



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

ESCUELA DE DERECHO

“La negociación en el procedimiento abreviado; análisis a partir
de su entrada en vigencia en la legislación ecuatoriana”

Trabajo de graduación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador

Autor: Luis Fabricio Verdugo Suárez

Director: Dra. Julia Elena Vázquez Moreno

Cuenca, Ecuador

2018

Dedicatoria

A mis padres que siempre me han brindado su apoyo incondicional.

A mi hermano que ha sido un amigo en esta travesía universitaria.

A mi novia que siempre me brinda su amor incondicional.

A todos aquellos seres queridos que me han brindado su afecto y cariño a lo largo de estos años.

Agradecimientos

Varios han sido los profesionales del derecho que me han brindado su ayuda en especial hago énfasis en mi tutora de tesis la Dra. Julia Elena Vázquez Moreno y en el Docente Universitario Julio Teodoro Verdugo Silva, que siempre estuvieron prestos a brindarme su ayuda por medio de sus vastos conocimientos.

Agradezco de igual manera a jueces, fiscales, defensores públicos de la provincia del Azuay y Cañar concediéndome entrevistas, conversatorios personales, la revisión de causas, siendo indispensable su ayuda.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Tabla de contenido

Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iv
Índice de ilustraciones y cuadros	viii
Índice de anexos.....	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN	1
1. CAPÍTULO I.....	3
NEGOCIACIÓN PENAL Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	3
1.1. Concepto de Negociación Penal	3
1.1.1. Concepto de Procedimiento Abreviado.....	5
1.2. Antecedentes Históricos	7
1.2.1. Orígenes.....	12
1.2.1.1. “Plea Bargaining System” Estados Unidos de América	12
1.2.1.2. Derecho Procesal Penal Europeo	14
1.2.1.3. Derecho Procesal Penal Latinoamericano	15
1.2.2. Naturaleza Jurídica	17

1.3. Antecedentes de su aplicación dentro de la Legislación Ecuatoriana (Análisis y variantes entre el Código Procesal Penal del año 2001 y el Código Orgánico Integral Penal).....	19
1.3.1. Antecedentes	19
1.3.2. Análisis del Código Procesal Penal 2001	20
1.3.3. Análisis y variantes sufridas por el Código Orgánico Integral Penal (COIP)	26
1.3.4. Variantes	31
1.4. Trámite y Admisibilidad del Procedimiento Abreviado dentro del Código Orgánico Integral Penal	32
1.4.1. Comentario	34
2. CAPITULO II	35
DERECHOS CONSTITUCIONALES. - EL DEBIDO PROCESO. -	
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA NO AUTOINCRIMINACIÓN	35
2.1. Principios Constitucionales y el Debido Proceso	35
2.1.1. Principios Constitucionales	35
2.1.2. Debido Proceso.....	38
2.2. Normativa legal dentro de la Legislación Ecuatoriana.....	41
2.2.1. Constitución de la República del Ecuador	41
2.2.2. Código Orgánico Integral Penal	44
2.3. Contenido del Derecho a la Presunción de Inocencia	44

2.3.1. Documentos Internacionales más relevantes sobre la Presunción de Inocencia	48
2.4. Principio Constitucional de no autoincriminación	49
2.5. Interpretación de la normativa constitucional y legal ante la aplicación del procedimiento abreviado	54
3. CAPÍTULO III.....	57
JURISPRUDENCIA ECUATORIANA Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	57
3.1. Análisis de Casos ingresados al sistema de justicia dentro de la Provincia del Azuay	57
3.1.1. Casos prácticos	59
3.1.2. Análisis de casos.....	66
3.1.3. Entrevistas y Opiniones respecto al Procedimiento Abreviado y la Negociación de la Pena	67
3.1.4. Análisis de las Entrevistas efectuadas	76
3.2. Ventajas de la aplicación del Procedimiento Abreviado	77
3.3. Inconvenientes frente a la negociación de la pena y calificación jurídica del hecho	79
3.4. Criterios de la Corte Constitucional frente a la presunción de inocencia	86
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	90

BIBLIOGRAFÍA	91
ANEXOS	102
Anexo 1. Procesos analizados.....	102
Anexo 2. Sentencia condenatoria (ciudadano ex procesado)	137

Índice de ilustraciones y cuadros

Ilustración 1: Obtenido de la Unidad de Planificación del Azuay	57
Ilustración 2: Obtenido de la Unidad de Planificación del Azuay	58

Índice de anexos

ANEXOS	102
Anexo 1. Procesos analizados	102
Anexo 2. Sentencia condenatoria (ciudadano ex procesado).....	137

RESUMEN

El trabajo de investigación surge en gran medida por la preocupación que ha generado la aplicación del procedimiento abreviado ante la supuesta violación al debido proceso y en concreto la presunción de inocencia. Escasos han sido los pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional al respecto; por lo que se ha analizado doctrina por medio de la corriente del garantismo penal y lo que acontece en la cotidianidad de los juzgados penales, siendo el único camino para responder ante la pregunta de investigación planteada.

ABSTRACT

This research work arose in the concern that had generated the application of the abbreviated procedure before the alleged violation of due process and the presumption of innocence. There were few pronouncements by the Constitutional Court in this regard. The doctrine was analyzed through the existing criminal guarantee and the daily events in criminal courts. This analysis was the only way to address the proposed research question.



A handwritten signature in dark purple ink, consisting of a large, stylized 'P' and 'A' followed by a vertical line, is located in the bottom right corner. Below the signature, the text 'Translated by' is printed in a dark purple color.

Ing. Paul Arpi

INTRODUCCIÓN

La preocupación en doctrina ante la incorporación de soluciones negociadas en diversas legislaciones ha sido evidente. Se ha manifestado sobre las posibles violaciones al debido proceso, sustentando lo dicho sin un análisis exhaustivo de lo que acontece en la realidad, lo cual es primordial para responder a la pregunta planteada en esta investigación.

La temática ha sido abordada por varios autores que serán citados en el desarrollo de esta investigación; es evidente que son escasos los estudios que abordan la aplicación del procedimiento abreviado, desde la percepción de los profesionales del derecho, así como personas que se han sometido a este tipo de procedimiento. En función de dar cabida a este enfoque, la presente investigación se plantea en tres capítulos:

En el primer capítulo titulado “Negociación penal y el procedimiento abreviado” se efectúa un análisis conceptual, su evolución histórica en cuanto a las distintas doctrinas jurídicas y legislaciones en el contexto internacional y nacional; de manera que se tenga una perspectiva clara respecto de la aplicación de este tipo de procedimiento especial. De hecho, se suma un apartado en el cual se propone un análisis entre el Código Procesal Penal, del año 2001, y el Código Orgánico Integral Penal, vigente en la actualidad, enfocando las variantes que se han generado en torno a esta temática.

El segundo capítulo “Derechos Constitucionales.- El Debido Proceso.- Presunción de inocencia y la no autoincriminación” se analiza desde una óptica constitucional mediante un estudio de sus postulados el alcance del debido proceso; se ofrece un apartado en el cual se describen los artículos de la normativa legal vigente en el Ecuador, enfocados en las garantías del debido proceso. En esta misma línea, se ofrece también un análisis doctrinario, en torno a los puntos que han generado discusión relativos a la aplicación del procedimiento abreviado, la presunción de inocencia y la no autoincriminación; finalmente, se efectúa un análisis comparativo entre los estudios citados y la normativa ecuatoriana.

En el tercer capítulo se propone un análisis de campo, en donde se ofrece información cuantitativa del número de procesos que se han acogido al procedimiento abreviado durante los períodos comprendidos entre los años 2016 y 2017 en la ciudad de Cuenca; en función de permitir conocer el incremento de causas sustanciadas. A más de esto, se suma el análisis de dos casos particulares, junto con una serie de entrevistas a destacados profesionales del derecho, en función de conocer criterios que se tiene desde el ejercicio legal. Se ha sumado una entrevista de caso de una persona que se ha acogido a este tipo de procedimiento, de manera que este enfoque permite tener un acercamiento contextual de la forma en que es aplicado.

Si bien, el procedimiento abreviado puede tener innumerables ventajas como las detallaremos, implica también el riesgo de condenar a una persona inocente, en tanto se evidencien elementos externos por una de las partes dentro del proceso penal. En cuanto al aporte de la Corte Constitucional, se muestra limitado estudio en la temática referente, ya que no se proponen análisis que orienten las normativas en el contexto nacional, así como su correcta aplicación.

Todo lo analizado es en función de responder a una pregunta de investigación por medio de las conclusiones finales, que de ninguna manera podrían ser absolutas, buscando orientar la jurisprudencia referente al tema y en lo posible evitar abusos a derechos.

1. CAPÍTULO I

NEGOCIACIÓN PENAL Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

La normativa jurídica vigente en el país, ha recibido influencia de diversas legislaciones, entre ellas las que se han desarrollado en Europa y América; mismas que a su vez, muestran una evolución histórica, como respuesta a los cambios sociales que se han dado con el paso del tiempo. La negociación penal y el procedimiento abreviado, son influencia directa de norteamericana (Plea Bargaining System) y más previamente, algunos documentos propuestos en Inglaterra. En este capítulo se propone un análisis histórico y como han ido formando parte de instrumentos legales vigentes hasta la actualidad.

1.1. Concepto de Negociación Penal

Guillermo Cabanellas ha manifestado “es un trámite de canje de prisioneros” (Cabanellas, Guillermo , 1998, pág. 212), mientras que para la Real Academia Española son aquellos tratos dirigidos a la culminación de convenios o pactos entre individuos (RAE , 2017).

Al hablar de una negociación penal establecemos que su objetivo principal es un beneficio a las partes, la palabra negociación está dentro del convivir diario por lo que resultaría errado este distante del Derecho Procesal Penal. Evidentes han sido los cambios producidos en la estructura de los procesos penales con postulados arraigados a modelos acusatorios o inquisitivos, es frecuente en la actualidad hablar de un tercer modelo que sienta sus bases en el consenso para de alguna manera combatir la criminalidad que se ha convertido en un mal de la sociedad.

No ha existido consenso por parte de la doctrina al emitir un concepto de negociación penal, contando únicamente con aproximaciones, el docente español Ramón Sáez considera que es un proceso mediante el cual se llevan a cabo diálogos verticales o escalonados entre sujetos procesales en posiciones desiguales (Sáez, 2004).

¿El Ministerio Público ofrece la posibilidad al malhechor de obtener un mal menor pese a su conducta errónea?

Todo indicaría que se producen dichas situaciones, si analizamos a fondo vemos que no solo el procesado se beneficia, ya que para el titular de la acción penal (Fiscalía) ante la dificultad de obtención de pruebas fehacientes, le resultaría más conveniente efectuar una negociación de la pena por medio de la aceptación de los hechos.

Dentro de la Legislación Italiana se ha emitido un criterio respecto a la negociación penal, considerando como instrumentos de defensa social, lo que permite que las personas culpables sean sancionadas en un tiempo relativamente corto, misma situación se produce en personas a las que se ha ratificado su estado de inocencia pretendiendo sean absueltas en lapsos de tiempo breves (Horvitz M. I., 2004), de ser así resultaría beneficioso ya que las posibilidades que el sistema de justicia penal colapse serían mínimas.

En base a lo analizado se podría establecer que es aquella técnica introducida por nuestros legisladores ante el incremento masivo de procesos, pretendiendo obtener acuerdos favorables para todas las partes intervinientes en el proceso penal. Esta negociación no puede ser vista como aquellos pactos efectuados entre la Fiscalía y los delincuentes; es por eso que se incorporó reglas para su admisibilidad, siendo necesario que prime la voluntariedad del procesado, donde gestos de los fiscales y abogados defensores en nada deben influenciar para su aceptación, si esta negociación no cumple con los parámetros previstos en la Constitución, Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Ley, sería una técnica que violentaría derechos, lo cual es lo menos que se pretende, ya que la esencia de efectuar consensos en materia penal son la obtención de beneficios mutuos para las partes intervinientes en el proceso penal.

1.1.1. Concepto de Procedimiento Abreviado

Para la Real Academia Española abreviar significa “acortar, reducir a menos tiempo, ir por el camino más corto” (RAE, 2017).

La abreviación de los procesos se debe en gran medida al crecimiento acelerado de la población, por ende, los procesos. Los juicios dentro del procedimiento abreviado no necesitan tiempos extensos como sucede dentro de un procedimiento ordinario; sería erróneo pensar que todos los delitos podrían ser sometidos a una abreviación, por lo que de manera acertada el legislador incluyó solo a aquellos delitos que revisten menor gravedad, a esto se debe sumar que si de acuerdo a las circunstancias se cuenta con elementos de convicción suficientes por parte de Fiscalía, sería infructuoso someterse a un procedimiento ordinario.

El aporte de la doctrina respecto a una definición es mínimo y esto se debe a dos razones fundamentales:

La primera una cuestión nominativa, ya que si bien se lo denomina procedimiento abreviado su significación, contenido y propósitos guardan estrecha relación con lo que es el proceso penal, por lo que muchos autores entienden que su significado es el mismo que proceso penal. La segunda razón es respecto a su naturaleza, manifestando que dentro del ámbito procesal penal es una institución de corte subsidiario, lo que ha llevado a un escaso interés de los tratadistas por definirla; la mayoría de autores se han preocupado por entenderla buscando criterios u opiniones para formar marcos conceptuales, por lo que resulta más lógico hablar de un concepto antes que una definición (Narvaez, 2003).

El docente Miguel Ángel Trejo indica que es un mecanismo procesal diseñado para no utilizar la misma cantidad de recursos como en delitos de mayor gravedad y de esta forma obtener costos menores para la administración de justicia, permitiendo materializar el ideal de pronta y cumplida justicia, no se puede considerar como acción justa aquella en que por una mínima infracción se deba tramitar en el procedimiento ordinario, siendo mayores los costos y revistiendo mayor complejidad (Trejo, 1994).

Julio Maier (1982), refiere a la idea central de suprimir el debate en el procedimiento clásico. El derecho que tiene toda persona a ser oído controlando sus pruebas, el procedimiento abreviado gira en torno a una economía funcional en aquellas infracciones leves, antes de pronunciarse un decreto penal hay que oír al imputado para que la condena solo sea posible si reconoce ser autor o participe de la infracción.

Juan Antonio Garrido (citado por Guerrero, 2014) lo define como una figura jurídica en donde se impone una pena al procesado ante la comisión de un hecho de carácter penal, prescindiendo de la oralidad, publicidad, producción de pruebas; previo acuerdo si se quiere entre el órgano estatal (Fiscalía) y la persona imputada. Desde la óptica del referido autor es obligación del Estado brindar procesos sin dilaciones innecesarias, pretendiendo que el individuo no tenga que recorrer el largo camino que significaría el procedimiento ordinario.

Zavala (2007), ante su incomodidad con la aplicación del procedimiento abreviado lo considera como un recurso donde se impone la voluntad del supremo fiscal frente a un débil procesado, que debe aceptar el procedimiento abreviado para obtener una acusación menor y obtener el beneficio de una pena más benigna.

Al expedirse el Consejo Consultivo de la Función Judicial ante la necesaria aplicación de salidas alternativas y procedimientos especiales para la solución de conflictos, se ha manifestado que el procedimiento abreviado constituye una alternativa al juicio penal ordinario, supone un acuerdo entre el procesado y el fiscal, en virtud de que el primero admite el hecho factico que se le atribuye y consiente en someterse a este procedimiento y el segundo solicita la imposición de una pena que resulta ser más beneficiosa (Consejo Consultivo de la Funcion Judicial Secretaria Tecnica , 2017).

Fabio Espitia Garzón (1998), considera que el procedimiento abreviado:

(...) “se caracteriza por el hecho de que el sindicato puede solicitar con el consentimiento del Ministerio Público que el proceso se defina en audiencia preliminar, existiendo renuncia recíproca de la oportunidad probatoria tanto de la acusación como de la defensa, si el juez considera que puede resolver adopta una decisión mediante sentencia que puede ser absolutoria o condenatoria” (p. 53).

José I. Cafferata Norez (1997), quien mira al procedimiento abreviado como “la idea de lograr sentencias en un tiempo razonable, con ahorro de energía y recursos jurisdiccionales, sin desmedro de la justicia tradicionalmente aceptada para delitos leves.” (p. 80).

1.2. Antecedentes Históricos

Existe aceptación por parte de la doctrina al manifestar que la mencionada institución del Procedimiento Abreviado proviene del Derecho Anglosajón, ignorando por completo que en siglos anteriores surgieron los primeros esbozos dirigidos a acortar la actuación de los damnificados cuando se habían cometido delitos, pretendiendo reparar los daños que se habían causado mediante negociaciones entre el ofensor y el ofendido (Baquerizo, 2007).

El historiador alemán Theodor Mommsen (citado por Baquerizo, 2007) en su obra Derecho Penal Romano en la Ley de las XII tablas, se muestran evidencias de juicios resueltos en base a negociaciones entre los involucrados en la comisión de un delito, estos documentos se refieren a dos derechos: El Talió, usado para la resolución de delitos cuyas lesiones se consideraban graves y la Composición, utilizada para causas más leves. El acuerdo conciliatorio beneficia a ambas partes, ya que el autor del delito conserva tranquilidad futura, en tanto que el ofendido percibe que ha sido atendida su pretensión de que se haga justicia, e inclusive, es recompensado, en muchos de los casos, a través de estímulos económicos. Finalmente, el acortamiento de los plazos para la resolución de juicios que se prestaban a negociación eran evidentes.

A comienzos del siglo XVIII los juicios de Dios fueron eliminados para dar nacimiento a un procedimiento inquisitivo. En aquella época la investigación recaía sobre los jueces penales, empleando métodos extremos basados en el tormento físico a las personas; convirtiéndose en el medio más eficaz para obtener la confesión. La tarea de investigación de los jueces presentó innumerables falencias ya que no solo atentaba contra los derechos de las personas, sino que al ser ineficaz su actuación, consideraban a la confesión como indispensable para dar fin al proceso (Langbein J. , 1996).

Tras varios años se produjo la plena consolidación de los juicios a través de un jurado. En el siglo XVIII se evidenciaban procedimientos libres de abogados y dominado por jueces; el inglés John Beattie ha realizado un análisis minucioso a través de los registros del condado de Surrey situado al sur de Londres en el que textualmente se decía “cada detenido acusado de un delito insistía en la realización del juicio con el apoyo del tribunal, no había el Plea Bargaining en los casos penales del siglo XVIII” (Beattie, 1986, pág. 336).

La aceptación de culpabilidad sin un juicio previo era carente de garantías y extremadamente breve por lo que se consideraba conveniente que los casos penales sean resueltos por jurados como hasta esa época se venían realizando en ambos lados del Atlántico; sin embargo, la disposición de los cargos criminales antes del juicio es tan vieja como el propio derecho criminal (Beall, 1977).

Vale recalcar que para esta época aún no se la consideraba como una institución procesal, desde los primeros momentos el acusado podía ser condenado mediante su confesión, reconociendo la comisión de los hechos que se le imputaban, evitando de esta forma llegar a juicio; siendo esta la peculiaridad que diferenciaba los sistemas anglosajones de los continentales, donde las personas podían confesar su culpabilidad, sin embargo, no constituía razón suficiente para evitar la celebración de un juicio (García N. , 1995).

A inicios del siglo XIX se encuentra evidencia de soluciones negociadas en Inglaterra y América. Existe consenso en que la declaración de culpabilidad tiene sus orígenes en Inglaterra, aunque su gran auge se dio en los Estados Unidos, llegando a

considerarse pieza trascendental del Derecho Criminal en la resolución de casos, debido a lo costoso de los juicios ante el estrado y el tiempo que suponía, posterior a la Guerra Civil Americana es que toma gran fuerza el Pleas of Guilty. En la Constitución de los Estados Unidos enmienda VI se establecía “en todos los casos penales, el acusado tiene derecho a un juicio rápido y público ante un jurado imparcial del Estado y del distrito donde se cometió el hecho” (Departamento de Estado de los Estados Unidos, 2004, pág. 54).

“Se buscaba desplazar el diseño constitucional haciendo costoso para un acusado reclamar sus derechos, castigando dos veces: una vez por el crimen y luego, más rigurosamente, por disfrutar el derecho a juicio por un jurado imparcial; con esto se pretendía disuadir a otros acusados de reclamar su derecho constitucional a un juicio” (Langbein, 1979, p. 45).

El Old Bailey (Tribunal Penal) despachaba entre doce a veinte casos de delitos graves por día. Era muy común que se presenten pruebas cuya duración excedían los cuatro días, por lo que miembros del tribunal ya empezaban a preguntarse si les asistía poder alguno para poder aplazar procesos extensos. Únicamente en dos jurados integrados por doce hombres recaía toda la carga de trabajo, acumulándose a centenares los procesos, obligando a emitir veredictos a la brevedad se llegó a manifestar que a menudo se emitían veredictos en el bar, tan rápidamente que ni siquiera se retiraban de las salas para poder deliberar, siendo muy poco probable un análisis del caso, se convertía en un problema para juzgadores el resolver a la brevedad existiendo innumerables reclamos por el escaso personal que integrante (A the National Archives, 2018).

Existen muy pocos antecedentes históricos respecto de la transformación del siglo XVIII de un juicio por jurado sumario a un juicio por jurado del adversario del siglo XX, se establecían sistemas legales en el que personas acusadas de delitos podían confesar, sin embargo, irían a juicio. La declaración de culpabilidad tenía una intrínseca conveniencia ya que el juicio por jurado había perdido la eficiencia que lo caracterizó por años. Es menester referirnos a algunas características del anterior sistema de juicio por jurado entre las que destacaban:

A. Enjuiciamiento privado

B. La súplica culpable

C. Insistencia en juicio por jurado

Uno de los procesos que ha marcado la historia de la humanidad por la forma en la que se llevó a cabo y que ha sido calificada por juristas como una negociación de culpabilidad, fue el proceso de Juana de Arco, heroína francesa que se le acusaba de un sinnúmero de crímenes, entre ellos herejía, obligándola a confesar su participación en los hechos y pretendiendo evitar su muerte reconoció su participación en una época en la que predominaba el tormento hacia las personas, quien finalmente murió en la hoguera al retractarse en su confesión. Historiadores la calificaron como una cristiana fiel que únicamente seguía las voces de su Dios, en aquellas épocas en que predominaban los tratos crueles e inhumanos, la negociación con la autoridad significaba evitar la muerte de las personas o la rebaja en gran medida de sus penas siendo poco probable negarse a la mismas. (National Geographic España, 2018).

En los Estados Unidos la negociación penal en sus inicios en la década de los sesenta, fue considerada como inapropiada, no obstante, en la época de la colonia ya se evidenciaban los primeros acuerdos con fiscalía, así durante los juicios por brujería de Salem en la entonces colonia inglesa de Massachusetts en el año de 1692, induciendo a las personas acusadas de brujería a que admitan su culpabilidad, de lo contrario eran amenazadas con ser ejecutadas. El declararse culpable salvo a muchas personas de la ejecución en la horca, detractores de la negociación de culpabilidad manifestaron “su práctica induce a los acusados inocentes a declararse culpables” (Meyer, 2017). El rasgo principal de estos juicios fue que todas aquellas denuncias surgieron por rumores sin pruebas que determinen la culpabilidad de las personas acusadas de brujería, evidenciándose un extremismo religioso y la influencia de la comunidad para que estas personas sean castigadas, demostrando falencias en todo el proceso, acabando con la vida de un número considerable de personas.

Los jueces al verse sorprendidos que los imputados se declaraban culpables trataban de persuadirlos pretendiendo que fueran a un juicio en estrados. En 1832 los acuerdos de culpabilidad se estaban volviendo muy comunes, en Boston en casos de

violación de normativas de la ordenanza pública. Transcurrido el tiempo era común que acusados se declaraban culpables siempre que se hubiese llegado a acuerdos con el fiscal, en circunscripciones de New York los porcentajes de personas que se había declarado culpables evitando el juicio por jurado se aproximaba al 80%. Los jueces se preguntaban a menudo si estas declaraciones de culpabilidad eran voluntarias, consideraban que un individuo común por el temor a enfrentarse a la justicia acepte acuerdos con miembros de los órganos estatales, por lo que la mayoría de los magistrados verificaban que las declaraciones de culpabilidad sean voluntarias, consultando a los acusados ante el tribunal (Langbein, 1979).

La Corte Suprema de los Estados Unidos al desarrollar jurisprudencia manifestaba su inconformidad respecto de las negociaciones ya que se evidenciaban múltiples violaciones a derechos constitucionales. En el caso “Boykin v. Alabama” se revirtió la condena de muerte al no verificarse que su declaración de culpabilidad fue voluntaria respecto de un caso de robo. Conforme transcurría el tiempo se presentaban numerosos casos, se determinó que es aceptable recompensar con penas reducidas a los acusados que se declaran culpables “Brady v. United States” (Meyer, 2017). En el año de 1971 la sentencia del Tribunal Supremo estadounidense en el caso “Santobello v. New York” expreso que las soluciones negociadas representan un componente esencial en la administración de justicia ya que si todas las acusaciones hubieren de ser llevadas al juicio oral los Estados Unidos y el propio Gobierno Federal necesitarían aumentar el número de jueces y miembros del tribunal (Horvitz M. I., 2004).

Cabe también destacar que dentro de esta última sentencia ya se determinó que todas aquellas personas acusadas tienen derecho a un recurso legal tratando así de evitar violaciones a derechos reconocidos dentro del texto constitucional de los Estados Unidos, si miembros de Fiscalía incumplen los acuerdos de la negociación

Por su gran impacto dentro de la legislación europea y por ser una de las primeras en seguir la tradición de los modelos angloamericanos respecto de las soluciones negociadas cabe señalar a breves rasgos lo suscitado en Italia puesto que sus detractores ya expresaban que puede resultar infractora para los derechos de las personas, criticando de forma muy severa al Plea Bargaining Norteamericano, sería

incongruente y antieconómico que todas las controversias se sustancien por medio de un juicio oral, resultando innecesario cuando los acusados reconozcan su culpabilidad (Rodriguez, 1997), en Latinoamérica se ha seguido igual suerte cuya finalidad es evitar la acumulación de procesos en una sociedad que crece a pasos de gigante.

1.2.1. Orígenes

He creído conveniente nos enfoquemos en aquellas legislaciones donde la aplicación del procedimiento abreviado resulta muy influyente:

1.2.1.1. “Plea Bargaining System” Estados Unidos de América

Sus orígenes se remontan al siglo XIX en la ciudad de Boston Massachusetts, no es una institución procesal herencia del derecho penal británico, se le consideraba como una forma recurrente de solventar los casos penales cuyo significado es “Pedir una rebaja” mientras otros juristas lo llaman una “ Suplica Negociada”. Estados Unidos ha sido uno de los pioneros respecto de la justicia penal negociada, esta institución nació para optimizar costos, ligado con aquellos procedimientos en que se suprimía la prueba dentro del debate oral y público, pretendiendo sustanciar en un menor tiempo todos aquellos procesos penales que no revistan mayor gravedad mediante una negociación entre la Fiscalía y el procesado, el consenso que se busca se lo ha llamado también como verdad consensuada (Narvaez, 2003).

Al Plea Bargaining System se lo define como un proceso de negociación entre acusación y defensa cuya finalidad es llegar a un consenso por el cual el acusado se declara culpable, evitando la celebración del juicio a cambio de una reducción de cargos o una recomendación favorable por parte del Ministerio Público (García N. R., 1997), el acuerdo se realiza en la etapa del “Arraignment” con la notificación de la acusación.

Estas negociaciones han sido muy criticadas dentro de los Estados Unidos incluso es probable pensar que se estaría premiando a las personas por declararse culpables de

los hechos, es evidente que el propio sistema de justicia penal norteamericano incita a lo manifestado pues tanto en el charge bargain (negociación de cargos) como en el sentence bargain, donde se acusa por delitos de menor gravedad se induce a una declaratoria de culpabilidad, mientras que aquellos individuos que quieran llevar a cabo sus juicios mediante el procedimiento común se podría ejercer presión o amenaza con la imposición de penas más severas, lo que se confirma dentro del sistema norteamericano, el Plea Bargaining muestra altos índices de aplicación en relación a los procesos ordinarios.

La gran mayoría de los casos penales se resuelven por medio del Plea Bargaining superando el 90%; al respecto Alberto Bovino considera que esta institución goza en los Estados Unidos de gran aceptación pues la Corte Suprema Federal lo considera como inherente al derecho penal, ya que la disposición de cargos a través de esta práctica es una parte esencial dentro del procedimiento penal, siendo beneficiosa por múltiples razones (Bovino, 1997). Se podría decir que las negociaciones siempre han ido de la mano con el sistema procesal norteamericano adquiriendo mayor relevancia a partir del declive que han experimentado los juicios por jurado. Desde su formación ha sido una institución consistente en un “give and take” instando al acusado a declararse culpable para de esta forma recibir una sanción menos severa por parte del órgano jurisdiccional (García N. R., 1997).

Tales prácticas han recibido cuestionamientos sobre la posible vulneración al texto constitucional, un número significativo de casos se sustancian mediante este procedimiento sin embargo se ha llegado a manifestar que se estaría realizando una especie de negociación bajo presión, inclusive se ha referido a que un sistema que depende de la coerción aplicada a las personas para que renuncien a sus derechos evidentemente ha de fracasar, se cree que existe una presión tal que el acusado se va a declarar culpable siendo inocente, gran parte de la población estadounidense tiene un amargo sabor por la forma en que James Earl Ray fue enviado a prisión sin un juicio previo en el estado de Tennessee, sosteniendo muchos su estado de inocencia (Langbein J. , 1996).

1.2.1.2. Derecho Procesal Penal Europeo

A partir de las reformas penales en Europa a finales del siglo XX se han admitido pactos sobre la pena, las soluciones negociadas aparecen íntimamente vinculadas a la mediación en materia penal, en diversos países del continente Europeo como Francia, España, Italia, Portugal, se han creado programas que permitan una verdadera rehabilitación entre el delincuente y la víctima, quizá gran parte de la doctrina coincide en que las soluciones negociadas en la mayoría de los casos van a favorecer a las autoridades de justicia, diverso a la situación del procesado por sus condiciones de precariedad, situaciones que han influido para que se encuentre relegado dentro de la sociedad.

Italia: Los orígenes en Italia de la *Negoziiazione* se remontan al antiguo *Truglio* o *Concordia* situadas en la provincia de Venecia en el Reino de las dos Sicilias. Desde sus inicios se ha prescindido por completo de la colaboración de autoridades policiales, consistiendo simplemente en la solicitud del imputado de ser condenado con una pena distinta de la de privación de libertad, renunciando a todo un proceso (García N. R., 1997). La negociación de la pena ya estaba inmersa en la antigua Roma de la época medieval, esto confirma la gran influencia de la Legislación Italiana dentro del sistema continental europeo.

A partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Penal Italiano el 24 de Octubre de 1989, se han incorporado modalidades de procedimientos especiales siguiendo los lineamientos del *Common Law* siendo un problema la lentitud de los procesos, duración excesiva de la prisión provisional, respecto al derecho a la defensa existía enormes limitaciones para su ejercicio, presentando similares lineamientos al procedimiento abreviado. Se realiza por medio de una audiencia preliminar en la que por medio de negociaciones y acuerdos se podría disminuir la pena considerablemente, previa solicitud del imputado; con una gran acogida dentro de la Legislación Italiana. La razón de ser de su implementación ha sido la celeridad dentro del proceso penal buscando la conciliación entre eficacia y garantías (Horvitz M. I., 2004).

Se contemplan dos tipos de mecanismos debiendo prevalecer la voluntad de las partes por lo que tenemos el “Giudizio Abbreviato” y el “Patteggiamento” siendo su objetivo principal producir una “deflazione processuale”; como en la mayoría de legislaciones, se evidencia exceso de carga procesal en juzgados, se pretende abreviar los procesos sin menoscabar derechos del acusado. El principal argumento del legislador italiano ante su aplicación reviste un carácter utilitario, se sostiene que el acusado evita la publicidad negativa que significa un juicio oral y eventualmente la experiencia negativa de la cárcel (Giuri, 1983).

España: El origen dentro de la Legislación Española se puede determinar a partir de la doctrina formulada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia No 145-1988 cuya redacción se inspiró en jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; a partir del 28 de Diciembre de 1988 mediante Ley Orgánica No7 se reforma la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 incorporando el procedimiento abreviado en ciertos delitos, fijando tres etapas a seguir: instrucción preparatoria, preparación del juicio oral y el juicio oral (Congreso de Diputados y Senado, 1978).

En España no se considera como un procedimiento especial, ya que la totalidad de las causas se someten al procedimiento abreviado, por lo que ha pasado a ocupar un lugar de carácter secundario el procedimiento ordinario, siendo este aplicado para determinados delitos castigados con penas de reclusión. Uno de los grandes beneficios que ha traído consigo la implementación del procedimiento abreviado ha sido la terminación de los procesos penales de manera anticipada, teniendo un costo muy alto, ya que ante el excesivo sometimiento a este procedimiento dificulta la tarea de los operadores de justicia al poder determinar que la voluntariedad ha sido en forma libre y sin coacciones de ninguna naturaleza (Martín, 1998).

1.2.1.3. Derecho Procesal Penal Latinoamericano

Latinoamérica se ha basado en el modelo estadounidense del Plea Bargaining para la importación de estos mecanismos de negociación, destacando la República Argentina con la incorporación del Procedimiento Abreviado a partir del año 1987 con el Proyecto de Código de Procedimiento Penal de la Nación elaborado por el jurista

Julio Maier (Proyecto Maier), tomando como principal punto de referencia para su redacción la normativa Alemana con su procedimiento monitorio para posteriormente ser incorporado en el Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba y el Código Procesal Penal de la Nación, aunque ya han existido antecedentes del Procedimiento Abreviado, en proyectos para una justicia federal en el año de 1948 o también en el Código Procesal Penal de la Pampa en 1960 (Borthwick, 1999).

Es de manifestar que dentro del Código Procesal Penal de la Nación Argentina se hace referencia al Juicio Abreviado que fue incorporado en Junio de 1997; el cual, pese a su redacción diversa posee características similares al Procedimiento Abreviado, puesto que en la República de Argentina no existe un solo cuerpo normativo en materia penal.

Debemos también referirnos al Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica aprobado en las XV jornadas de Derecho Procesal llevadas a cabo en Rio de Janeiro en 1988, sirviendo como un modelo ante las reformas procesales. La jurista Chilena María Inés Horvitz ve con buenos ojos la introducción del procedimiento abreviado dentro de la normativa penal de dicho país ya que habrá un ahorro de recursos para el sistema judicial, inclusive para la propia víctima se optimiza tiempo y recursos legales al disminuir el uso de prisión preventiva, habrá también un menor tiempo de condena resultado del acuerdo producido entre las partes, prevaleciendo consideraciones eficientistas (Horvitz M. I., 2004).

En Sudamérica gran parte de sus legislaciones han incorporado al Procedimiento Abreviado dentro de su normativa, por lo que se ha creído conveniente mencionar las más destacadas, así tenemos:

- Argentina lo incorporo en 1987 en el Proyecto de Código de Procedimiento Penal de la Nación.
- Brasil lo incorporo el 26 de Septiembre de 1995.
- Chile lo incorporo a su Código de Procedimiento Penal en el año de 1995.
- Costa Rica lo incorporo a su Código Procesal Penal en 1996

- Venezuela lo incorporo dentro de su Código Orgánico Procesal Penal en 1996.
- El Salvador lo incorporo dentro de su Código Procesal Penal en 1998.
- Ecuador lo incorporo en su nuevo Código Procesal Penal R.O. No 360, el 13 de enero del año 2000, cuya vigencia es a partir del 13 de julio del 2001 (Narvaéz, 2003).

1.2.2. Naturaleza Jurídica

Seoane Spiegelberg (2001) manifiesta que es una transacción o convenio entre las partes para poner fin al proceso, mientras que Fenech (ibidem) lo considera como un procedimiento especial cuya principal virtud es llevar a cabo un acto de disposición procesal que tiene como consecuencia inmediata que se dicte una sentencia, evitando el debate mediante un juicio oral.

Es una institución con efectos meramente procesales, produciendo una abreviación del procedimiento ordinario, prescindiendo por completo de la etapa probatoria, no quedando otra opción que el dictar una sentencia.

La autonomía de la voluntad es el elemento esencial del Procedimiento Abreviado, siendo el procesado el único que decida respecto a su situación jurídica frente al órgano judicial, el jurista argentino Gustavo Bruzzone (2010), manifiesta que la naturaleza jurídica consiste en una renuncia que lleva a cabo el imputado respecto de una serie de derechos consagrados a su favor como garantías frente al Estado. Es evidente que se renuncia a un posible debate dentro de la etapa de juicio oral resultando el órgano estatal como el principal beneficiario, Bruzzone magistrado del Tribunal Penal Argentino en varias ocasiones ha exteriorizado que el ahorro es enorme resultando imprudente e infructuoso no abreviar ciertos procesos penales.

Eduardo Aguirre Obarrio (2008), hasta el final de sus días sostuvo que la naturaleza del Procedimiento Abreviado es muy compleja sobrepasando los límites de la simple confesión, adquiriendo características de un negocio procesal cuya efectividad

depende en gran medida de la participación activa de aquellos que intervienen en el proceso estando en juego sus intereses.

Decir que la naturaleza del procedimiento abreviado es compleja es el sentir de variados juristas, debemos considerar ciertos elementos antes de efectuar una negociación penal:

1. ¿Cuál es la finalidad de la negociación en materia penal?

Lo común será decir que permite un significativo ahorro económico para el Estado y disminuye tarea en juzgados, lo cual ya suena repetitivo, ya que estaríamos pensando únicamente en que resulta favorable desde una perspectiva económica siendo quizá más alto el costo de condenar a personas inocentes, por lo que se convierte en una obligación determinar su legalidad intensificando la tarea del juez en procura de evitar vulneración de derechos constitucionales, la finalidad de consumir una negociación seria que mediante un consenso pleno se pueda dictaminar sentencias correctas, apartando situaciones externas que pudieran influir en la toma de decisiones del procesado.

Ciertos países de América Latina consideran que su naturaleza es de derecho público ya que siendo el Estado el titular del “ius puniendi” ha incorporado estos procedimientos para descongestionar juzgados, el autor guatemalteco William Quiche considera que el procedimiento abreviado pertenece al derecho público ya que el proceso penal supone el pleno ejercicio de la actividad jurisdiccional del Estado (Quiche, 1999).

Dentro de la legislación ecuatoriana podríamos manifestar que es netamente consensual aceptando la calificación jurídica de los hechos y la pena solicitada por parte del fiscal, no solo en nuestra legislación se habla de un consenso entre las partes, siendo abarcado por la gran mayoría de legislaciones, debiendo primar la voluntad del procesado, vale agregar que al no ser una institución exclusiva del ámbito procesal penal ya que sus particularidades se las puede encontrar en otras ramas del derecho (Civil, Laboral, Tributario) ciertos autores han considerado que es

parte del Derecho Penal Económico por la rentabilidad social que trae consigo, ahorrando gran cantidad de recursos monetarios indudablemente (Cabezas, 2008).

1.3. Antecedentes de su aplicación dentro de la Legislación Ecuatoriana (Análisis y variantes entre el Código Procesal Penal del año 2001 y el Código Orgánico Integral Penal)

1.3.1. Antecedentes

Respecto a los modelos integrantes del sistema penal ecuatoriano considero conveniente partir del criterio emitido por el jurista José Cafferata Norez (1997), quien ha manifestado que si se otorga preminencia a la figura del Estado estamos frente a un paradigma inquisitivo que deviene en un modelo de control del delito, mientras que si la preminencia recae sobre el individuo estamos frente a un paradigma acusatorio siguiendo los lineamientos que exige el debido proceso.

El Código de Procedimiento Penal del año 2001 con un corte acusatorio de entre sus innovaciones destaco el Procedimiento Abreviado establecido en el capítulo I del título V en los artículos 369 y 370, respecto del actual Código Orgánico Integral Penal no se han evidenciado mayores cambios, mismos que serán materia de estudio en líneas posteriores, Ricardo Vaca Andrade respecto de la abreviación penal o soluciones negociadas lo considera como una forma totalmente nueva de buscar soluciones rápidas y efectivas a los conflictos originados en delitos de menor gravedad, introduciendo un procedimiento diverso al común en aquellos delitos de acción penal pública (Vaca, 2000).

El Proceso Penal siempre se lo ha visto como un medio para la realización de la justicia, pretendiendo hacer efectivas las garantías del debido proceso basados en principios fundamentales tales como oralidad, eficacia, inmediación, celeridad. El procedimiento abreviado como institución jurídica dentro del país hace sus primeras apariciones en 1992, cuando la Corte Suprema de Justicia presenta el proyecto para la creación de un nuevo Código de Procedimiento Penal, cuyo objetivo es abandonar el sistema inquisitivo en el que el juez realizaba labores de investigador y juzgador,

de manera que para el 17 de diciembre de 1997 el entonces Diputado Dr. José Cordero Acosta presenta un segundo proyecto de Código de Procedimiento Penal, abriendo así la discusión respecto de esta novísima institución jurídica dentro del Congreso Nacional, pretendiendo recuperar la confianza en la administración de justicia evitando lentitud, agravios, discrecionalidad y la impunidad judicial de la época (Narvaez, 2003).

1.3.2. Análisis del Código Procesal Penal 2001

El Procedimiento Abreviado dentro del Código Procesal Penal fue considerado por los profesionales del Derecho como una institución novedosa aplicado para aquellos delitos de acción pública con una gravedad menor, lo que más influencio en el pensamiento de nuestros legisladores para su incorporación fue el buscar salidas alternativas al saturado procedimiento ordinario que primaba en juzgados penales.

Artículo 369 Admisibilidad: Hasta el momento de la clausura del juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título cuando (Código Procesal Penal, 2001, pág. 34)

¿Cuál es el momento de la clausura del juicio?

Este momento es anterior a que se dicte la sentencia, Ricardo Vaca Andrade cree oportuno proponer su aplicación luego de los debates y antes de que el Tribunal empiece a deliberar para dictar la sentencia, una vez que el fiscal dicte la resolución dando inicio a la etapa de instrucción fiscal o en la etapa intermedia cuando el expediente está en manos del juez (Andrade R. , 2000).

Jorge Zavala Baquerizo considera que su aplicación se la puede proponer hasta el momento en que el Presidente del Tribunal Penal declara concluida la audiencia pública de juzgamiento (Zavala J. , 2007, pág. 311), la redacción no genera confusiones, claro está entonces se puede proponer hasta antes que se dé por terminado el juicio.

Condiciones para su Procedencia

1. Se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años (Código Procesal Penal, 2001, pág. 34)

Aunque el legislador no lo dijo expresamente es evidente que se trata de delitos reprimidos con prisión, siempre está de por medio la privación de la libertad, quedando fuera de los lineamientos de esta institución procesal aquellos delitos castigados con penas de naturaleza distinta a la privación de libertad. Jorge Zavala Baquerizo ha sido uno de los autores que más preocupación denoto por la aplicación del procedimiento abreviado, cuestiona que no existe razón suficiente por la cual el negocio judicial solo puede ser aceptado cuando el procedimiento penal comprenda delitos que conlleven como pena la privación de la libertad hasta un límite excluyente, dejando fuera a autores de delitos con penas de cinco o más años. (Zavala, 2007).

Pese a las críticas de que la pena máxima sea inferior a los cinco años tal situación continuó dentro del Código Procesal Penal del año 2001, sin tomar en consideración por nuestros legisladores que el congestionamiento dentro de los juzgados iba a ser superior, la ampliación del tiempo fue una negativa, al ser una pena menor será un limitante en lo absoluto para que demás individuos puedan solicitar la aplicación de un procedimiento abreviado, se pretendió con su promulgación descongestionar la saturada carga procesal, al ser una condición para su procedencia la pena privativa de libertad con una pena máxima inferior a cinco años los índices de aplicación de este procedimiento especial fueron mayores.

2. El imputado admita el acto atribuido y consienta la aplicación de este proceso (Código Procesal Penal, 2001, pág. 34)

La admisión del acto y el consentimiento en su aplicación debe ser realizada de forma libre, voluntaria, debe ser un acto espontáneo, ante presiones de cualquier índole carecería por completo de eficacia, podríamos establecer que la redacción del numeral segundo tiene como finalidad la confesión del imputado, no puede tolerarse el hecho de desviar las investigaciones por el cumplimiento de fines personales, la

inducción a una confesión seria atentar con lo establecido en la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Anterior a la admisión del acto atribuido y la aplicación del procedimiento abreviado es necesario que el imputado sea consiente de todas las ventajas y desventajas que puede traer consigo su aplicación, destacando el papel del abogado defensor para instruir a sus clientes de manera eficiente, al admitir la responsabilidad de los hechos conlleva asumir todas las consecuencias jurídicas que esto significa lo cual es la privación de la libertad de la persona.

3. El defensor acredite, con su firma, que el imputado a prestado su consentimiento libremente (Código Procesal Penal, 2001, pág. 35).

Se impuso la obligación para el abogado defensor acreditando mediante su firma la voluntad del imputado. Ricardo Vaca Andrade considera incompleta la redacción, resultando más conveniente una declaración juramentada por parte del abogado ante el juzgador respecto a que el imputado consintió en someterse a este procedimiento especial de manera libre y voluntaria con absoluta conciencia de lo que estaba haciendo al momento de tomar una decisión que podría ser irreversible, sin marcha atrás (Andrade R. , 2000, pág. 271).

Como en todo convenio bilateral este debe estar firmado por las partes para que pueda surgir efectos jurídicos previstos por la ley, el legislador considero que el abogado defensor junto con fiscalía y el imputado deban necesariamente suscribir un acta en donde conste el negocio procesal, como una garantía para el juez que el consentimiento fue en forma libre y voluntaria (Zavala J. , 2007).

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a algunos de ellos (Código Procesal Penal, 2001, pág. 35).

A pesar de existir varios coimputados no podría darse la eventualidad que se aplique únicamente a uno de ellos, resultaría perjudicial que aquellas personas que no se sometían al procedimiento abreviado no gocen de una igualdad de condiciones, en

cada individuo debe prevalecer su autonomía de la voluntad respecto a su sometimiento a un procedimiento u otro.

Vaca Andrade textualmente ha manifestado que se cae dentro de una especulación, al existir un trato directo entre el fiscal y el imputado se tiene como propósito doble acordar una sentencia condenatoria más benigna con la anuencia del fiscal al juez, beneficiando a uno de los coimputados, a condición de que con su declaración prestada en forma libre y voluntaria facilite la condena con penas más severas a aquellas personas que no se sometieron a dicho procedimiento especial (Andrade R. , 2000). Quizá se evidencie una simpleza en la redacción de la norma generándose sentencias contradictorias.

El tratadista Federico Domínguez manifiesta que debe primar la voluntad del imputado, de manera que si quiere someterse a las reglas del Procedimiento Abreviado lo haga. La decisión respecto de uno de los imputados no puede causar estado respecto de los demás; los elementos en que se fundamenta una sentencia condenatoria no pueden ser invocados respecto de los restantes imputados dentro de una misma causa (Dominguez, 1996).

Artículo 370 Trámite: El fiscal o el imputado deben presentar un escrito, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo anterior (Código Procesal Penal, 2001, pág. 35).

Talvez no se especificó dentro de la redacción al abogado defensor, pero esto es obvio al representar los intereses del imputado, dicho escrito más bien se convertiría en una solicitud que se presenta al juzgador.

El juez debe oír al imputado y dictar la resolución que corresponda, sin más trámite. Si lo considera necesario puede oír al ofendido o al querellante (Código Procesal Penal, 2001, pág. 35).

Pese a que la solicitud ha sido presentada por el Fiscal o por el imputado, el juez está en la obligación de oír al imputado para verificar la plena autonomía de la voluntad, la espontaneidad que se requiere en estos casos. Respecto de la segunda parte del

inciso debería constituirse en obligación oír al ofendido o al querellante permitiendo mayor claridad sobre los hechos acontecidos, erróneo en la redacción al considerar únicamente como una prerrogativa.

El juez puede absolver o condenar, según corresponda. Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida por el fiscal (Código Procesal Penal, 2001, pág. 35).

Podrían presentarse situaciones en que el juez no tenga más que absolver al imputado al no cumplir con las condiciones para su procedencia, pensemos en que existe una causa eximente de responsabilidad, verbigracia actuación en legítima defensa, mientras que si condena la pena no puede superar la requerida por Fiscalía.

¿El juez está vinculado al pacto entre el Fiscal e imputado a través de la negociación penal?

Es evidente que no podría existir vinculación entre las partes procesales, se pensaría esto ya que el Fiscal sugiere la pena privativa de libertad, en base a la redacción debemos exteriorizar que si ya se llegó a un consenso o convenio entre Fiscal e imputado, el juez debe respetar lo pactado si se ha cumplido con lo dispuesto y de ser viable en base a su criterio permitirá la aplicación del procedimiento abreviado.

La sentencia debe contener los requisitos previstos en el artículo 309 de modo conciso (Código Procesal Penal, 2001, pág. 35).

“Art. 309.- Requisitos de la sentencia.- La sentencia reducida a escrito, deberá contener:

1. La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta; el nombre y, apellido del acusado y los demás datos que sirvan para identificarlo;
2. La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el tribunal estime probados;
3. La decisión de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho;

4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas;
 5. La condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción en la determinación del monto económico a ser pagado por el sentenciado al ofendido haya o no presentada acusación particular;
 6. La existencia o no de una indebida actuación por parte del fiscal o defensor.
- En tal caso se notificará con la sentencia al Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente; y,
7. La firma de los jueces.” (Código Procesal Penal, 2001, pág. 31).

Ante la incorporación de este numeral es preciso recalcar la imposibilidad de cumplir a cabalidad con lo establecido en el artículo 309 numeral segundo, se exige “**la enunciación de las pruebas practicadas**” resultando ilógico cumplir con lo mismo, dentro del procedimiento abreviado no se practican pruebas siendo el fundamento de la sentencia condenatoria la confesión o admisión de los hechos por parte del imputado (Zavala J. , 2007).

Sin ser tan extremistas como el autor citado debemos referir a que cuando el Fiscal no cuente con elementos de convicción suficientes para determinar la culpabilidad de la persona y se cumpla con los requisitos para aplicar un procedimiento abreviado, enunciar todas las pruebas practicadas podría resultar más complejo, no sería correcto pronunciar una sentencia en base únicamente a la confesión de una de las partes, siendo pertinente lo señalado dentro de los requisitos de la sentencia, correspondiendo en este caso al fiscal realizar una investigación de los hechos para de esta forma hacer conocer todas las circunstancias al juzgador, evitando su aplicación por la falta de preparación en labores del Ministerio Público.

“Si el juez no admite la aplicación del procedimiento abreviado, debe emplazar al fiscal para que concluya el proceso según el trámite ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado puede ser considerada como una confesión” (Código Procesal Penal, 2001, pág. 31).

Este último inciso exige responsabilidad mayor al juez penal puesto que de sustanciarse el proceso según el trámite ordinario denotaría varias irregularidades,

pensemos en que se verifico que no existió la voluntariedad de la persona y admitió los hechos por temor a sanciones más severas o desconocía por completo las consecuencias de someterse a un procedimiento abreviado, o que simplemente no se ha podido llegar a algún acuerdo en las negociaciones judiciales, resulta acertado que al no someterse a este procedimiento no se tome en cuenta la confesión realizada, ya que de ser así y al estar declarando una persona en contra de sí misma se estaría atentando y violentando un derecho prescrito en la Constitución de la República (no autoincriminación).

1.3.3. Análisis y variantes sufridas por el Código Orgánico Integral Penal (COIP)

El Código Orgánico Integral Penal que fue publicado en el suplemento del Registro Oficial No 180, entrando en vigencia a partir del 10 de Agosto del año 2014, produciéndose una reforma de la normativa penal tras casi ochenta años, permitiendo la unificación de normas en un solo cuerpo penal (COIP), el mentado cuerpo normativo responde a los principios de un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia buscando garantizar el derecho al debido proceso con unificación de la legislación en materia penal sustantiva, adjetiva y de ejecución, procurando cubrir aquellos desaciertos de anteriores códigos en materia penal (Avila, 2013).

El procedimiento abreviado parte desde la óptica de un eficientismo penal, el docente universitario Ramiro Ávila Santamaría considera que se busca reducir tiempo y costas procesales, desde un análisis profundo del garantismo penal lo que se pretende es la reducción máxima de la violencia del poder punitivo, el proceso penal está dirigido a la parte más débil (el procesado), mediante la implementación de garantías penales y procesales, configurando un modelo normativo de derecho penal mínimo y limitando el poder mediante obligaciones de hacer y no hacer (Avila, 2013).

Artículo 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado (COIP, 2014, pág. 237).

A diferencia del anterior Código de Procedimiento Penal en el que se establecía que la pena máxima debía ser inferior a los cinco años, el COIP establece que para su aplicación la pena máxima privativa de libertad puede ser de hasta diez años, a lo que Ricardo Vaca Andrade siendo quizá el autor ecuatoriano que mayor importancia a brindado a dicho procedimiento, considera que establecer una pena de hasta diez años no tiene sentido puesto que en delitos relacionados con el narcotráfico si las personas han sido sorprendidos in fraganti y hay pruebas de cargo irrefutables podrían admitir libre y voluntariamente su responsabilidad, proporcionando datos a fiscalía y policía como parte de la negociación del acuerdo y la pena (Vaca, 2015); no sucede por el límite máximo que se establece respecto de las penas pero a diferencia del anterior cuerpo normativo, el Código Orgánico Integral Penal permite su aplicación para determinados delitos que anteriormente no se los consideraba pensemos en el lavado de dinero o la delincuencia organizada, entre otros.

Respecto al número de años considero pertinente ya que no se puede aplicar para todos aquellos delitos, la esencia misma de la negociación penal es sobre aquellos hechos que no revisten mayor gravedad en la sociedad, el manifestar que es un limitante los años sería erróneo ya que de esta forma se estaría premiando a la delincuencia con penas benignas, no siendo esto lo propuesto al momento de su incorporación.

2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio (COIP, 2014, pág. 237).

Lo que se pretende evitar es el juicio oral donde existe mayor desgaste humano y por ende de recursos económicos, precluyendo su admisibilidad si no se lo propone dentro del plazo establecido por la norma (Jaramillo, 2017).

3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye (COIP, 2014, pág. 237).

Quizá este numeral sea el de mayor importancia, si el consentimiento es viciado carecerá por completo de eficacia alguna, cambios significativos respecto al Código Procesal Penal no se han efectuado, puede resultar repetitivo el comentario pero se constituye en un deber primordial para el juzgador y porque no al fiscal determinar que el consentimiento sea libre y voluntario, el momento que se atente contra la esfera de la voluntad por situaciones externas ya habremos violado lo establecido en nuestra Carta Magna al igual que Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Al ser el procesado la parte más débil es conveniente exista un control por parte del juez, precautelando el beneficio de todas las partes intervinientes en el proceso, siendo esta la única forma en que la ciudadanía pueda recuperar la confianza en la administración de justicia, verificando que al negociar sus penas no van a estar influenciados por diversas situaciones.

4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales (COIP, 2014, pág. 237).

No existe un cambio sustancial respecto a la anterior redacción, lo que el legislador ha hecho es completar “defensor público o privado” que no se lo decía expresamente pero se lo entendía por razones lógicas, resultaría adecuado que la acreditación del defensor no sea únicamente mediante una firma, debiendo complementar con la declaración juramentada ante la autoridad competente. Tengo la sensación de que con solo una firma no existe compromiso tal del abogado para acreditar circunstancias, debiendo ser analizada dicha redacción en procura de soluciones.

5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado (COIP, 2014, pág. 237).

No se evidencia cambio sustancial, anteriormente se refería el código a “coimputados” situación que lo explicamos en líneas anteriores por lo que considero pertinente no redundar sobre lo mismo.

6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal (COIP, 2014, pág. 237).

Como lo referimos podría llegar a comentarse sobre la vinculación entre el Fiscal y el Juez, si analizamos a fondo debemos establecer que aquel que tiene más conocimiento respecto a los hechos es el Ministerio Público a través del Fiscal sugiriendo penas al juzgador, este tiene toda la potestad para discernir en base a sus conocimientos lo justo en procura de una eficiente administración de justicia.

Artículo 636.- Trámite.- La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

Han cambiado ciertas circunstancias puesto que de aceptar someterse al procedimiento abreviado se debe acordar la calificación jurídica del hecho punible y la pena, esto no se lo mencionaba en el Código de Procedimiento Penal anterior, la iniciativa debe nacer por parte del fiscal ya que al Estado le interesa en gran medida solucionar la mayor cantidad de conflictos, evitando retardar la marcha de la justicia, primordial resulta la asesoría instruida por parte del abogado defensor (público o privado) ya que la persona debe expresar si acepta la tipificación del delito que se le atribuye y posteriormente la pena privativa de libertad que se le impondrá (Vaca R. , Derecho Procesal Penal Ecuatoriano según el Código Orgánico Integral Penal Tomo II, 2015).

“La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva” (COIP, 2014, pág. 237).

En la actualidad con esta redacción se presta mayor interés a la situación del procesado, el abogado juega un papel relevante pues de su correcta asistencia dependerá en gran medida que la persona se someta o no a este tipo de procedimientos, muy cuestionado es el papel del defensor público ya que no se podría considerar como una monotonía que las personas se sometan a un procedimiento abreviado, en estas situaciones debe intervenir el legislador ya que la asesoría brindada es sustancial. El procesado generalmente está inmerso a un grupo social discriminado donde sus condiciones de vida no han sido las óptimas, no se puede tolerar tratar a la persona como un objeto por convenios favorables entre abogados y fiscales de turno.

“La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.” (COIP, 2014, págs. 237-238)

La redacción presenta diferencias a lo que anteriormente se establecía de acuerdo a la política criminal de ciertos países, únicamente se va a establecer para aquellos delitos para de esta forma evitar el uso abusivo del procedimiento abreviado como en la actualidad está sucediendo, respecto a la reducción de la pena evidencio falencias ya que debíamos continuar con lo ya establecido en otras legislaciones al tener parámetros distintos que permitan diferenciar entre aquellos delitos dolosos y culposos.

“La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.” (COIP, 2014, pág. 238).

La innovación ha sido la oralidad en procura de celeridad y eficiencia de los procesos.

1.3.4. Variantes

Como punto final es preciso destacar que las variantes entre el Código de Procedimiento Penal del año 2001 y el Código Orgánico Integral Penal no han sido mayores. En primer lugar ha existido una variante respecto de la pena privativa de libertad, siendo el máximo diez años; situación que ha sido cuestionada, produciendo un abuso en la aplicación del Procedimiento Abreviado, pretendiendo utilizarlo para delitos de gravedad dentro de la sociedad; inclusive han existido pronunciamientos dentro del Consejo de la Judicatura respecto de una reforma para que el número de años sea menor, no prosperando, la institución procesal materia de nuestro estudio desde sus orígenes fue creada para sustanciar únicamente aquellos delitos que no revistan gran complejidad y poder aliviar de alguna manera la saturada carga procesal.

Otro aspecto relevante es que ahora se podrá proponer hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, siendo muy acertado.

En cuanto a la tramitación se puede observar que se va acordar previamente sobre la calificación jurídica del hecho y la pena. Se da mayor responsabilidad al abogado defensor para brindar una eficaz asesoría, explicándole al procesado las consecuencias jurídicas y las implicaciones que trae consigo; se considera para la rebaja de la pena todas aquellas circunstancias atenuantes, no podrá ser menor al tercio de la pena que anteriormente no se evidenciaba en la redacción. Se ha apostado en este novel cuerpo normativo a la oralidad permitiendo realizar las solicitudes de dicha manera. Quizá el tiempo será el único que nos dará la razón respecto de ciertas falencias y omisiones incurridas por parte de nuestros legisladores ya que el Procedimiento Abreviado es una institución procesal que requiere ser analizada con la mayor rigurosidad posible, situación que no ha acontecido en nuestro país, brindándole escasa importancia y únicamente aplicada con el afán de aminorar la carga procesal.

1.4. Trámite y Admisibilidad del Procedimiento Abreviado dentro del Código Orgánico Integral Penal

Artículo 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal (COIP, 2014, pág. 237).

Artículo 636.- Trámite.- La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada (COIP, 2014, pág. 237).

Artículo 637.- Audiencia.- Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria.

La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.

En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva (COIP, 2014, pág. 238).

Artículo 638.- Resolución.- La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso (COIP, 2014, pág. 238).

Artículo 639.- Negativa de aceptación del acuerdo.- Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este

Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario.

El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario (COIP, 2014, pág. 238).

1.4.1. Comentario

Se evidencia, por un lado, la evolución normativa en un contexto americano y europeo; en donde se pasa de procedimientos inquisitivos a aquellos donde se podría hablar de una mediación en materia penal, en procura de beneficios para el sistema de justicia y la sociedad en general. La negociación que se da en el procedimiento abreviado permite a las instituciones ahorrar tiempo y recursos dentro de la investigativo; razón por la que las penas impuestas son reducidas.

En cuanto al contexto nacional, el procedimiento abreviado entra en vigencia en el año 2001; por lo que su reciente aplicación en la normativa legal ha implicado limitado estudio al respecto de su validez, y puntos específicos de su aplicación, como la máxima estimada de acuerdo al juzgamiento del delito, por lo que estos son puntos de interés jurídico.

2. CAPITULO II

DERECHOS CONSTITUCIONALES. - EL DEBIDO PROCESO. - PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA NO AUTOINCRIMINACIÓN

En consideración con los puntos de discusión sobre la validez del procedimiento abreviado, el presente capítulo aborda los estudios doctrinarios referentes a la presunción de inocencia y la no autoincriminación; para lo cual se propone el análisis de la normativa jurídica vigente en el país, así como pactos internacionales que han procurado dar atención en lo referente a nuestra investigación.

2.1. Principios Constitucionales y el Debido Proceso

2.1.1. Principios Constitucionales

Los aspectos relacionados con el debido proceso no se originan en las Constituciones, siendo estos textos dentro de la historia del derecho relativamente nuevos pues sus principios, reglas y garantías fueron incorporados por primera vez en las denominadas declaraciones de derechos con notoria importancia en el ámbito penal. Con la Constitución Política de 1830 en Ecuador se reconocieron por primera vez derechos fundamentales (Oyarte, 2016).

El Derecho Penal ha tenido gran influencia para el desarrollo del debido proceso; posteriormente se integró dentro de los textos constitucionales y en otras ramas de las ciencias jurídicas, siendo hoy en día un requisito primordial en procesos de cualquier índole.

El derecho al debido proceso fue incorporado por primera vez mediante la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptado por la constituyente francesa el 26 de agosto de 1789 cuyo artículo 7 prescribe:

“Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; con todo, cualquier ciudadano que sea requerido o aprehendido en virtud de la Ley

debe obedecer de inmediato, y es culpable si opone resistencia” (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789, 2018).

El principal objetivo ha sido el tratar de frenar los posibles abusos existentes por parte de la autoridad judicial. El hombre es considerado como la base dentro de un Estado, por lo que los atropellos y abusos de variada índole se evidencian desde siglos pasados.

Los derechos fundamentales no se encuentran establecidos por la Constitución ya que esta únicamente se limita a reconocerlos, por la mera condición humana estos derechos se poseen; desde la teoría liberal de los derechos individuales se ha manifestado que su legitimidad no radica en que hayan sido reconocidos por el Estado, ya que por el contrario el Estado tiene legitimidad en cuanto es expresión y garantía de tales derechos (Pelayo, 1959).

La Corte Constitucional del Ecuador ha establecido la importancia de diferenciar la regla del principio y los derechos de las garantías:

- **Principios:** Son mandatos de optimización, normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de sus posibilidades jurídicas y reales, tenemos principios como los de igualdad o seguridad jurídica (Rafael Oyarte, , 2016).
- **Reglas:** Son razones para ejecutar las acciones exigidas (...) cuando se dan las condiciones suficientes para aplicar las reglas el órgano jurisdiccional tiene el deber de aplicarlas llegando a excluir inclusive sus propios juicios (Ruiz R. , 2018).
- **Derechos:** Es el actuar conforme a la norma, permitiendo al sujeto realizar una conducta o abstenerse de ella. Rafael Oyarte habla sobre dos elementos esenciales de los derechos “uno interno que se concentra en la posibilidad de querer o de obrar conforme a la norma y otro externo que radica en la posibilidad jurídica de exigir el cumplimiento o respeto a otro sujeto, ocurriendo que en unos casos predomine el elemento interno (Libertad de Expresión) y en otros el elemento externo (Derecho al Honor)” (Oyarte, 2016).

- **Garantías:** Las podemos definir como aquellos mecanismos de protección de los derechos pudiendo ser:

Genéricas.- Están dirigidas a los poderes públicos, limitando poderes, convirtiéndose en una medida de protección de los derechos, como la reserva de ley o aquellas dirigidas a los jueces como la obligación que tienen de motivar todas sus resoluciones y **Jurisdiccionales.-** se constituyen en aquellos mecanismos que se van a hacer valer frente a los juzgadores (Oyarte, 2016).

José García Falconí (2014), manifiesta que los principios constitucionales son las directrices fundamentales que deben ser obligatoriamente respetadas para lograr el mínimo de coherencia que supone el sistema penal, dicho autor manifiesta que la aplicación de estos principios se debe realizar mediante una ponderación, permitiendo el nacimiento de derechos.

El Código Orgánico Integral Penal respecto a la Presunción de Inocencia, lo establece como uno de los principios procesales, constituyéndose en un presupuesto del debido proceso; Osvaldo Gozaini (2011), ha manifestado dentro de su obra Tratado de Derecho Procesal Constitucional que los principios son imperativos que guían el procedimiento de jueces y abogados, convirtiéndose de esta forma en resguardos que tiene el justiciable para confiar en el sistema al que recurre cuando ha petitionado protección jurisdiccional, el autor considera que dentro de un proceso penal es fácil evidenciar principios ya que los podemos encontrar al tiempo de entrar al proceso (acceso a la justicia), cuando se debate dentro del proceso (buena fe, lealtad, probidad) y en la propia función jurisdiccional (sentencias debidamente fundamentadas), los principios se constituyen en aplicaciones necesarias que se han de cumplir dentro de las etapas secuenciales de los trámites para que los mismos tengan validez y eficacia jurídica.

A los principios constitucionales se los definen como las ideas fundamentales respecto de la organización jurídica de una comunidad, emanadas de la conciencia social y debiendo cumplir funciones fundamentadoras, interpretativas y supletorias respecto del ordenamiento jurídico (Hernandez, 1992).

2.1.2. Debido Proceso

El debido proceso es quizá:

“La garantía fundamental que engloba los demás derechos fundamentales de la persona en relación al proceso penal, reconociendo la inviolabilidad de la dignidad humana y confirmando que el ser humano es la referencia imperativa de todos los valores, que nada es superior y que todo queda condicionado a servirle con miras a permitir su desarrollo integral y armónico” (Vaca R. , 2014, pág. 39).

El primordial objetivo que persigue el debido proceso es evitar los excesos o abusos por parte de la autoridad estatal precautelando derechos y garantías. Estas ideas se remontan a las garantías arrancadas por los barones a Juan sin Tierra (Juan de Inglaterra, 1199- 1216), donde se mencionaba reiteradamente que no se podía sufrir un arresto o prisión de manera arbitraria, exigiendo un juicio que garantice sus derechos fundamentales. Dentro de dicha documentación no se empleó las palabras “debido proceso” sino la locución latina “per legem terrae” (Wray, 2004); evitando así el castigo arbitrario, violaciones a la libertad personal y derechos de propiedad, orientando de esta forma a los juzgadores a llevar a cabo juicios justos y honestos, produciéndose el nacimiento de inmunidades que las personas no habían disfrutado hasta ese entonces, no pudiendo ser alterado por el Rey o por cualquier otra autoridad que pretendiese arrebatar sus derechos (Gozaini O. A., 2011).

Jhon Rawls manifiesta que el Debido Proceso sirve para esclarecer la verdad, cuya consigna es verificar si ha existido violación a ley y en qué condiciones, siendo necesario que el proceso se desarrolle de tal manera que se produzca una intervención del perseguido (imputado) en procura de una igualdad de condiciones frente al acusador; solo así podría ser calificado como imparcial o debido (Tola, 2004). Por su parte, Malo Garizabal (1997) refiere que es el derecho de todo individuo a un proceso justo, dentro del cual se evita la vulneración de lo que cada individuo posee por el hecho de ser hombre.

Constituye un conjunto de formalidades esenciales de obligatorio cumplimiento, permitiendo asegurar o defender derechos y libertades de toda persona acusada de

cometer un delito; por un lado hace referencia a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, permitiendo asegurar o defender sus libertades, y por otro lado hace referencia a todas aquellas condiciones que deben cumplirse, para asegurar que la persona acusada de un delito pueda defenderse, garantizando el cumplimiento efectivo de sus derechos (Secretaría de Gobernación, 2018).

Rafael Oyarte de manera muy acertada ha manifestado que una Carta Política no podría eliminar arbitrariamente derechos fundamentales o privar a ciertos grupos de personas, que un Estado sea constitucional significa que la organización de los poderes responda a un determinado fin, el aseguramiento y garantía de la libertad de los ciudadanos (Oyarte, 2016); los derechos fundamentales son la “*conditio sine qua non*” del Estado constitucional democrático (Fernández, 1993).

Al ser derechos que pertenecen al hombre por naturaleza, el Estado se limita a reconocerlos precautelando arbitrariedades por parte del poder estatal, exigiendo su cumplimiento conforme lo establece la Constitución, las normas del debido proceso deben ser observadas en todo proceso, en el artículo 76 No 1 no siempre fue así, no solo por la tendencia a restringirla solo a lo jurisdiccional o a lo penal (Oyarte, 2016), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha evidenciado el amplio alcance del debido proceso, por lo que no puede restringirse únicamente a materia penal como en sus inicios erróneamente se creía.

El debido proceso se lo observa en beneficio de los más necesitados con un carácter netamente proteccionista, constituyéndose en necesidad reponer o restaurar aquellos derechos vulnerados, la reparación se vuelve primordial ante la procura de un proceso justo y sin egoísmos (Gozaini O. , 2011).

El derecho al debido proceso hace referencia a la obligación de todo juicio o actos de carácter administrativo de fundamentar sus resoluciones en base a leyes promulgadas con anterioridad, cumpliendo de esta forma con los parámetros previstos dentro de la Constitución de la Republica, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a aquellas disposiciones contenidas en el Código Orgánico Integral Penal, su

inobservancia generaría inseguridad jurídica tal como lo dispone el artículo 82 de la Constitución de la Republica.

José García Falconí manifiesta que el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben ser desarrolladas por los sujetos procesales, respetando las formas de las ritualidades, constituyéndose en una garantía esencial ante las posibles arbitrariedades, siendo quizá una de las más amplias garantías consagradas en nuestra Constitución convirtiéndose en un derecho fundamental de todo individuo, cabe destacar que su aplicación es desde el inicio del proceso hasta la ejecución completa de la sentencia (García Falconí, 2014).

El Derecho al debido proceso exige al titular del órgano jurisdiccional la obligación de observar el cumplimiento de las garantías mínimas, determinando de esta forma que el proceso sea el debido imponiendo limitaciones al titular del órgano, precautela toda clase de abusos existiendo la posibilidad de incurrir en esto por excesos en el ejercicio del poder para el cumplimiento efectivo de las funciones procesales (Luis Humberto Abarca Galeas, , 2006).

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 100 No 1 dispone:

Art. 100.- DEBERES.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes:

1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. (Funcion Judicial, 2015).

Las normas del debido proceso deben ser observadas y cumplidas en todo proceso así lo establece:

- **Artículo 76 No 1 Constitución de la República del Ecuador**

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 59).

- **Artículo 8 No 1 Convención Americana de Derechos Humanos**

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969, pág. 3).

2.2. Normativa legal dentro de la Legislación Ecuatoriana

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador

Derechos de protección

Art. 75 Derecho al acceso gratuito a la justicia.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 59).

Art. 76 Garantías básicas del derecho al debido proceso.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

- g)** En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i)** Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j)** Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k)** Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, págs. 59-62).

Art. 77 Garantías en caso de privación de la libertad.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

- a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.
- b) Acogerse al silencio.
- c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, págs. 63-67).

2.2.2. Código Orgánico Integral Penal

GARANTÍAS Y PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL

Artículo 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

4. Inocencia: Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.

8. Prohibición de autoincriminación: Ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal (COIP, 2014, pág. 28).

2.3. Contenido del Derecho a la Presunción de Inocencia

¿Corresponde determinar si en base al contenido de la presunción de inocencia, mediante la aplicación del procedimiento abreviado se produce una vulneración de la misma?

El Diccionario de la Real Academia Española define a inocente como aquella persona libre de culpa (Real Academia Española, 2018), mientras que Guillermo Cabanellas considera a la inocencia de una persona como falta de culpa (Guillermo Cabanellas de Torres, 1998).

Presunción viene del latín **praesumptio-ónis** que significa la idea anterior a una vivencia, mientras que inocencia proviene de las voces **innocens-entis** refiriéndose a aquella persona honesta, con una conducta ejemplar, libre de todo pecado (German Martínez Cisneros, 2018).

Remontándonos brevemente a rasgos históricos cabe decir que la presunción de inocencia de una persona ya se la elucubraba años antes de Cristo, el Jurista Ulpiano sustentaba en que a una persona no se le puede condenar por sospechas en su contra siendo preferible dejar impune a un culpable por el delito cometido que castigar a una persona siendo esta inocente (Miguel Ángel Mercado Morales, 2018). La tortura se constituyó en uno de los medios empleados con mayor frecuencia para obtener la confesión de las personas en la Edad Media, siendo constantes las irregularidades del sistema de justicia penal atentando gravemente contra los derechos de las personas.

Durante la época de la Revolución Francesa por la influencia de brillantes mentes del estudio del Derecho, destacando Montesquieu y Rousseau ya se plasmó sus postulados sobre la concepción de inocencia, no fue sino hasta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que en uno de sus artículos ya se hablaba de la presunción de inocencia de los individuos, Art 9 “ Todo hombre es inocente hasta no ser declarado culpable” (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789, 2018).

Cesare Beccaria en su obra de los Delitos y las Penas manifestó que a los inocentes no se puede torturarlos o atormentarlos mediante prácticas externas, en contra de su dignidad humana, ya que es un individuo cuyos delitos aún no se encuentran probados (Cesare Beccaria, 1988).

Con el conocimiento de estas acepciones permite tener una concepción clara respecto al estado de inocencia de las personas, las autoridades judiciales tienen el deber de comprobar todas aquellas situaciones ya sea para condenar a una persona mediante una sentencia o para ratificar su estado de inocencia.

La inocencia es considerada un estatus del individuo, siendo anterior a toda forma de autoridad, sin embargo puede ser debatida o cuestionada cuando el órgano judicial cuenta con un sistema de enjuiciamiento y de sanciones, capaces legítimamente de declarar a un individuo penalmente responsable por el cometimiento de una infracción (Rodríguez, 2013).

Vélez Mariconde ha manifestado que dentro de todo proceso penal se pretende el descubrimiento de la verdad respecto a la imputación del delito, siendo lógico presentar una hipótesis en la que se diga que el imputando es inocente pudiendo desvirtuarse la misma ; la presunción de inocencia constituye una garantía que la ley de procedimiento asegura al ciudadano, una **presunción iuris** válida hasta prueba en contrario o hasta que no se haya demostrado la verdad de la imputación mediante sentencia condenatoria (Velez, 1982).

Es necesario observemos las reglas del silogismo jurídico puesto que la mayoría de los hombres pertenecientes a una sociedad en la generalidad de los casos buscan el bien general, siguiendo los lineamientos de todas aquellas conductas permitidas dentro de una sociedad; sin embargo, pueden presentarse excepciones a la regla general al existir individuos que dejen de lado los objetivos comunes, inobservando leyes y reglamentos, debiendo el Estado acudir a sanciones ante el incumplimiento de lo permitido, empleando sanciones de carácter penal, constituyéndose de esta forma en la premisa menor. (Orlando R. , 2013).

Cuando un hombre ha vulnerado derechos, irrespetando todos aquellos lineamientos dentro de una sociedad, no significa que la premisa mayor sufre menoscabo, puesto que la generalidad de los hombres sigue siendo inocentes, convirtiéndose así esta presunción en una garantía fundamental frente al ejercicio del “ius puniendi estatal” (Alzaga, 1996).

La rigurosidad en la actividad probatoria debe ser máxima, ya que si se condena sin pruebas suficientes a una persona resulta evidente la violación al debido proceso.

Para desvirtuar este estatus se requiere valorar todos los medios de prueba con los que se cuentan, sostener los hechos a través de la confesión esta desprovisto en todo sistema de justicia.

La presunción de inocencia produce consecuencias jurídicas a saber:

- A una persona no se puede declarar culpable, si no existe de por medio una sentencia condenatoria debidamente motivada, en donde se establezca la responsabilidad.
- Observancia y cumplimiento de las garantías del debido proceso; su inobservancia acarrea nulidad.
- Ante pruebas que determinen la culpabilidad del procesado, no se podría manifestar existe violación a la presunción de inocencia.
- Estamos frente a una presunción iuris tantum o legal, no siendo absoluta ya que admite prueba en contrario.

El Estado no puede desconocer la premisa mayor, la cual establece que la generalidad de los hombres no delinquen, siendo poco probable que frente a leyes morales y legítimas la mayoría de hombres busquen transgredir, el órgano estatal bien podría determinar que el individuo infringió contra los intereses de un sistema jurídico (Orlando A. , 2013).

El procesado no está obligado en ninguno de los casos a presentar pruebas que demuestren su inocencia, correspondiendo a Fiscalía demostrar la culpabilidad, dentro del Código Orgánico Integral Penal se establece la duda a favor del reo puesto que el “juzgador para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable” (COIP, 2014, pág. 28)

Se exige que durante la sustanciación del proceso, la persona procesada sea tratada como inocente, por lo que no se puede tratar como culpable a una persona mientras no se haya dictado sentencia condenatoria; la presunción de inocencia es una garantía esencial dentro del proceso penal constituyéndose en un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando aquellas tesis que refieren a una presunción de culpabilidad (García Falconí, 2014).

El estatus de inocencia exige que todas las actuaciones dentro del proceso estén encaminadas a que a la persona procesada sea tratada como inocente, situación que

ha recibido críticas es la prisión preventiva, pues ciertas autoridades abusan de las medidas cautelares, no estamos dentro de un Estado que se fundamenta en la presunción de culpabilidad, de ser así las actuaciones estaríamos atentando contra las garantías básicas del debido proceso.

2.3.1. Documentos Internacionales más relevantes sobre la Presunción de Inocencia

- **Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano Art 9**

“Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley” (Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano , 1789, pág. 2)

- **Asamblea General de las Naciones Unidas Art 11.1**

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (ONU, 1948, pág. 24).

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art 14. 2**

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas, 1976).

- **Pacto de San José Art 8. 2**

“Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.(...)”

(CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), 2018, pág. 3).

2.4. Principio Constitucional de no autoincriminación

Al respecto dentro de la legislación ecuatoriana se refiere a la no autoincriminación establecida en la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal:

- **Código Orgánico Integral Penal**
- **Artículo 5 numeral 8 Prohibición de autoincriminación:** Ninguna persona podrá ser obligada a declarar en contra de sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal (COIP, 2014, pág. 28).
- **Constitución de la República del Ecuador**
- **Artículo 77 numeral 7 literal c** “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 65).

Es conveniente analizar lo establecido por nuestra Constitución de la Republica:

NADIE: El texto constitucional no hace referencia únicamente a la persona procesada o que está siendo acusada como se podría pensar con su lectura rápida, puesto que, al no establecer una persona determinada creeríamos que abarca a demás partes interviene en el proceso (víctima).

FORZADO: De acuerdo al Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas, es el consentimiento obtenido mediante fuerza o violencia (Cabanellas, Guillermo , 1998); podemos manifestar entonces que forzar significa una presión física, coacción en contra de la voluntad de las personas, por lo que de producirse su consentimiento por medio de esta presión, carecería por completo de eficacia jurídica.

DECLARAR EN CONTRA DE SÍ MISMO: Dentro de una causa penal declarar lo podemos entender como la manifestación de los hechos respecto de una determinada actuación, se le denomina versión si se produce ante el fiscal dentro de la investigación previa o en la fase de instrucción y se llama testimonio cuando se rinde ante el juzgador antes del juicio, ya sea como un testimonio anticipado o dentro de la audiencia de juzgamiento (Vinicio Rosillo, 2018).

Uno de los derechos innatos al justiciable es aquel por el que se libera al procesado de constituirse en un órgano de prueba (Autoincriminación), de producirse se estaría facilitando labores de investigación a los operadores de justicia, careciendo de eficacia aquellas confesiones producidas para la obtención de una declaratoria de culpabilidad.

La autoincriminación posee orígenes muy remotos, así tenemos la afirmación de San Juan Crisóstomo a la Epístola de San Pablo de los Hebreos, al manifestar textualmente “no te digo que descubras tu pecado ante el público como una condecoración, ni que te acuses delante de los otros” (Zavala J. , 2007). Al poseer un origen antiguo es válido el referirnos a un aforismo latino que hablaba sobre la no autoincriminación “*nemo tenetur edere contra se*” manifestando que el inculcado no puede declarar en contra de sí mismo o auto inculparse.

Muchos autores han coincidido que la aparición de la no autoincriminación se produce a partir de la abolición de aquellas instituciones con un accionar inhumano, degradante y sobre todo cruel en exceso para los imputados, entre ellas las tormentosas pesquisas, la prisión o el tormento que padecían y en muchos de los casos se prolongaba, al no declarar o admitir su participación activa en los hechos.

Claus Roxin rechaza por completo cualquier intento de evadir la prohibición de autoinculpación por medio de ardidés utilizados por autoridades judiciales ya sea sirviéndose de terceras personas, considerando que por parte del Tribunal Supremo Alemán no existe un criterio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y la admisibilidad de ciertas pruebas; se ha insistido en que la prohibición de valorar una declaración rige cuando el funcionario público omite instruir al inculcado sobre su derecho a no declarar, también cuando consigue esa declaración ocultando su

identidad oficial, aparentando ser otro delincuente, consiguiendo de esta forma su autoincriminación mediante coacción o engaño (Francisco, 2018).

El derecho de toda persona a la no autoincriminación posee relación con lo establecido dentro de nuestra Constitución, en el artículo 76 referente a las garantías del debido proceso claramente se manifiesta la prohibición de indagar por parte de cualquier autoridad judicial al procesado sin la presencia de su abogado, evitando obtener por parte del interrogador la incriminación del procesado; otro de los derechos que se establecen es el acogerse al silencio, no siendo igual al derecho a la no autoincriminación, ya que lo podemos traducir como la negativa que tiene el acusado respecto a los hechos.

Jorge Zavala Baquerizo en su libro Tratado de Derecho Procesal Penal ha manifestado que no basta que el procesado conozca su derecho a que no se lo obligue a incriminarse, debiendo estar plenamente informado por las autoridades judiciales que nadie puede ser forzado a declarar en contra de sí mismo en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal, que tiene derecho a acogerse al silencio sin que esto pueda provocar consecuencias negativas para su posición procesal y el derecho a contar con un abogado para su defensa (Zavala J. , 2007).

El jurista español Pico i Junoy ha expresado que los derechos que tiene toda persona a no declarar y a no confesarse culpable están conectados entre sí, siendo garantías del derecho a la defensa al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación siendo obligación del órgano judicial ilustrar al imputado desde el primer acto procesal respecto de sus derechos constitucionales, no declarar en contra de sí mismo constituye una modalidad de autodefensa para las personas intervinientes en el proceso penal por lo que cualquier acto que vicie o atente contra esa voluntad carecería de eficacia jurídica (Gomez & Herce, 1995).

El procesado no se halla en la obligación de aportar o brindar elementos de prueba que lo puedan incriminar por los hechos que se le imputan o que lo induzcan a aceptar su culpabilidad conforme lo establece un viejo y conocido aforismo en latín **“onus probandi incumbit actori”** (la carga de la prueba recae sobre el actor).

Es lógico que el procesado tenga el señorío absoluto respecto a sus declaraciones, siendo el único al que puede generar consecuencias jurídicas directas, el texto constitucional al incluir la prohibición de autoincriminación pretende evitar todo tipo de confesiones o declaraciones en contra de la voluntad de las personas, al emitir un criterio sobre la no autoincriminación debemos referirnos también a aquellos elementos que vinculan a la misma convirtiéndose en un trípode al estar íntimamente relacionada:

1. **Dignidad Humana:** Juega un rol trascendental, en todas las legislaciones se encuentra prohibido el atentar contra los derechos o la dignidad de la persona; autores como Eser y Robinson manifiestan que:

(...) “es un derecho que posee el inculcado por razones profundas, desde la historia de los pueblos donde un sujeto sospechoso ante todo puede ser considerado inocente tiene pleno derecho al respeto a su dignidad de hombre, de su libertad y a la protección de sus interés legítimos.” (Campos & Salas, 2018, pág. 16).

2. **Búsqueda de la verdad:** Si partimos desde una óptica del garantismo penal debemos manifestar que mediante la búsqueda de la verdad no se puede atentar contra el procesado, lo que devendría en incertidumbre y desconfianza para los demás miembros de la sociedad, es primordial cumplir con lineamientos de diario convivir como libertad de conciencia y la autonomía plena de la voluntad.
3. **Derecho de defensa y la presunción de inocencia:** Debemos manifestar que una prueba se convierte en inadmisibile o su consecuente valoración es nula cuando se hayan vulnerado derechos fundamentales del procesado, cuando la confesión ha sido por medio de la tortura, sin una previa ilustración de sus derechos a no declararse culpable contra sí mismo (Campos & Salas, 2018); de acontecer tales situaciones se estaría vulnerando el estatus de inocencia que tiene toda persona, su derecho a la defensa al no estar en igualdad de condiciones no brindando una información completa y veraz sobre los derechos que le pertenecen.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica que ha sido ratificada por nuestro país, textualmente manifiesta Art 8. 3 “La confesión de la persona inculpada es válida si ha sido efectuada sin coacción de ninguna naturaleza” (CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), 2018, pág. 3).

Las salas de la Corte Suprema de Justicia de Colombia mediante sentencias del 21 de Agosto de 1951 LXX 167 y 23 de Julio de 1969 CXXXI 263, se han establecido requisitos para que la confesión tenga plena validez dentro de un proceso penal:

“El valor de una confesión está subordinada a condiciones que sientan sus bases en la presunción de veracidad 1. La confesión debe ser libre sin coacción externa de ninguna naturaleza. 2. Espontaneidad como resultado de los actos del confesante y no de terceras personas. 3. Que se haya realizado ante la autoridad judicial competente. 4. Que el cuerpo del delito se haya podido verificar. 5. Que no existan pruebas contradictorias dentro del proceso” (Orlando A. , 2013).

Resulta evidente que ante la búsqueda por descongestionar al aparato judicial se hayan implementado varios mecanismos, uno de ellos la negociación de la pena, existiendo consenso en la doctrina si la confesión ha cumplido con parámetros de legalidad previamente establecidos. Es válido y eficaz dentro de un proceso penal, sin dejar de lado el arduo trabajo que deben realizar los operadores judiciales para la verificación de los hechos.

Dellepiane advierte que la confesión no puede ser cualquiera, de ser así solo se podría hablar de una sospecha que se convertirá únicamente en certeza luego de un estudio razonado y cabal que pueda decretar que la confesión realizada por el procesado es sincera y cuerda (Antonio Dellepiane, 1955).

Podría acontecer que un individuo que confiese su participación en la comisión de un delito este guiado por intereses, presiones extremas o que estén de por medio situaciones de favorabilidad con el propósito de desviar una investigación, pensemos que ante una amenaza de daño por una tercera persona confiese ser autor de un delito que no ha cometido (Vegas, 1993).

2.5. Interpretación de la normativa constitucional y legal ante la aplicación del procedimiento abreviado

¿Debemos preguntarnos si vulnera la presunción de inocencia mediante la aplicación del procedimiento abreviado?

Ya hemos analizado que desde la incorporación del procedimiento abreviado en el país uno de los requisitos primordiales es que el consentimiento se haya prestado de forma libre y espontánea, de manera prudente por parte del legislador se incluyó esta redacción ante posibles situaciones externas que influyan en la autonomía de la voluntad del procesado, en numerosas ocasiones ha recibido severas críticas la abreviación de los procesos, al manifestar que viola o atenta contra la presunción de inocencia de las personas sin análisis a fondo de la complejidad de tal situación.

Dentro del texto constitucional se expresa literalmente Art 76 numeral 2 “se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 59).

¿El procedimiento abreviado vulnera la presunción de inocencia siendo esta una garantía del debido proceso?

Dentro del contenido de la presunción de inocencia se dejó muy claro que puede ser desvirtuada al ser una presunción IURIS TANTUM, por lo que admite prueba en contrario, la confesión del procesado no es el único elemento en que se sustenta fiscalía para afirmar un hecho, de ser así no podríamos hablar de una confianza en la administración de justicia por parte del justiciable o simplemente carecería de efectividad siendo entonces obligación del titular de la acción penal presentar al juez de manera clara y precisa todos aquellos hechos que fueron investigados con base en una fundamentación jurídica.

No podríamos hablar de una vulneración a la presunción de inocencia si el consentimiento es prestado de manera libre y el juez ha verificado esa espontaneidad que refiere la doctrina, en la actualidad ya no se evidencian prácticas de tortura para

obtener la confesión de la persona, “podría” no descarto esta posibilidad, existir una fuerte presión psicológica dentro de la esfera del procesado ante la situación de aceptar una pena más benigna que ofrece la negociación penal dentro del procedimiento abreviado que una pena en mayor grado en el procedimiento ordinario, no siendo posible que el juez únicamente se base en la confesión o aceptación por parte del procesado, se parte de un control de legalidad debiendo luego conocer que acopió Fiscalía en la investigación, el aceptar únicamente la confesión facilitaría por completo las tareas de investigación correspondientes y posiblemente podríamos hablar una violación a la presunción de inocencia.

Desde mi óptica resultaría infructuoso para nuestro sistema de justicia penal que dentro de una causa donde se tengan elementos de convicción suficientes que establezcan la culpabilidad y la responsabilidad de la persona, sumado a esto que la autonomía de la voluntad ha sido plena sin la intromisión de elementos externos como coacción o amenazas y el cumplimiento de todos los requisitos para poder aplicar un procedimiento abreviado, sería inadecuado la aplicación de un procedimiento ordinario en tales circunstancias.

Las ventajas del procedimiento abreviado son varias como ya lo analizaremos en líneas posteriores, el pensamiento de los profesionales del derecho en general no debería estar orientado únicamente a pensar en torno al gran ahorro económico que reviste su aplicación o la descongestión procesal en juzgados penales, no negociamos con objetos, son personas que quizá lo más probable sea que no gozaron de aquellas condiciones de vida adecuadas dentro de una sociedad, siendo obligación del juez verificar que esta confesión o aceptación de los hechos, no este coaccionada, en procura de evitar el costo más alto para la administración de justicia, el condenar a personas inocentes.

Discrepo con la crítica que en su momento efectuó Jorge Zavala Baquerizo al procedimiento abreviado, considerando el mismo que de cualquier manera la voluntad del justiciable se encuentra coartada, requiriendo que se autoincrimine la persona a cambio de una pena más benigna, produciéndose violencia psicológica sobre el procesado (Zavala, 2007). No podemos considerar que se pide a las personas que se auto incriminen a cambio de una pena más benigna, porque es obligación para

el abogado defensor ya sea público o privado mencionar todas las consecuencias que trae consigo la aceptación de los hechos, y el legislador de manera correcta no conforme con las posibles complejidades, da la tarea al juzgador de verificar que la autonomía de la voluntad sea plena, indagando al procesado nuevamente sobre su aceptación, por lo que no cabe manifestar que se está ante una violencia psicológica.

La presunción de inocencia prohíbe la imposición de una pena sin la constatación de la culpabilidad, respetando las garantías del debido proceso. Esta situación no se evidencia ya que al juez se le deben presentar elementos suficientes que determinen la culpabilidad y responsabilidad, en la actualidad no podríamos pensar en que aún se aplican técnicas que atenten contra la dignidad de la persona, existe ya mayor control, puesto que un Fiscal no puede expresar “si no te sometes al procedimiento abreviado solicito la pena máxima”. Suponiendo casos extremos en que por la presión del Fiscal el individuo acepte el sometimiento a un procedimiento abreviado pero si no existe una relación precisa de los hechos investigados, el juez de ninguna manera podría aceptar dicho procedimiento.

Los planteamientos efectuados han sido en base a lo investigado a lo largo del trabajo, correspondiendo realizar un análisis respecto de las situaciones que acontecen en el día a día dentro de los juzgados penales siendo esta la forma de dar validez a lo ya manifestado.

De este análisis, se puede considerar que la normativa ecuatoriana, en base a la Constitución de la República, considera el principio de presunción de inocencia y por otro lado, la responsabilidad del Estado de cumplir con el debido proceso, por lo que han sido básicamente estos dos aspectos los puntos que han generado discusión en cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado.

3. CAPÍTULO III

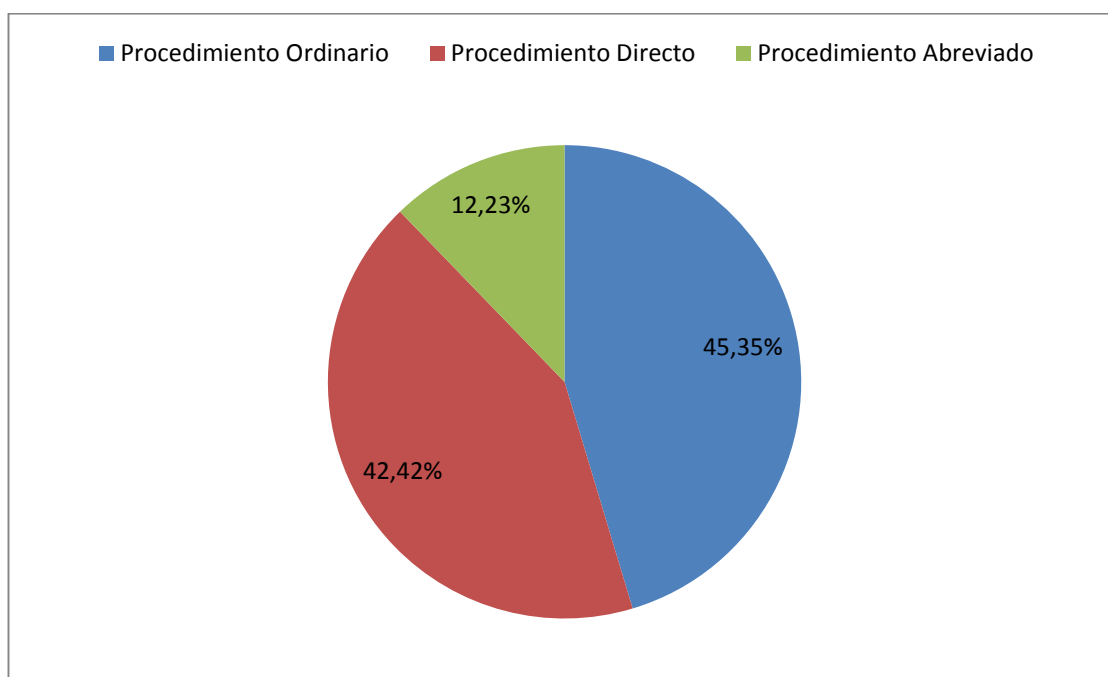
JURISPRUDENCIA ECUATORIANA Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

3.1. Análisis de Casos ingresados al sistema de justicia dentro de la Provincia del Azuay

Dentro de la Provincia del Azuay, los porcentajes respecto de la aplicación del procedimiento abreviado se han incrementado; así, en el año 2016 las infracciones cometidas fueron un total de 4.439 mientras que, para el 2017 se incrementó a un total de 4.512. Es evidente, que los porcentajes incrementados no han sido mayores respecto a otras provincias, en donde la aplicación del procedimiento abreviado ha aumentado en sus cifras de manera considerable. A continuación, las cifras del tipo de trámite que ha sido empelado por los jueces penales:

Año 2016 Unidades de Flagrancia.

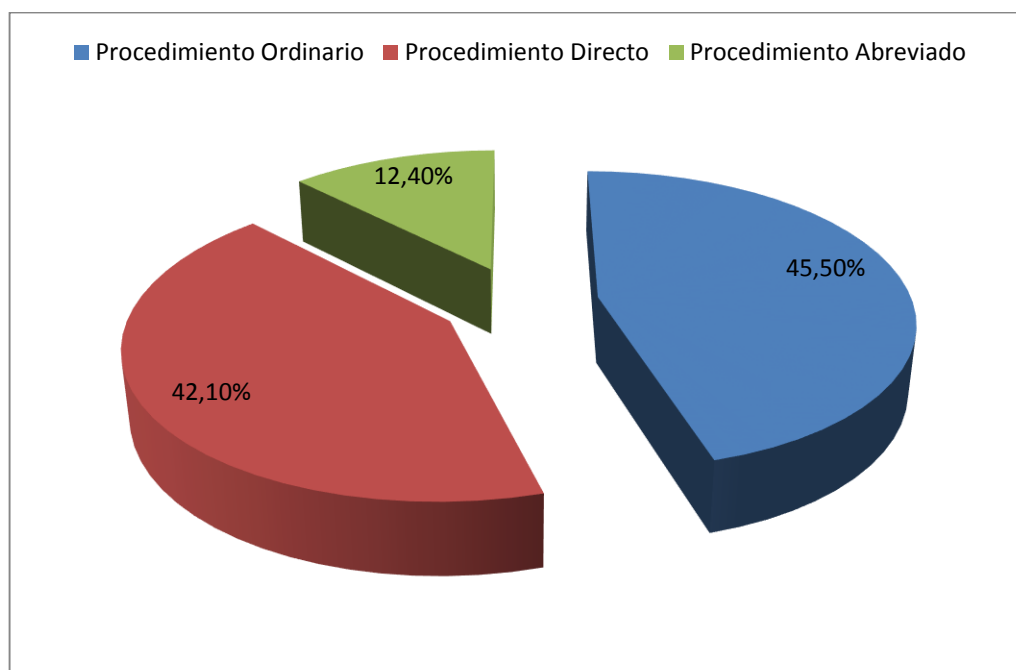
Ilustración 1: Obtenido de la Unidad de Planificación del Azuay



Fuente: Consejo de la Judicatura (2016)

Año 2017 Unidades de Flagrancia.

Ilustración 2: Obtenido de la Unidad de Planificación del Azuay



Fuente: Consejo de la Judicatura (2017)

Los porcentajes, enunciados en la ilustración 1 y 2, muestran un leve incremento correspondiente a un 0,13% del total de casos, equivalente a un número total de 73. Si bien, no se percibe un incremento altamente significativo, se nota, sin embargo, una tendencia a usar cada vez más este tipo de procedimientos especiales, como una alternativa viable. Por otro lado, cabe considerar que los valores cuantitativos, no expresan a profundidad tanto naturalezas de causas, como la perspectiva que tienen los profesionales del derecho, acerca de la aplicación del procedimiento abreviado, por lo que, se considera necesario puntualizar estos aspectos en los siguientes apartados.

3.1.1. Casos prácticos

A continuación, se propone un análisis de casos prácticos. Es necesario mencionar que, en este apartado, se ha focalizado las partes más importantes que componen los casos analizados; pero, se puede acceder a los documentos completos en el anexo 1 de esta misma investigación.

CASO 1

Unidad Judicial Penal Cuenca

Demandado: Isaac Díaz Torres.

Delito: Robo Artículo 189 Inciso 1.

EXPEDIENTE N° 2017-01632

- ❖ En fecha, 17 de julio del año 2017, ingresa un ciudadano de acento colombiano al local comercial denominado “Ofertas y Promociones”, ubicado en las calles Gaspar Sangurima 4-75 y Mariano Cueva, el mencionado ciudadano le pidió dinero a la víctima y propietaria del local Sandra Villacis Narváez y, con una especie de arma corto punzante en forma de hacha, le amenazó, al no recibir el dinero, y ante llamada inmediata a miembros del ECU 911, sale en precipitada carrera, sustrayéndose un juguete en forma de pistola.
- ❖ Fiscalía da inicio a un proceso penal, en procedimiento ordinario, por el delito de Robo tipificado en el Art. 189 inciso 1.
- ❖ En cuanto a las medidas cautelares, fiscalía solicita la prisión preventiva para que se garantice la presencia del procesado.
- ❖ El tiempo de la instrucción fiscal fue de 30 días.
- ❖ Fiscalía al declarar concluida la etapa de Instrucción Fiscal, solicita fijar fecha y hora, para la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, conforme lo establece el Art 600 del COIP.
- ❖ La Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio no prospera, debido a la solicitud expresa de Defensoría Pública ante el deseo de someterse a un procedimiento abreviado.
- ❖ Instalada la Audiencia de Procedimiento Abreviado, el procesado manifiesta su deseo de someterse al procedimiento abreviado, tras haber hablado con su

abogado sobre lo que resulta más conveniente, respecto a su situación jurídica.

- ❖ Fiscalía considera que el delito reúne todos los requisitos, para aplicar el procedimiento abreviado.
- ❖ Fiscalía General del Estado ha negociado la pena privativa de libertad de **VEINTE MESES**, el delito que se le imputa es el del Art. 189 núm. 1, en calidad de autor, se cuenta también con el informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, informe pericial del objeto, versión de la víctima y versión del agente policial, en cuanto, a la reparación integral la víctima, solicita que una vez cumplida con la condena, el ciudadano procesado no se acerque a la víctima por el tiempo de seis meses.
- ❖ Defensoría Pública manifiesta que, se ha informado sobre las ventajas y desventajas de someterse a este procedimiento, aceptando los hechos que se imputan por parte de Fiscalía, al ciudadano Isaac Díaz Torres.

❖ **SENTENCIA CONDENATORIA:**

- **JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.-** La suscrita Jueza tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, y a lo que prescriben los artículos 150, 152 inciso segundo, 156 y 225.5 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD y ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-** Los requisitos de procedibilidad y admisibilidad del procedimiento abreviado, se han cumplido en la Audiencia Oral y Pública, una vez presentada la petición de procedimiento abreviado. Los requisitos de procedibilidad son: 1. La infracción que se sanciona tiene una pena privativa de libertad de cinco a siete años. 2. La propuesta ha sido presentada previo a la instalación de la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria a Juicio. 3. La persona procesada ha consentido expresamente tanto la aplicación de este procedimiento, como la admisión del hecho que se le atribuye. 4. El defensor público del procesado, acreditó en

audiencia oral, pública y contradictoria, que dio a conocer sobre las consecuencias de someterse al procedimiento abreviado, y que el mismo ha prestado su consentimiento libre y sin violación a sus derechos constitucionales. 5. Que la defensa indica que existe acuerdo con Fiscalía General del Estado, que la calificación del hecho punible es en calidad de autor DIAZ TORRES ISAAC, tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal y que la pena acordada es de VEINTE MESES de privación de libertad.

- Dentro de la sentencia se habla un PRINCIPIO DE CONSENSO, para que, de esta forma la rebaja de la pena sea menor al tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal y, que el procesado, una vez que ha sido asesorado por su Abogado defensor, y con una explicación sobre sus consecuencias, en forma libre y voluntaria debe consentir la aplicación de dicho procedimiento y, aceptar el hecho atribuido por fiscalía, lo ocurrido en la especie.
- SENTENCIA se declara la CULPABILIDAD del ciudadano DIAZ TORRES ISAAC, portador de la cédula No. 1045142377, mayor de edad, ecuatoriano, domiciliado en esta, ciudad de Cuenca, por considerarlo AUTOR del delito previsto en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena negociada y aceptada por la persona procesada, de **VEINTE MESES** de privación de la libertad, así mismo, de conformidad con el Art. 70. 4 del COIP, se le impone la pena restrictiva del derecho de propiedad, es decir, multa de CUATRO salarios básicos unificados del trabajador en general,

CASO 2

Unidad Judicial Penal Cuenca

Demandado: Esther Giomira Medina Caruajulca, Napo Alamiro Mego Ramírez.

Delito: Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización Art 220.

EXPEDIENTE N° 2017- 02489

- ❖ En fecha, 21 de Octubre del año 2017, en la Avenida del Chofer y Humboldt, agentes policiales cumplían con la boleta de detención con fines investigativos y allanamiento, observando salir de un inmueble a la señora Esther Medina, quien llevaba un bolso de color verde, encontrándose dentro del mismo sustancias sujetas a fiscalización, que realizado las pruebas de campo dieron positivo para cocaína y marihuana; en tanto que, el señor Napo Mego llevaba una funda de color blanco con azul, en cuyo interior llevaba un espray y, dentro llevaba la sustancia, que realizado la prueba de campo dio resultado positivo para cocaína y marihuana.
- ❖ Se califica de legal la detención, al informar a las personas sobre sus derechos constitucionales y, posteriormente realizar la valoración médica correspondiente.
- ❖ Fiscalía formula cargos en contra de MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO, por el delito tipificado y sancionado en el Art. 220 núm. 1 literales B (cocaína) y D (marihuana) del COIP en su verbo rector de POSESIÓN, en calidad de autor en mediana escala y, formula cargos en contra de MEDINA CARUAJULCA ESTHER GIONAIRA, por el delito tipificado y sancionado en el Art. 220 núm. 1 literales B (cocaína) y D (marihuana) del COIP en su verbo rector de POSESIÓN, en calidad de autor en mediana escala.
- ❖ Fiscalía General del Estado ha solicitado medidas cautelares de carácter personal, esto es, prisión preventiva en contra de los dos procesados.
- ❖ A la señora Esther Medina, se le encontró tres bultos: uno de cocaína, cuyo peso neto es de 18.6 gramos y peso bruto de 21.7 gramos y, dos bultos cuyo resultado da para marihuana, el primer bulto, cuyo peso neto 60 gramos y peso bruto 66 gramos y el segundo bulto, con un peso neto de 22. 3 gramos y peso bruto 29 gramos y, la droga encontrada a Napo Mego, son dos bultos: el primero, para cuyo resultado dio para cocaína, con un peso neto de 13.2

gramos y peso bruto de 36.2 gramos y el segundo bulto, para marihuana con peso neto de 17 gramos y peso bruto de 61 gramos.

- ❖ Se notifica el inicio de la instrucción fiscal por el tiempo de 60 días.
- ❖ El trámite a efectuarse será mediante el procedimiento ordinario.
- ❖ Se cuenta con elementos suficientes: anuncio probatorio testimonial de los agentes policiales, anuncio probatorio documental. Dejando constancia para los fines previstos en el artículo 454 numeral 6 inciso tercero, en relación con el artículo 615 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal. 1.- Parte Policial. 2.- Informe Pericial Químico. 3.- Informe de Reconocimiento de lugar. 4.- Examen Psicosomático. 5.- Manual para prueba de Identificación Preliminar Homologada caso 275-2017 UPA-SZA-No.1. 6.- Acta de Diligencia de la Determinación del peso bruto y peso neto y toma de muestras para el análisis de las sustancias incautadas. 7.- Cadena de Custodia. 8.- Muestras Testigos y evidencias relacionadas con el presente caso conforme constan en el parte policial.
- ❖ Fiscalía, al declarar concluida la etapa de Instrucción Fiscal, solicita fijar fecha y hora para la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio conforme lo establece el Art 600 del COIP.
- ❖ En la etapa de Evaluación y preparatoria de juicio, al existir acuerdo previo, se ha solicitado se cambie la naturaleza de la audiencia a un procedimiento abreviado, al haber conversado ya con Fiscalía.
- ❖ Los ciudadanos Esther Medina y Napo Mego aceptan someterse a un procedimiento abreviado.
- ❖ Fiscalía ha negociado la pena privativa de libertad de VEINTE Y DOS MESES, solicitando se declare la culpabilidad de Esther Medina y se le imponga la multa correspondiente, en cuanto al señor Napo Mego se ha negociado la pena privativa de libertad de QUINCE MESES, con la multa correspondiente, solicitando se declare la culpabilidad por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, delito tipificado y sancionado en el art. 220 numeral 1.
- ❖ Por parte de la defensa de los procesados, se manifestó el haber informado sobre las ventajas y desventajas de someterse a un procedimiento abreviado.

❖ **Sentencia Condenatoria**

- **JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.-** La suscrita Jueza tiene jurisdicción y competencia, para conocer y resolver la presente causa de conformidad, con lo previsto en el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, y a lo que prescriben los artículos 150, 152 inciso segundo, 156 y 225.5 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD y ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-** Los requisitos de procedibilidad y admisibilidad del procedimiento abreviado se han cumplido, en virtud de lo establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República, debe limitarse a imponer o no la pena acordada partiendo del supuesto del cumplimiento de los requisitos del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, la petición de procedimiento abreviado ha sido presentada, se ha realizado el control de procedibilidad y de legalidad, a fin de precautelar que los requisitos exigidos se cumplan, durante la audiencia, el juzgador verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos para el efecto: 1 La infracción que se sanciona tiene una pena privativa de libertad de tres a cinco años. 2. La propuesta ha sido presentada en la etapa de Evaluación y Preparatoria de Juico. 3. De acuerdo al Art. 8 número 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la confesión de los inculpados solamente es válida, si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. La defensora particular, ejerciendo la asistencia letrada y técnica de las personas procesadas, acredita en audiencia oral, pública y contradictoria, que ha informado sobre las consecuencias de someterse al procedimiento abreviado y que los mismos han prestado su consentimiento libre y sin violación a sus derechos constitucionales. 5. Que la defensa indica que existe acuerdo con Fiscalía General del Estado, que la calificación del hecho punible, con relación a ESTHER GIOMIRA MEDINA CARUAJULCA, es en calidad de autora del delito de Tráfico de Sustancias Sujetas a Fiscalización con los verbos tenencia y posesión, tipificado y sancionado en el Art. 220.1.b del Código Orgánico Integral Penal, se le imputa por Tenencia de cocaína y marihuana en mediana escala; con respecto a NAPO ALAMIRO MEGO RAMIREZ, es en calidad de autor del delito de Tráfico de Sustancias Sujetas a Fiscalización, con los verbos tenencia y posesión, tipificado y sancionado en el

Art. 220.1 literales a y b del Código Orgánico Integral Penal, al referido se le imputa por Tenencia de marihuana en mínima escala y tenencia y posesión de cocaína en mediana escala.

- Respecto al procedimiento abreviado, contemplado en el Código Órgano Integra Penal, la jurisprudencia ha señalado que es una negociación permitida por la Constitución y la Ley, ofreciendo variados beneficios, ya que, el procesado se beneficia de todas las rebajas que establece la ley, evitando de esta manera la incertidumbre de la pena que se fijara en el procedimiento ordinario, ahorra también recursos económicos durante la tramitación de las etapas del proceso y, Fiscalía, aplicando los principios de economía procesal y celeridad, evita el desgaste procesal ahorrando recursos y tiempo.
- En Sentencia se declara la CULPABILIDAD de la ciudadana ESTHER GIOMIRA MEDINA CARUAJULCA, de nacionalidad ecuatoriana peruana, de 38 años de edad, de estado civil unión libre, portadora de la cédula de ciudadanía 0151051034, domiciliado en esta, ciudad de Cuenca, por considerarla AUTORA del delito previsto en el Art. 220.1.b del Código Orgánico Integral Penal, esto es, por tenencia y posesión ilegal de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, imponiéndole la pena negociada y aceptada por la persona procesada, de **VEINTICUATRO MESES** de privación de la libertad, se le impone la pena restrictiva del derecho de propiedad, es decir, multa de DIEZ salarios básicos unificados del trabajador en general. Se declara la CULPABILIDAD del ciudadano NAPO ALAMIRO MEGO RAMIREZ, de nacionalidad peruana, de 36 años de edad, de estado civil unión libre, con DNI 42580326, domiciliado en esta ciudad de Cuenca, por considerarlo AUTOR del delito previsto en el Art. 220.1 literales a y b del Código Orgánico Integral Penal, esto es, por tenencia y posesión ilegal de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mínima escala para marihuana y mediana escala para cocaína, imponiéndole la pena negociada y aceptada por la persona procesada de **DIECISEIS MESES** de privación de la libertad, así mismo, de conformidad con el Art. 70. 6 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone la pena restrictiva del derecho de propiedad de CUATRO salarios básicos unificados del trabajador en general.

3.1.2. Análisis de casos

De la lectura de los casos, en análisis podemos establecer, que se cumple con lo dispuesto dentro del Código Orgánico Integral Penal, sus reglas, el trámite a seguir, audiencia y la resolución por parte del juez, se ha cumplido con lo establecido en el Art. 76 de nuestra Constitución “Garantías básicas del derecho al debido proceso”.

Fiscalía ha cumplido con su labor, en los casos analizados no se presentaron dudas respecto de la inocencia de las personas procesadas, mismas que se acogieron a un procedimiento abreviado, aceptando la calificación jurídica del hecho punible y la pena. A continuación, se marcan (☒) los puntos que se han cumplido.

- ☒ Las infracciones sancionadas no superaron la pena máxima privativa de libertad de hasta diez años.
- ☒ La propuesta por parte del Fiscal se efectuó dentro de los lineamientos, efectuándose en ambos casos, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
- ☒ Las personas procesadas consintieron expresamente la aplicación del procedimiento abreviado como, los hechos que se le atribuían de manera libre y voluntaria.
- ☒ Se acreditó, por parte de la defensa pública, que el consentimiento se prestó de forma libre y sin violación a sus derechos constitucionales, explicándoles cuales son las ventajas y consecuencias de someterse a un procedimiento abreviado.
- ☒ Que existan varias personas procesadas no fue impedimento para aplicar las reglas del procedimiento abreviado, en el delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización Art 220.
- ☒ La pena privativa de la libertad en ningún caso fue superior a la sugerida por Fiscalía.

Del análisis efectuado de los casos, podemos establecer que, se han cumplido con las reglas que se exige para la aplicación del procedimiento abreviado, corresponde ahora establecer si se cumplió con el artículo 76 de la Constitución:

- ☑ Por parte la autoridad judicial, se garantizó el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
- ☑ En los casos de análisis, las personas procesadas no se les violento su estado de inocencia, al contar con elementos suficientes que determinaban la responsabilidad y culpabilidad.
- ☑ El juez fue el competente para el conocimiento de los casos.
- ☑ Las pruebas obtenidas no atentaron con lo establecido en la Constitución y la Ley.
- ☑ No se evidencio conflicto entre leyes.
- ☑ Proporcionalidad en las sanciones penales.
- ☑ El derecho a la defensa de las personas se cumplió de manera efectiva.

En los casos de análisis no ha existido violación a las garantías del debido proceso. Se ha dado fiel cumplimiento a lo que ordena nuestra Constitución y el Código Orgánico Integral Penal. No se ha evidenciado coacción de ninguna naturaleza para las personas procesadas, respetando la voluntariedad y el principio de consenso entre las partes procesales. Considero que la negociación de la pena cumplió con sus objetivos; en ninguno de los casos, podríamos decir que, se sentenció a una persona inocente; dudas no se generaron, puesto que los operadores judiciales cumplieron su labor de manera eficiente.

La aplicación del procedimiento abreviado, en estos casos, resultó ser muy beneficiosa para las personas, permitiendo el ahorro de recursos económicos, de tiempo y evitando el desgaste procesal. Del estudio efectuado, debo manifestar que, no ha existido una violación a la presunción de inocencia de las personas procesadas; cumpliéndose los parámetros exigidos.

3.1.3. Entrevistas y Opiniones respecto al Procedimiento Abreviado y la Negociación de la Pena

Entrevista a un ciudadano que se sometió a un Procedimiento Abreviado

En fecha, 22 de Marzo de 2018, por intermedio de personal de la Defensoría Pública, pude entrevistar a un ciudadano que había cumplido su sentencia, sometiéndose a un

procedimiento abreviado, sus nombres me los voy a reservar por respeto hacia la persona, por lo que empleare sus iniciales V.H.CH.R. La causa se sustancio en el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cuenca, a cargo de la Dra. Sonia Cárdenas Campoverde, por el delito de Ingreso de artículos prohibidos Art. 275 COIP, con número de expediente 00144-2017.

El ciudadano V.H.CH.R. trató de ingresar al CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL REGIONAL SIERRA CENTRO SUR TURI, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización MARIHUANA, como lo determina el parte policial y posteriormente los resultados de los exámenes químicos realizados, cuyo peso neto asciende a 114 gramos; se negoció la pena, aceptando lo propuesto por Fiscalía General del Estado por parte del procesado, su abogado defensor le brindó información suficiente sobre lo que trae consigo el someterse a un procedimiento abreviado, el juzgador de esta causa, dentro de la sentencia condenatoria declaro la CULPABILIDAD de V.H.CH.R, como autor del delito tipificado y sancionado en el segundo inciso del Art. 275 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena sugerida de OCHO MESES y la multa de TRES salarios básicos unificados del trabajador en general.

- **¿Sr. V.H.CH.R, cree usted que someterse a un procedimiento abreviado le fue beneficioso?**

No tengo conocimiento de términos legales pero, mi abogado me dijo que para mí sería lo más conveniente, porque la pena sería menor.

- **¿La información que le brindo su Abogado, influyó en algo en su decisión?**

La verdad si, ya que, mi abogado me explicó que podía pagar más cárcel por lo que hice y, me convenció de que si aceptaba ese procedimiento podría estar menos tiempo encerrado y, como no tengo idea de lo que dicen las leyes, solo hice caso a mi abogado, si no hubiera tenido quien me asesore, no hubiera sabido que hacer.

- **¿En algún momento hubo coacción o sintió presión psicológica, para que usted se someta al Procedimiento Abreviado?**

No, nadie me presionó a nada, yo tomé la decisión, conversé con mi abogado, me explicó la situación y decidimos aplicar el procedimiento abreviado, vi que era lo mejor, nunca me consideré inocente, sabía bien lo que hacía y la pena más alta que debía pagar.

- **¿Considera Usted beneficioso, para las personas, someterse a un procedimiento abreviado?**

Le voy a ser sincero, para mí fue muy beneficioso, tonto hubiera sido que no acepte de mi parte y, para las demás personas también va a ser beneficioso utilizar este procedimiento, creo que los tiempos en la cárcel van a ser menores con esto. Si cometo otro delito volvería a negociar la pena una vez más se lo aseguro (V.H.C.R., 2018).

En función de proveer la información necesaria referente a la temática, se anexa la sentencia condenatoria del proceso referido (Ver anexo 2).

Entrevista a la Dra. Patricia Novillo Rodas, Jueza del Tribunal de Garantías Penales del Azuay

- **¿Mediante la aplicación del procedimiento abreviado, se viola derechos constitucionales en concreto la presunción de inocencia?**

Considero que no existe violación a derechos constitucionales en lo absoluto, alejándose por completo de la realidad jurídica; es más, en todos mis años en la carrera judicial, no he conocido sobre alguna causa en la que posteriormente se determine la inocencia de la persona, luego de someterse a un procedimiento abreviado. Es un tema que en mi práctica profesional, no me ha sucedido, pues el procedimiento abreviado es consensuado, basándose en una negociación entre fiscal y procesado, con la asistencia técnica de su abogado defensor.

Para nada existe una supuesta incriminación, mediante una seducción o engaño al procesado, el juez debe explicar, en un lenguaje sencillo, comprensible, a la persona procesada, las bondades y desventajas que significa, el sometimiento a un procedimiento abreviado; solo con esa información, se puede presentar un consentimiento informado. Considero que, se constituye en obligación, para los abogados defensores, informar por completo acerca del procedimiento abreviado, a sus clientes y de no ser así, nosotros, como jueces, informaremos al procesado sobre todas las consecuencias que conlleva el someterse a un procedimiento abreviado (Novillo, 2018).

Entrevista al Dr. Eduardo Javier Moncayo Cuenca, Juez “A” de la Unidad Judicial Penal

- **¿A través de la aplicación del Procedimiento Abreviado, cree Usted que se viola el derecho constitucional a la presunción de inocencia?**

Debo empezar manifestando que este procedimiento se basa en la voluntariedad de las partes y el consenso. La voluntariedad se sostiene en la libre autonomía de las personas, por lo que, nadie puede constreñir u obligar a una persona a tomar tal o cual decisión, y el principio de consenso, refiere a que las partes acuerdan o dan por probado algo, por lo que, no afecta la presunción de inocencia, ya que, no se obliga a las personas a someterse a este procedimiento especial. Resultaría auto incriminatorio, si es que fuera por imposición de la fiscalía, o más aun, de la administración de justicia; correspondiendo a los jueces, verificar que esa voluntariedad no se vea amenazada por ninguna circunstancia.

Podría existir una vulneración a la presunción de inocencia, si es que, la persona no entiende absolutamente nada de lo que intenta consensuar o dar por cierto, pero al realizarse el consentimiento, de manera libre y voluntaria, no existe autoincriminación, dando por cierto una tesis que trae Fiscalía General del Estado, recibiendo también, beneficios la persona, ya que se

establece una sanción menor a la que debe recibir. El juez debe consultar, en audiencia, si la decisión es libre y voluntaria, si no se advierte lo dicho, se tiene que negar la aplicación del procedimiento abreviado, ya que, los jueces seríamos responsables ante una posible violación, a la presunción de inocencia.

- **¿Considera Usted, que existe presión psicológica para el individuo, al momento de aceptar el Procedimiento Abreviado?**

Podría existir cierta injerencia psicológica, ya que, el beneficio de rebaja endulza la mirada de la persona procesada, al ser la pena más benigna, accediendo las personas al procedimiento abreviado.

- **¿En la provincia del Azuay, la aplicación del procedimiento abreviado ha aumentado respecto al último año, consientes del exceso de carga procesal, es conveniente recurrir frecuentemente a dicho procedimiento?**

Los jueces de garantías penales debemos asumir con responsabilidad el papel que nos ha puesto el Estado dentro de la sociedad, siendo cautos al admitir o no un procedimiento abreviado y, en qué circunstancias; todos deben resultar beneficiados; el órgano estatal por economía procesal, la víctima recibiendo una respuesta inmediata, por que ya se hace justicia con la aceptación del hecho factico del ciudadano y, la pena más benigna que se impone a la persona; de no cumplir con estos parámetros, los jueces estamos en la obligación de negar el procedimiento abreviado. Creo que fiscalía también debe determinar todas las circunstancias, ya que, sería muy grave que los fiscales solo se dediquen a pescar un abreviado, no investigando no actuando conforme es debido.

Este procedimiento especial permite beneficios al tener una justicia ágil, oportuna, sin dilaciones; el beneficio que se le ofrece al procesado, no puede afectar derechos fundamentales de las personas. El costo de un beneficio no podría ser vulnerando derechos, por lo que, todos los operadores de justicia

debemos tener un rol activo, ya que, no se está despachando papeles estando en juego derechos de las personas.

- **¿Dentro de sus actividades diarias, Usted ha negado un procedimiento abreviado?**

Ha sucedido que muchas veces al preguntar a las personas su aceptación respecto al procedimiento abreviado, manifiestan que sí, pero ya en la audiencia mismo, verificando el cumplimiento de requisitos, muchas personas no tienen idea de lo que estamos hablando; me ha tocado explicar qué es un procedimiento abreviado, no coincidiendo con lo explicado por sus abogados; verificando de esta forma que, no existe voluntariedad, he podido observar que muchos abogados, en cuanto a las explicaciones para con sus clientes, estas son muy vagas, correspondiendo al juez explicarle en palabras más sencillas para un mejor entendimiento de las personas (Moncayo, 2018).

 Entrevista al PHD Teodoro Verdugo Silva, Docente Universitario y director del Aula de Derechos Humanos Universidad de Cuenca, experto en Derecho Constitucional

- **¿A sabiendas de las críticas que ha recibido el Procedimiento Abreviado, considera que mediante su frecuente aplicación podrían llegar a vulnerarse derechos constitucionales?**

Debemos contextualizar dos situaciones: mirar al Derecho en primera, desde una perspectiva deontológica, como un deber ser, es decir, cómo debería funcionar una institución y; por otro lado, el ser del Derecho, desde una mirada ontológica, como realmente es aplicado en la práctica, que sucede en el día a día en juzgados penales, partiendo desde una reflexión de carácter abstracto. Lo más probable es que, terminemos diciendo que existe una violación a la presunción de inocencia, mientras que, si analizamos la situación desde un enfoque del garantismo penal, podríamos establecer que el más débil de la relación jurídica es el procesado, por su desconocimiento de la norma, escases de recursos económicos y demás situaciones desfavorables

por lo que, esa debilidad podría significar que el justiciable acepte lo propuesto por el fiscal, sometiéndose inmediatamente a un procedimiento abreviado.

Es mi análisis desde el deber ser, pero si analizamos ya casos concretos, es muy probable que nos topemos con circunstancias en que personas, que se sometieron a las reglas de este procedimiento, tengan la firme creencia de que no se vulneraron sus derechos, sino más bien, fue un mecanismo favorable a sus intereses, con una pena privativa de la libertad en menor escala, dejando de lado cierta incertidumbre que podría generar someterse a un procedimiento ordinario.

- **¿Podrían existir presiones para la persona procesada, sin pensar en situaciones humillantes o crueles, que quizá en épocas pasadas se utilizaban?**

Como algo ya manifesté, la presión puede generar el propio acusado, ya que, al pertenecer a un grupo étnico discriminado, al no tener los medios cognitivos necesarios que le permitan dilucidar su situación, por su escasa educación, cualquier oferta que, desde su perspectiva sea favorable a sus intereses, terminará aceptándola, sometiéndose a un procedimiento abreviado; por lo que, la tarea del juzgador debe ser ardua, analizando todas aquellas situaciones que podrían presentarse en el día a día, ya que, lo que menos quiere la administración de justicia es condenar a una persona inocente, debiendo existir un trabajo conjunto de Fiscalía, Juzgadores y Abogados, para en lo posible evitar la violación de derechos constitucionales (Verdugo, 2018).

Entrevista al Dr. Cesar Andrade Maldonado, Agente Fiscal de la ciudad de Cañar

- **¿Considera beneficioso la aplicación del procedimiento abreviado?**

Es muy beneficioso para el procesado y para la justicia, en cuanto a los principios de economía procesal, celeridad y demás principios procesales. El procesado acepta la responsabilidad, previo a esto, el juez debe preguntar al procesado sobre los hechos, con la finalidad de evitar irregularidades; se cuenta con la presencia del abogado defensor, que informa sobre todas las consecuencias al procesado.

La manifestación del hecho punible no se obliga al procesado, es en forma voluntaria, al ser de esta forma por su colaboración con la justicia; lo que se hace es imponerse el tercio de la pena mínima, prevista para el tipo penal, por lo que, considero beneficioso el trámite del procedimiento abreviado; existiendo un gran índice, en nuestro país, del trámite del procedimiento abreviado.

- **¿Se cumple con el debido proceso establecido en la Constitución de la Republica?**

Efectivamente se cumple; no se vulnera ningún derecho del debido proceso, ya que, es por parte de los abogados que ejercen la defensa técnica de los procesados, que solicitan el trámite del procedimiento abreviado, por lo que, considero no se viola ningún derecho establecido en la Constitución.

- **¿Ante posibles elementos externos en la órbita del procesado como temor, coacción, presión psicológica, dentro de sus funciones como Fiscal, ha evidenciado tales situaciones?**

No, el juez de garantías penales explica al procesado las consecuencias de someterse a este procedimiento abreviado; igual el abogado que ejerce la defensa técnica, debe brindar información suficiente a su cliente. En el ejercicio de mis funciones siempre ha primado la voluntad, la conciencia de las personas, por lo que, no he evidenciado tales situaciones.

- **¿Ante las severas críticas que ha recibido el procedimiento abreviado, cuál es el papel de Fiscalía?**

Primero, debemos manifestar que no existe violación a los derechos constitucionales, la persona no se auto incrimina, Fiscalía establece el hecho factico, ya que, mediante los elementos de convicción, se determina lo que se ha realizado dentro del expediente, las actuaciones, y una vez que hacemos conocer esto al juez, se debe preguntar al procesado, si está de acuerdo o es verdad lo que dice fiscalía.

Por lo que, el papel de la Fiscalía General del Estado debería ser recabar toda la información posible, para presentar al juez y mediante esto, ver si se puede o no negociar la pena (Andrade C. , 2018).

Entrevista a la Dra. Susana Sigüencia, Fiscal de la ciudad de Cañar

- **¿Cuál es su criterio respecto a la aplicación del procedimiento abreviado?**

Es uno de los medios alternativos de solución de controversias penales, con ciertas regulaciones específicas, que pudieren llegar a ser favorables, para aquellas personas dentro de una investigación penal.

- **¿Considera que mediante la aplicación del procedimiento abreviado, se benefician todas las partes procesales?**

Desde luego que sí, se descarga la carga laboral que tenemos los fiscales, evitando continuar con procedimientos ordinarios, reduciendo el tiempo que se puede tratar dicha controversia, a la vez que las audiencias del procedimiento abreviado son cortas, lo que conlleva menor tiempo. Desde el punto de vista de su procesado y de su defensa, se está garantizando sus derechos constitucionales y legales en todas las etapas; se cuenta con una defensa técnica, que garantiza que este procedimiento se sujete a la normativa del Art 635 y 636 del COIP, siendo un beneficio para el procesado, al contar con una pena reducida.

- **¿Considera que podrían evidenciarse elementos externos en la órbita del procesado?**

No, puesto que, se garantiza el principio de voluntariedad; en ningún momento se podría coaccionar de alguna manera, ya que, ante el juzgador se le pregunta; el juez debe tener la certeza, de que, no se viola su voluntad de someterse libremente a este procedimiento, a través de preguntas dirigidas al procesado y, no únicamente con el aval del abogado defensor.

No se puede hablar de una violación a la presunción de inocencia, ya que, Fiscalía al presentar todos los elementos de convicción, estaría demostrando que sobre el procesado, se puede desvirtuar el principio constitucional de la presunción de inocencia.

- **¿Dentro de sus labores cotidianas, ha evidenciado coacción o presión para el procesado?**

No, ya que más bien, se les ha dado a conocer a las personas las ventajas que puede tener este procedimiento, sobre todo consultando si estaría dispuesto o no a someterse a este procedimiento, luego de darle a conocer todos aquellos parámetros establecidos en la ley (Sigüencia, 2018).

3.1.4. Análisis de las Entrevistas efectuadas

Fructífero, ha resultado el trabajo de campo mediante entrevistas, evidenciando lo que acontece en la realidad. El criterio es casi uniforme respecto, a que, la violación a derechos constitucionales es poco probable o que, dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que menos se pretende es condenar a personas inocentes, por aliviar la carga procesal, ya que, sería un costo muy elevado para la administración de justicia.

Se han evidenciado situaciones contrarias a lo manifestado por la doctrina, respecto de coacción o presiones, que se podrían llegar a generar sobre la persona procesada; dentro de la Provincia del Azuay, la labor de los operadores de justicia ha sido eficiente, al momento de aplicar el procedimiento abreviado, debe primar la voluntariedad de las partes, como en la práctica ha ocurrido, en los casos materia de análisis y por otro lado, un principio de consenso, buscando acuerdos que beneficien a todas las partes procesales. Se efectuó también entrevistas a fiscales de la ciudad de Cañar, permitiéndome evidenciar cuáles son las situaciones que acontecen en diversas ciudades del país.

No todo puede ser fructífero mediante la aplicación del procedimiento abreviado, pues, como bien nos comentaba el juez Eduardo Moncayo, la labor del juez debe ser ardua, cumpliendo labores encomendadas por el Estado, ya que, si las personas procesadas no tienen mayor entendimiento, sobre lo que significa someterse a un procedimiento abreviado, lo correcto es la negativa de aceptación del acuerdo como ha sucedido en ciertos casos.

Las conversaciones que he mantenido, han sido de gran ayuda, para evidenciar cual es el enfoque desde la cotidianidad, que en muchas de las veces difiere de criterios doctrinarios, por lo que, desde este análisis debo manifestar que se ha cumplido con lo que establece nuestra Constitución, respetando las garantías básicas del debido proceso. Se ha cumplido también, con lo que establece nuestro Código Orgánico Integral Penal, así como los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, permitiéndome dilucidar ideas, que se presentan en las conclusiones de esta investigación.

3.2. Ventajas de la aplicación del Procedimiento Abreviado

Para ninguna persona podría resultar desconocido las numerosas ventajas del procedimiento abreviado, así tenemos:

- Permite el ahorro de recursos económicos para el Estado, desde agosto del año 2014 a diciembre del año 2017 el ahorro ha sido de \$ 42'123.558 cifras muy significativas (Consejo de la Judicatura, 2017).
- Permite optimizar el tiempo, si Fiscalía cuenta con elementos suficientes que determinen la culpabilidad y responsabilidad de la persona, al existir voluntariedad y el juez no verifica anomalías como falsas promesas o coacción para someterse al procedimiento abreviado, resultaría infructuoso sustanciar una causa mediante un procedimiento ordinario.
- Se evita la incertidumbre al procesado, ya que al momento de negociar su pena tendrá una idea de cuál es su sanción por la infracción cometida.
- Ante el exceso de carga laboral en juzgados, se pretende evitar un desgaste mayor de las autoridades judiciales por las labores que desempeñan (Juez, secretarios, ayudantes, fiscales, defensores públicos o privados).
- Los beneficiados son todos; así, la persona que cometió el delito se le impone una pena más benigna, la víctima tendrá la seguridad que la persona que cometió la infracción deberá cumplir con la administración de justicia, teniendo también pleno derecho a una reparación integral; a Fiscalía General del Estado se aligera de trabajo ya que es el titular de la acción penal; a los juzgadores permite despachar más rápido las causas y, la sociedad también se beneficia ya que al ahorrar gran cantidad de recursos económicos bien podrían ser utilizados de manera efectiva en diversos sectores, permitiendo una racional distribución de recursos.
- Permite llegar a un acuerdo a través de una mediación entre las partes, situación que anteriormente fue muy complejo dentro del ámbito penal (Vaca R. , 2014).
- Se eliminó la lentitud con la que se tramitaban ciertas causas judiciales en materia penal en la que profesionales del derecho se manifestaban incómodos.

- Frente a delitos de mayor gravedad, permite a Fiscalía destinar recursos económicos y humanos para una investigación plena y eficaz.
- Se intensifica la labor del juez, cumpliendo con su rol activo, tratando de evidenciar situaciones complejas donde procesados se sientan inseguros o reacios a someterse a un procedimiento abreviado, evitando en lo posible juzgar a personas inocentes.
- Las penas resultan ser más benignas, permitiendo de esta forma que los individuos puedan reintegrarse a la sociedad en un lapso menor de tiempo para su completa rehabilitación tras cumplir con las penas impuestas (Narvaéz, 2003).

Evidenciamos que las ventajas de aplicar un procedimiento abreviado pueden resultar convenientes y oportunas dentro de la sociedad, siendo la principal razón para que su tramitación haya incrementado dentro de la Provincia del Azuay con márgenes moderados. Todo esto hace suponer que el legislador al momento de incorporar los procedimientos especiales no estaba errado en sus criterios, esto no significa que debamos decantarnos por sus ventajas; correspondiendo a nuestro estudio incorporar análisis para finalmente poder emitir una respuesta correcta respecto de la aplicación del mentado procedimiento que para ciertos doctrinarios y estudiosos del derecho ha despertado críticas.

3.3. Inconvenientes frente a la negociación de la pena y calificación jurídica del hecho

Analizamos como opera el procedimiento abreviado en su aplicación diaria. Ahora es menester referirnos a los posibles inconvenientes que se podrían desencadenar desde la Teoría del garantismo penal.

La persona procesada debe dar su consentimiento de manera expresa para su aplicación y admitir los hechos que se le atribuyen, pensando entonces que la

autonomía de la voluntad es plena para adoptar decisiones; solo aquel que ejerce el papel de procesado dilucidará todas aquellas incertidumbres que rondan su mente, ya que está en juego la libertad personal y ante una administración de justicia que busca recuperar la confianza dentro de la sociedad.

Luigi Ferrajoli ante la aplicación frecuente de procedimientos especiales considera que:

“no todos aquellos que son culpables de sus violaciones se ven sometidos al proceso y a la pena (...) siendo numerosos los casos en que personas inocentes sean forzados a sufrir, por la inevitable imperfección del sistema penal a través de un juicio” (Ferrajoli, 1995, pág. 209)

Por lo que resultaría oneroso para el sistema penal condenar a inocentes, dando lugar a lo que estudiosos del derecho lo han llamado como las cifras de injusticia que podrían generarse ante omisiones de la autoridad judicial en la manera como llevar a cabo los procesos.

Continuando con una línea de pensamiento; dentro de la doctrina italiana se ha criticado de forma severa al hecho de negociar las penas

“Se trata de un mecanismo que opera en contra de los acusados inocentes, especialmente si son pobres, pagando su precio para salir rápidamente de un proceso que lo priva de su libertad o lo amenaza con lo dicho, situaciones que no sufren aquellos acusados asesorados por abogados afamados que manejan las garantías del sistema de justicia” (Horvitz M. , Derecho Procesal Penal Chileno, 2004, pág. 506).

Las críticas que han recibido las soluciones negociadas son numerosas, fundamentándose en razones teóricas o de principio, considerando como infractora de las garantías del procesado. Se estableció un paralelismo entre la aplicación del procedimiento abreviado con las practicas medievales de tortura, ya que es común que se ejerza presión sobre el acusado contra quien se ha establecido causa probable para confesar su culpabilidad; se aseguran que los medios sean más considerados ya que no se usa el potro, el cigarro, la electricidad o variados instrumentos de martirio para causar daño y tormento en la persona. Se hace costoso para un acusado reclamar

el ejercicio de sus garantías constitucionales ya que generalmente las amenazas son imponerle una pena privativa de libertad mayor si se protege a si mismo ejerciendo su derecho, y posteriormente es declarado culpable (Horvitz, 2004).

Lo analizado permite evocar criterios, puesto que la coacción sobre el individuo puede presentarse de formas sofisticadas; incluso podría acontecer que una persona inocente se someta a un procedimiento abreviado, aceptando los hechos que se imputan por el solo hecho del temor a consecuencias futuras que podría acarrearle sometiéndose a un procedimiento diverso en donde las penas tienen una escala mayor. Este planteamiento no resulta descabellado ya que puede existir la posibilidad de que hechos similares se presente en juzgados penales.

Un estudio efectuado por la Universidad de Chicago dirigida por el Docente Albert Alschuler determinó que las mayores presiones para declararse culpable de los hechos se producen sobre personas que podrían ser inocentes, mediante test a un número determinado de personas que anteriormente habían negociado su pena privativa de la libertad (Alschuler, 1968).

Mientras que Ferrajoli al expresar su inconformidad con las soluciones negociadas se pregunta ¿qué garantiza que un individuo inocente, privado de defensa viendo frustradas sus protestas de inocencia y temiendo de la justicia no acepte acceder a un acuerdo sobre el procedimiento y la reducción de un tercio de la pena o un acuerdo sobre la pena? ante esta pregunta, al conocer del caso North Carolina vs. Alford, en el cual la Corte Suprema de los Estados Unidos admitió condenar a un imputado inocente, quien en la audiencia había manifestado al tribunal “Me he declarado culpable de un homicidio en segundo grado porque me dijeron que había pruebas en mi contra, pero yo nunca dispare a nadie, admití mi culpa porque me dijeron que si no lo hacía, me enviarían a la cámara de gas, no soy culpable pero me declare culpable” (Horvitz, 2004).

El caso anotado es fundamental ya que evidencia el principal inconveniente respecto a la negociación de las penas, condenar a un inocente, en la actualidad es menos probable encontrarnos con situaciones tan dramáticas mediante amenazas, de incurrir en tales situaciones sería indiscutible que violentaríamos garantías constitucionales.

Atrás quedó la era de castigos crueles o denigrantes para las personas, más esto no se puede considerar como una verdad absoluta, existiendo variadas formas de ejercer coacción sobre el procesado.

El sujeto puede sentir presión moral o psicológica ya que el fiscal no tendrá reparo en comunicarle lo que conlleva una pena máxima, preguntándose la persona varias veces que es favorable a sus intereses. Las autoridades judiciales no deberían considerar a la persona como un objeto, resaltando la labor del juzgador al determinar que la aceptación sea libre y voluntaria.

Me pregunto, **¿es correcto que la confesión o aceptación de los hechos por parte del procesado sea acotada siempre a cambio de....?** considero que si la confesión que se produce es acotada no es lo correcto, al no respetarse las garantías del debido proceso, los procesados por conformarse con penas más benignas podrían resignar sus derechos por la gran desconfianza hacia la administración de justicia.

Dentro de un proceso penal “sus responsables y operadores judiciales tendrán que aclarar que con sus prácticas están al servicio de las personas de carne y hueso y no de objetos” (M. & Salazar, 2005). Con el fin de evitar que se vulneren garantías constitucionales, siendo negativo para todo un sistema de justicia y la sociedad en general, que desde cualquier óptica es lo que menos se pretendería; partimos de una concepción Kelseniana del ordenamiento jurídico en donde “ el juez pierde su papel habitual de operador empecinado de ley ordinaria, recibiendo el compromiso de identificar y hacer visibles las vulneraciones ocasionadas como una forma de aportar a la coherencia y eficacia del modelo de justicia” (M. & Salazar, 2005, pág. 62).

Jorge Zavala Baquerizo considera que:

“El principal inconveniente dentro de un negocio judicial donde la voluntad del justiciable se encuentra coaccionada generando una especie de “violencia psicológica”, exteriorizando que la diferencia entre la tortura física y la oferta de menor penalidad es mínima pues en los dos casos se tiende a la auto confesión “en la tortura sufre el cuerpo humano, en la oferta se juega con la inteligencia, con la única diferencia que en esta última existe una incitación que vicia el

consentimiento de las personas; en tanto que dentro de la violencia material se evidencia un vicio creador del consentimiento” (Zavala, 2007, pág. 331).

Mención aparte, refiere la situación de los coimputados; en diversas legislaciones se ha desatado controversia que cuando existen varias personas procesadas no se debería aplicar las reglas del procedimiento abreviado. Dentro de nuestra legislación se presentó un caso complejo, siendo la Corte Constitucional la encargada de efectuar su análisis:

No. De Expediente de la Corte Constitucional 0236-17-JH

Juzgado de Procedencia SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Hechos Relevantes El señor Beltrán Manuel Grefa Barre presentó acción constitucional de hábeas corpus en contra de la orden de prisión emitida en el proceso penal N°. 15281-2017-00044, por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, por considerar que la privación de su libertad fue ilegal. De la sentencia analizada se pueden señalar los siguientes acontecimientos: **a)** La causa inicialmente, fue conocida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, despacho que declaró sin lugar la acción presentada, decisión que fue apelada por el legitimado activo. **b)** La Sala que conoció en instancia la acción manifestó que del proceso penal instaurado en contra del recurrente y del señor Eyner Simón Mora Delgado, se observa que se llevó a cabo la audiencia de flagrancia y formulación de cargos el 20 de enero de 2017; posteriormente el accionante, se sometió al procedimiento abreviado y el juez a quo, le impuso la pena de 2 años de privación de libertad, porque se le encontró en su poder la cantidad de 31 gramos de base de cocaína y 48.50 gramos de marihuana, cuya sentencia se encuentra ejecutoriada. **c)** Agregó que, el señor Eyner Simón Mora Delgado, distinto al recurrente, fue procesado en procedimiento directo, en audiencia de fecha 14 de marzo del 2017, en el cual el juez a quo ratificó su estado de inocencia.

De esa decisión el fiscal interpuso recurso de apelación, mismo que fue conocido por el Tribunal de la Sala, quienes mediante auto declararon la nulidad del proceso a

partir de la audiencia de calificación de flagrancia, respecto de ese procesado. d) El recurrente, en la apelación manifestó que el Tribunal de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, no analizó el fondo del asunto, fundamento de la acción constitucional, tampoco motivó la decisión tomada, pues se limita a decir que la detención no es arbitraria ni ilegítima, porque ha sido dictada por autoridad competente, dentro de un proceso penal, del cual ha recibido sentencia condenatoria de 2 años. e) Añadió el Tribunal Penal de la provincia de Napo que, la declaratoria de nulidad del proceso penal N°. 15281-2017-00044 a partir de la audiencia de calificación de flagrancia realizada por el otro Tribunal de esa Sala Provincial, dejaba sin existencia jurídica todo el proceso penal incoado en contra de los dos procesados, por lo que consideró que la Sala de origen habría omitido ordenar su inmediata libertad, por encontrarse privado de la misma por una sentencia dentro del mismo proceso penal en procedimiento abreviado. f) Finalmente la nulidad del proceso dispuesta, no se puede realizar de manera personal, sino que abarca al proceso, declaratoria de nulidad que beneficia a los dos procesados, y que provoca que el estado de la causa quede en fase de investigación previa, es decir no existe proceso penal y menos aún cabe la privación de la libertad en su contra (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR , 2017).

SENTENCIA EMITIDA POR LOS JUECES QUE CONOCIERON LA CAUSA

La Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia **resolvió desechar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia subida en grado.** De los considerandos elaborados por la judicatura se puede señalar lo siguiente: a) La Sala indicó que, el propósito de esta garantía constitucional, es tutelar el derecho de libertad, derecho-principio-valor, fundante del estado constitucional de derechos y justicia, cuando ha sido vulnerado por arresto, detención, o privación de la libertad ilegal, arbitraria o ilegítima; así como el derecho a la vida, la integridad física y derechos conexos cuya lesión resulta de una medida privativa de la libertad. En esta misma línea, el numeral 2 del artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que se presume la privación de la libertad arbitraria o ilegítima, cuando: “a) la persona no fuere presentada a la audiencia; b) no se exhiba

la orden de privación de libertad; c) la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales; d) se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad; e) en los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se la justifique. Mientras que, la privación de libertad es ilegal cuando la orden quebranta una disposición legal”. b) También señaló que, de los recaudos procesales se puede observar que dentro del proceso se realizó la audiencia de flagrancia y formulación de cargos; se calificó la flagrancia y la legalidad de la detención de Beltrán Manuel Grefa Barre (ahora accionante) y Eyner Simón Mora Delgado; se dio inicio a la instrucción fiscal por el delito determinado en el artículo 220 numeral 1 literal b) del COIP, tanto para marihuana como para base de cocaína. El juez, resolvió que el procedimiento es el directo, y señaló la audiencia de juzgamiento para el día 30 de enero de 2017; se acogió el pedido de la Fiscalía, por considerar cumplidos los requisitos del artículo 534 COIP, se dictó prisión preventiva en contra de los procesados. c) En este sentido alegó que la situación de Grefa Barre (accionante) es distinta a la de Mora Delgado; pues antes de la instalación de la audiencia de juzgamiento, acuerda someterse al procedimiento abreviado con la aprobación del juez en ella se lo declara culpable en el grado de autor, por el delito tipificado en el artículo 220 numeral 1 literal b) del COIP, tanto para marihuana como para base de cocaína; se acepta la sanción sugerida por las partes, 1 año de prisión correccional, por cada delito dando una totalidad de 2 años. En el caso del ciudadano Mora Delgado, a quien se lo juzgó con el procedimiento directo, en la audiencia de juzgamiento, se ratificó su estado de inocencia, fiscalía apeló de la sentencia absolutoria; el Tribunal de apelación, resolvió exclusivamente en relación con la situación del apelante y declaró la nulidad, por haberse seguido el procedimiento directo y no como debía, el procedimiento ordinario (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR , 2017).

Comentarios: Respecto al caso analizado nos preguntamos ¿Ante una situación similar la declaratoria de nulidad de un proceso es vinculante para los demás coimputados? ¿El coimputado puede aprovechar la suerte de la persona que se ratificó su inocencia?

La Corte Constitucional (2017), ha manifestado que no puede ser vinculante la situación ya que la nulidad se declaró por haberse sustanciado en otro procedimiento

y no en el que correspondía, por lo que no puede afectar a un ciudadano en este caso Beltrán Manuel Grefa Barre, la apelación es sobre una sentencia diferente.

En el caso concreto no se puede aprovechar la suerte de la persona a quien se le ratificó su inocencia, uno de los individuos aceptó libremente someterse a un procedimiento abreviado, informándole sobre todas aquellas situaciones que podría traer consigo aceptar los hechos, considero que la persona puede beneficiarse de la suerte de la otra, cuando se haya verificado coacción, engaño, presión o demás situaciones que atente contra la autonomía de la voluntad de las personas y las bases del principio de consenso sean violentadas.

3.4. Criterios de la Corte Constitucional frente a la presunción de inocencia

Se ha definido como un principio jurídico penal que establece como regla general la inocencia de las personas, solo a través de un proceso justo se puede demostrar la culpabilidad del procesado, pudiendo el juez aplicarle la pena correspondiente, el estado jurídico de inocencia de una persona se constituye en uno de los parámetros fundamentales del garantismo procesal (Ruiz, et al., 2016).

La presunción de inocencia (*iuris tantum*) no tiene carácter absoluto, porque los actos probatorios de cargo pueden modificar esta generalidad que se torna inalterable cuando se dicta la sentencia condenatoria, lo que significa que el procesado no está obligado a presentar elementos probatorios para ratificar su inocencia, estas actuaciones son de competencia de los órganos pertinentes para demostrar la culpabilidad de la persona procesada (Ruiz, et al., 2016).

En lo que se refiere a su alcance, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia penal se puede declarar la inexistencia de elementos configurativos del tipo en razón de evidencias que muestren fuerza, presión, violencia o coacción (...). El criterio de duda razonable adoptada por el constituyente debe estar presente a la hora de emitir el fallo, respondiendo a un test probatorio que surge de la presunción de inocencia (Ruiz, et al., 2016).

Mayores pronunciamientos no han existido por parte de la Corte Constitucional más bien en base a conceptos han dado sus criterios, es importante que el principio constitucional a la presunción de inocencia obliga al establecimiento de los hechos, anterior a pronunciarse sobre la responsabilidad de una persona.

Considero que debería presentarse un análisis a fondo que permita despejar variadas dudas que se presentan a diario frente a la aplicación del procedimiento abreviado, en otras legislaciones, caso concreto Argentina ya ha existido un pronunciado explícito respecto a la presunción de inocencia, en este aspecto creo que nuestra Corte Constitucional está en deuda con la sociedad pensando más bien los actuales momentos en cuestiones de carácter político.

CONCLUSIONES

El trabajo de investigación efectuado ha sido fructífero permitiendo evidenciar situaciones que ocurren en la práctica frente a lo expuesto por la doctrina; la pregunta de investigación gira en torno a ¿el procedimiento abreviado viola la presunción de inocencia?

Debo responder que no existe tal violación, dentro de los criterios de la Corte Constitucional como en doctrina; el consenso es unánime, puesto que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada, no siendo la misma absoluta. Al aplicar el procedimiento abreviado se deben seguir lineamientos establecidos ya por nuestros legisladores; uno de ellos es que el Fiscal debe presentar los hechos que han sido investigados al juzgador, y como analizamos en los casos materia de estudio por parte de Fiscalía se ha contado con elementos de convicción suficientes para establecer la culpabilidad y la responsabilidad de la persona procesada; al tener todo este cúmulo de información, ya se está desvirtuando esta presunción de inocencia que posee todo individuo.

Dictar una sentencia condenatoria en base únicamente a una confesión o aceptación de los hechos carecería de seguridad jurídica; el juez, para dar el Ok a la aplicación del procedimiento abreviado, debe verificar los elementos de la investigación que se le han presentado, comprobando también que la autonomía de la voluntad sea libre, espontánea y sin coacción de ninguna naturaleza; no podemos manifestar que se busca inducir a las personas a que se auto incriminen a cambio de una pena más benigna, únicamente el individuo mediante la libre esfera de su voluntad será quien determine lo más favorable para sus intereses. Tanto en los Tratados Internacionales a los que se haya suscrito nuestro país, así como en la jurisprudencia y doctrina, se ha manifestado ya de manera precisa que no podemos hablar de una autoincriminación si esta ha sido efectuada de forma libre y sin elementos externos que pudieran influir en la decisión del procesado.

Es común hablar de elementos externos como amenazas, falsas promesas influenciadas de ardid o engaño hacia el procesado, pero hasta la actualidad no se ha podido

demostrar con hechos tales situaciones, convirtiéndose en criterios con base a referencias de otras legislaciones. Tuve la gran oportunidad de intercambiar opiniones con jueces, fiscales, abogados en libre ejercicio, defensores públicos dentro de las ciudades de Cuenca y Cañar; mediante lo cual no se ha evidenciado situación alguna donde una persona que se haya sometido al procedimiento abreviado haya sido influenciada por elementos externos a la autonomía de la voluntad, cumpliendo los ideales de justicia, puesto que resultaría inconcebible que el órgano estatal permita la aplicación de negocios judiciales, donde los únicos beneficiados sean los funcionarios judiciales.

Al ser tan controvertida su aplicación, la tarea de los operadores de justicia ha sido la esperada; el rol activo del juzgador es evidente para descartar todas aquellas posibles violaciones a las garantías del debido proceso.

Visualizo desde mi óptica que para aplicar un procedimiento abreviado se deben pasar por una especie de filtros, el primero sería el principio de consenso entre las partes respecto a la negociación de la pena y su aceptación libre, posteriormente la verificación de tales circunstancias por parte del juez, resultando entonces menos probable aún la violación al texto constitucional.

Finalmente, debo manifestar que al ser un trabajo que espero continuar dentro de un estudio a futuro, resultaría conveniente que mediante la determinación de la universalidad de la población carcelaria dentro de la ciudad de Cuenca, efectuar encuestas y entrevistas a personas privadas de la libertad, para que en base a esta totalidad, recién conocer cuál es su sensación respecto al procedimiento abreviado, que tan conveniente les resulta en la actualidad. Para el cumplimiento de dichos fines espero poder contar con los recursos económicos suficientes y la disponibilidad de tiempo, ya que resultaría un alto grado de dificultad por la realidad social que se vive dentro de los centros de rehabilitación social.

Al culminar el estudio debo manifestar que he obtenido numerosas enseñanzas, pudiendo contrastar diversos escenarios que desde un enfoque doctrinario es mirado por una óptica diversa, no desmerezco bajo ningún punto de vista los criterios de estudiosos del derecho, pero al emitir criterios respecto de la violación a derechos

constitucionales el punto de referencia debe ser lo que sucede en juzgados penales a diario.

RECOMENDACIONES

- Luego de que la persona haya cumplido con su pena privativa de libertad, considero que funcionarios estatales deberían realizarles un seguimiento en procura de obtener información a través de un test para conocer su situación y verificar el cumplimiento del debido proceso, para que de esta forma no exista duda alguna sobre si se violentó la presunción de inocencia.
- Brindar talleres de capacitación a los operadores judiciales con temas como lenguaje corporal o eficaz negociación de las penas, con la única finalidad de precautelar la libre autonomía de la voluntad.
- Establecer sanciones a aquellos profesionales del derecho que sin haber investigado los hechos, intenten aplicar el procedimiento abreviado cuyo fundamento principal seria la confesión o aceptación de los hechos de las personas.
- Con el afán de evitar el abuso del procedimiento abreviado, se deberían brindar charlas tanto a abogados, defensores públicos como a fiscales, para una concientización del mismo, buscando evitar posibles irregularidades respecto a su aplicación.

BIBLIOGRAFÍA

- A the National Archives. (06 de 04 de 2018). *nationalarchives*. Obtenido de <http://www.nationalarchives.gov.uk/help-with-your-research/research-guides/trials-old-bailey-central-criminal-court/>.
- Alschuler, A. (1968). *The Prosecutor's Role in Plea Bargaining* University of Chicago Law Review. Chicago: University of Chicago.
- Alzaga, O. (1996). *Comentarios a la Constitucion Española de 1978*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.
- Andrade, C. (6 de abril de 2018). Proceso Abreviado. (L. Verdugo, Entrevistador)
- Andrade, R. (2000). *Manual de Derecho Procesal Penal Tomo II*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Antonio Dellepiane. (1955). Nueva teoría de la prueba con informe academico de Luis Liard quinta edición . Bogotá: Editorial Temis S.A. .
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional Republica del Ecuador. (2014). *CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL*. Quito: Editora Nacional.
- Avila, S. (2013). *La Justicia Penal en la Democracia Constitucional de Derechos. Una mirada desde el garantismo penal*. Quito: Coleccion profesional ecuatoriana (Universidad Andina Simon Bolivar).
- Baquerizo, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: EDINO.
- Beall, G. (1977). *"Principies of Plea Bargaining"*. Chicago : University of Chicago.
- Beattie, J. M. (1986). *Crime and the Courts in England 1660-1800*. Londres .
- Borthwick, A. (1999). *Nuevo Sistema Procesal Penal*. Buenos Aires: MAVÉ.

- Bovino, A. (1997). *Temas de Derecho Procesal Penal* . Guatemala : Fundacion Mirna Mack .
- Bruzzzone, G. (2010). *Juicio Abreviado y juicio por jurados* . Buenos Aires: DEL CORRAL .
- Cabanellas, Guillermo . (1998). *Diccionario Juridico Elemental* . Buenos Aires : Heliasta .
- Cabezas, R. (2008). *El rol del fiscal en el procedimiento abreviado*. Quito: Universidad Andina Simon Bolivar.
- Cafferata Nores, Jose . (1997). *Proceso penal mixto y sistema constitucional*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Cafferata, J. (1997). Cuestiones actuales sobre el Proceso Penal. En J. I. Nores Cafferata, *Cuestiones actuales sobre el Proceso Penal* (pág. 80). Buenos Aires: Editorial del Puerto.
- Campos, L., & Salas, K. (18 de 02 de 2018). *camposaspajo.com*. Obtenido de camposaspajo.com: <http://camposaspajo.com/pb/garantia-de-la-no-autoincriminacion-analisis-de-su-contenido-en-la-legislacion-peruana-y-espanola.pdf>.
- Cesare Beccaria. (1988). *Tratado de los delitos y de las penas* tercera edicion. Mexico D.F: Porrúa.
- Código Procesal Penal. (2001). *Código Procesal Penal*. Quito: Congreso Nacional República del Ecuador.
- COIP. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Gráficas Ayerve, C.A.
- Congreso de Diputados y Senado. (1978). *Constitución Española*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Consejo Consultivo de la Funcion Judicial Secretaria Tecnica . (20 de 11 de 2017).

Biblioteca de la Defensoria . Obtenido de

[http://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/840/1/Pol%C3%ADtica%](http://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/840/1/Pol%C3%ADtica%20No.%201%20-%20Aplicaci%C3%B3n%20prioritaria%20de%20las%20salidas%20alternativas%20y%20procedimientos%20especiales%20establecidos%20en%20el%20C%C3%B3digo%20de%20Procedimiento%20Penal)

[20No.%201%20-](http://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/840/1/Pol%C3%ADtica%20No.%201%20-%20Aplicaci%C3%B3n%20prioritaria%20de%20las%20salidas%20alternativas%20y%20procedimientos%20especiales%20establecidos%20en%20el%20C%C3%B3digo%20de%20Procedimiento%20Penal)

[%20Aplicaci%C3%B3n%20prioritaria%20de%20las%20salidas%20alternati](http://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/840/1/Pol%C3%ADtica%20No.%201%20-%20Aplicaci%C3%B3n%20prioritaria%20de%20las%20salidas%20alternativas%20y%20procedimientos%20especiales%20establecidos%20en%20el%20C%C3%B3digo%20de%20Procedimiento%20Penal)

[vas%20y%20procedimientos%20especiales%20establecidos%20en%20el%2](http://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/840/1/Pol%C3%ADtica%20No.%201%20-%20Aplicaci%C3%B3n%20prioritaria%20de%20las%20salidas%20alternativas%20y%20procedimientos%20especiales%20establecidos%20en%20el%20C%C3%B3digo%20de%20Procedimiento%20Penal)

[0C%C3%B3digo%20de%20Procedimiento%20Penal](http://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/840/1/Pol%C3%ADtica%20No.%201%20-%20Aplicaci%C3%B3n%20prioritaria%20de%20las%20salidas%20alternativas%20y%20procedimientos%20especiales%20establecidos%20en%20el%20C%C3%B3digo%20de%20Procedimiento%20Penal)

Consejo de la Judicatura. (2017). *Informe de rendición de cuentas Dirección*

Provincial de Azuay. Obtenido de funcionjudicial.gob.ec:

[http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/rc2016/RENDICION%20DE%2](http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/rc2016/RENDICION%20DE%20CUENTAS%20AZUAY%202016.pdf)

[0CUENTAS%20AZUAY%202016.pdf](http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/rc2016/RENDICION%20DE%20CUENTAS%20AZUAY%202016.pdf)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1969).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San

José: OAS.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San

José). (08 de 04 de 2018). *Departamento de Derecho Internacional OEA* .

Obtenido de Departamento de Derecho Internacional OEA :

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

[32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR . (05 de 04 de 2017).

www.corteconstitucional.gob.ec.

Obtenido de

www.corteconstitucional.gob.ec:

[https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/seleccion/seleccion/fichas/](https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/seleccion/seleccion/fichas/0236-17-JH.pdf)

[0236-17-JH.pdf](https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/seleccion/seleccion/fichas/0236-17-JH.pdf).

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789. (08 de 04 de 2018).

Democracia Participativa . Obtenido de <https://democraciaparticipativa.net/documentos-data-a-referenda/documentos-en-espanol/documentos-sobre-derechos-humanos/10371-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-1789.html>.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789. (05 de 03 de 2018).

Tratados Europeos. Obtenido de *Tratados Europeos*: http://tratadoseuropeos.eu/Documentos/Declaracion_de_los_Derechos_del_Hombre_y_del_Ciudadano.pdf.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. (09 de 02 de

2018). *Conseil-constitutionnel*. Obtenido de http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf.

Departamento de Derecho Internacional OEA. (09 de 02 de 2018). *Tratados*

Multilaterales . Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

Departamento de Estado de los Estados Unidos. (2004). *Constitucion de los Estados*

Unidos de América, con notas explicativas. California: J.W. Pealtason.

Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial. (2017). *Consejo*

de la Judicatura (Rendición de Cuentas) . Quito : Dirección Nacional de Gestión Procesal, diciembre 2017.

Dominguez, F. (1996). *Codigo Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires*.

Buenos Aires : Rubinzal Culzoni .

- Fernández, F. (1993). *La Teoría Jurídica de los Derechos Fundamentales en la Doctrina Constitucional*. Madrid: Revista Española de Derecho Constitucional.
- Ferrajoli, L. (1995). Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. En Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal* (pág. 209). Madrid: Editorial Trotta.
- Francisco, C. (18 de 02 de 2018). *Ciencias penales "De la prohibición de autoincriminación al Derecho Procesal Penal del Enemigo"*. Obtenido de <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/1de-la-prohibicion-de-autoincriminacion-al-derecho-pr-penal-del-enemigo-mu%C3%B1oz-conde.pdf>
- Funcion Judicial. (2015). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Lexis.
- García Falconí, J. C. (2014). *Análisis Jurídico Teórico Práctico del Código Orgánico Integral Penal*. Riobamba: INDUGRAF.
- García, N. (1995). Aproximación al estudio de la Justicia Penal Negociada de los Estados Unidos: The Plea Bargaining Process. *REDEN*, 17.
- García, N. R. (1997). *La Justicia Penal Negociada: Experiencias de Derecho Comparado*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Garzon, F. E. (1998). Instituciones de Derecho Procesal Penal. En F. E. Garzon, *Instituciones de Derecho Procesal Penal* (pág. 53). Bogotá: Ediciones Jurídicas G. Ibañez.
- German Martínez Cisneros. (07 de 04 de 2018). <http://seteccc.egobierno.gob.mx> "La presunción de inocencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al sistema mexicano de justicia penal" . Obtenido de

<http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/Presunci%C3%B3n-de-inocencia-en-M%C3%A9xico-Martinez-Cisneros.pdf>

Giuri. (1983). Rilievi sul cd patteggiamento. *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 788-790.

Gomez, E., & Herce, V. (1995). *Derecho Procesal Penal 8va Edicion*. Madrid: Artes Graficas.

Gozaini, O. (2011). *Tratado de Derecho Procesal Constitucional* . Mexico DF: Porrúa .

Gozaini, O. A. (2011). *Tratado de Derecho Procesal Constitucional* . Mexico D.F : Porrúa .

Guerrero, E. (2014). *Tesis de Grado "El Procedimiento Abreviado y la Negociacion de la Pena"*. Quito: Universidad Internacional del Ecuador.

Guillermo Cabanellas de Torres. (1998). *Diccionario Jurídico Elemental* . Buenos Aires : Editorial Heliasta .

Hernandez, R. (1992). *Los Principios Constitucionales*. Mexico D.F: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ESCUELA JUDICIAL.

Horvitz, M. (2004). Derecho Procesal Penal Chileno. En M. I. Lennon, *Derecho Procesal Penal Chileno* (pág. 506). Santiago de Chile: Editorial Juridica de Chile.

Horvitz, M. (2004). Derecho Procesal Penal Chileno. En M. I. Lennon, *Derecho Procesal Penal Chileno* (pág. 511). Santiago de Chile: Editorial Juridica de Chile.

Horvitz, M. (2004). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Santiago de Chile: Editorial Juridica de Chile.

- Horvitz, M. I. (2004). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Santiago: Editorial Juridica de Chile.
- Jaramillo, P. (2017). *Análisis de la pena privativa de libertad del procesado por consentir la aplicación del procedimiento abreviado. Programa de maestría en Derecho Procesal*. Quito: Universidad Andina Simon Bolivar. Sede Ecuador.
- Langbein, J. (1979). Understanding the Short History of Plea. *Yale Law School Legal Scholarship Repository*, 272.
- Langbein, J. (1996). Sobre el mito de las Constituciones escritas: La desaparición del juicio penal por jurados. *Nueva Doctrina Penal* , 45-54.
- Legislación Codificada. (2011). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Luis Humberto Abarca Galeas, . (2006). *El Debido Proceso Penal Acusatorio Ecuatoriano* . Quito : Corte Suprema de Justicia y Consejo Nacional de la Judicatura .
- M., C., & Salazar, P. (2005). Garantismo. Estudios sobre el pensamiento de Luigi Ferrajoli. En M. C. Salaza, *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento de Luigi Ferrajoli* (pág. 62). Madrid: Editorial Trotta.
- Maier Julio. B.J . (1982). *La Ordenanza Procesal Penal Alemana su comentario y comparación con el Sistema Penal Argentino* . Buenos Aires : Depalma .
- Malo Garizabal, M. (1997). *Derechos Fundamentales* . Bogotá: 3R Editores .
- Martín, J. (1998). La víctima en el proceso penal abreviado. *Universidad de Sevilla*, 1549-1564.
- Meyer, J. F. (04 de 12 de 2017). *Enciclopedia Británica* . Obtenido de <https://www.britannica.com/topic/plea-bargaining>

Miguel Ángel Mercado Morales. (08 de 04 de 2018). *Revista Juridica UNAM Hechos y Derechos* . Obtenido de Revista Juridica UNAM Hechos y Derechos : <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7322/9258>

Moncayo, E. (28 de marzo de 2018). Procedimiento abreviado. (L. Verdugo, Entrevistador)

Narvaez, M. (2003). *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Libreria Juridica Cevallos.

Narvaéz, M. (2003). *Procedimiento Penal Abreviado* . Quito : Librería Jurídica Cevallos .

National Geographic España. (11 de 04 de 2018). *National Geographic España* , . Obtenido de http://www.nationalgeographic.com.es/historia/actualidad/juana-de-arco-fue-condenada-a-la-hoguera_7318

Novillo, P. (28 de marzo de 2018). Procedimiento abreviado. (L. Verdugo, Entrevistador)

Obarrio, A. (2008). *El juicio penal abreviado*. Buenos Aires.

Orlando, A. (2013). *La Presuncion de Inocencia*. Bogota: Ediciones Juridicas Gustavo Ibañez.

Orlando, A. (2013). *La Presunción de Inocencia*. Santa Fe: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.

Orlando, R. (2013). *La Presunción de Inocencia*. Bogota: Ediciones Juridicas Gustavo Ibañez.

Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso*. Quito: Corporacion de estudios y publicaciones.

Pelayo, M. (1959). *Derecho Constitucional Comparado*. Madrid: Manuales de la Revista de Occidente.

- Quiche, W. (1999). *El procedimiento abreviado en el derecho procesal guatemalteco finalidad e incongruencia con la realidad juridico social* . Guatemala : Mayte .
- RAE . (17 de Noviembre de 2017). *Real Academia Española* . Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=QMI8pcc>
- Rafael Oyarte, . (2016). *Debido Proceso* . Quito : Corporacion de Estudios y Publicaciones .
- Real Academia Española. (07 de 04 de 2018). <http://dle.rae.es>. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=LhVbbK6>
- Rodriguez, N. (1997). La justicia penal negociada: Experiencias de derecho comparado. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Rodríguez, O. (2013). *La Presuncion de Inocencia*. Bogota: Ediciones Juridicas Gustavo Ibañez.
- Ruiz, A., Aguirre, P., & Ávila, D. (2016). *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Ruiz, R. (07 de 04 de 2018). <http://revistas.uptc.edu.co>. Obtenido de <http://revistas.uptc.edu.co>:
http://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/viewFile/4860/3952
- Sáez, R. (2004). Juicios rápidos, condenas negociadas, órdenes de alejamiento y deterioro del proceso penal. *Dialnet*, 3-8.
- Secretaría de Gobernación. (24 de 01 de 2018). *gob.mx*. Obtenido de <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso>
- Sigüencia, S. (11 de abril de 2018). Procedimiento abreviado. (L. Verdugo, Entrevistador)

- Spiegelberg, J. L. (2001). *Codigo Procesal comentado* . Coruña : Corte Suprema de Justicia .
- Tola, A. (2004). *El Debido Proceso. Trabajo de grado previo a la obtencion del titulo de especialista en Derecho Procesal*. Cuenca: Universidad del Azuay.
- Trejo, M. (1994). *En Defensa del Nuevo Proceso Penal Salvadoreño*. San Salvador: Centro de Investigacion y Capacitacion Proyecto de Reforma Judicial.
- V.H.C.R. (12 de abril de 2018). Proceso abreviado. (L. Verdugo, Entrevistador)
- Vaca, R. (2000). *Comentarios al NuevoCodigo de Procedimeinto Penal*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Vaca, R. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Vaca, R. (2015). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano segun el Código Orgánico Integral Penal Tomo II*. Quito: Ediciones Legales.
- Vegas, J. (1993). *La presuncion de inocencia y la prueba y la prueba en el proceso penal*. Madrid: Editorial la Ley.
- Velez, A. (1982). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Cordoba: Editorial Cordoba.
- Verdugo, T. (29 de marzo de 2018). Proceso abreviado. (L. Verdugo, Entrevistador)
- Vinicio Rosillo. (18 de 02 de 2018). *Poder del Derecho "Principio de No Incriminación en el Código Orgánico Integral Penal"* . Obtenido de <http://poderdelderecho.com/principio-de-no-incriminacion-en-el-codigo-organico-integral-penal/>
- Wray, A. (2004). El debido proceso en la Constitución. *Seccion libre* , 14.
- Zavala, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: EDINO.
- Zavala, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: EDINO.
- Zavala, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: EDINO.

Zavala, J. (2007). Tratado de Derecho Procesal Penal. En J. Z. Baquerizo, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (pág. 331). Guayaquil: Edino.

ANEXOS

Anexo 1. Procesos analizados



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA

CAUSA No: 01283-2017-01632

Materia: PENAL COIP

Tipo proceso: ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Acción/Delito: 189 ROBO, INC.1

ACTOR:

FISCAL DE FLAGRANCIAS,

Casillero No: 1263,

DEMANDADO:

DIAZ TORRES ISAAC,

Casillero No: 1262,

JUEZ: BARAHONA QUIZHPI LUIS FRANKLIN

Iniciado: 18/07/2017

SECRETARIO: TELLO RIOFRIO KIMBERLY

Sentenciado:

Apelado:

Unidad Judicial Penal Cuenca

Causa No 01283-2017-01632

Materia: PENAL COIP

Tipo de Proceso: Acción Penal Pública

Delito: Robo Artículo 189 Inciso 1

Actor: Fiscal de Flagrancias

Demandado: Isaac Díaz Torres

Juez: Luis Franklin Barahona Quizhpi

Recibida el día martes 18 de julio de 2017, a las 10:36 la petición de **Audiencia de Formulación de Cargos**, por el Delito FLAGRANTE de Tipo de acción: ACCIÓN PENAL PÚBLICA, presentado por: FISCAL DE FLAGRANCIAS, En contra de: DIAZ TORRES ISAAC.- Por sorteo correspondió a JUEZ: Doctor Pachar Rodriguez Iliana Beatriz, SECRETARIO: Pintado Lojano Freddy Fernando.

UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA. EXPEDIENTE N° 2017-01632 Cuenca, 18 de julio del 2017, las 15h50. Se convoca a audiencia pública para resolver la situación jurídica del ciudadano DIAZ TORRES ISAAC.

EXTRACTO DE AUDIENCIA EN MATERIA PENAL Identificación del Proceso: A.- Proceso No.: 01283-2017-01632 b.- Lugar y Fecha de realización: Cuenca, 18 de julio del 2017 C.- Hora: 16h00 D.- Lugar y Fecha de reinstalación: Hora: E.- Materia: Robo F.- Juez (Integrantes del Tribunal - Sala): Dr. Luis Franklin Barahona Quishpi 2.- Desarrollo de la Audiencia: A.- Tipo de audiencia: 1.- Legalidad de la detención: SI () NO () 2.- Audiencia de Formulación de Cargos: SI () NO () 3.- Audiencia Preparatoria de Juicio: SI () NO () 4.- Audiencia de Juicio: SI () NO () 5.- Audiencia de Juzgamiento: SI () NO () 6.- Audiencia de Impugnación: SI () NO () 7.- Otra: AUDIENCIA DE FLAGRANCIA B.- **Partes Procesales:** 1.- Fiscal: DR. PAUL VASQUEZ 2.- Casilla judicial: 1263 3.- **Ofendido:** VILLACISNARVAEZ SANDRA (AUSENTE) 4.- Abogada: 5.- Casilla: 5.- Acusador Particular (Denunciante): 6.- Abogado del Acusador particular: 7.- Casilla judicial: 8.- **Procesado/s:** DIAZ TORRES ISAAC 9.- Abogado defensor:

AB. JUANA VIDAL (DEFENSORA PUBLICA) 10.- Casilla judicial: 1262 11.-
Otros: AGENTE DE POLICIA CASTRO TRELLES CARLOS 3.- Solicitudes
Planteadas por la DEFENSA: 1.- Existen vicios de procedibilidad: SI () NO () 2.-
Existen vicios de competencia territorial: SI () NO () 3.- Existen nulidades
procesales: SI () NO () 4.- Solicita procedimiento abreviado: SI () NO () 5.-
Solicita acuerdo Preparatorio: SI () NO () 6.- Solicita diferimiento: SI () NO () 7.-
Otros.

Se Instala la audiencia Señor DIAZ TORRES ISAAC de nacionalidad Colombiano,
de 24 años, soltero, reservista; ciudadano les respetaron sus derechos
constitucionales por parte de los agente civil de transito? Si, le indicaron el motivo de
su detención? si, le dieron acceso a una llamada telefónico? Sí; usted llamo algún
familiar? si, le trasladaron a un hospital hacer la valoración médica? Sí. Interviene la
Ab. Juana Vidal (defensoría Pública).- Nada tengo que alegar en relación a la
detención de mi defendido Rinde Juramento el Agente de policía CASTRO
TRELLES CARLOS: El día de ayer 17-07-2017, Recibí una llamada del ECU911
nos trasladamos hasta las calles Mariano Cueva y Gaspar Sanguirima en el lugar la
señora Villacis Sandra nos manifiesta que en su local ingresa un tipo con un trozo de
alambre en su mano pidiéndole dinero la señora le indica que no le va dar nada y el
mismo se roba un juguete tipo pistola y sale a precipitada carrera al señor se procede
a su persecución y se lo localiza en las calles Vargas Machuca y Mariscal Sucre de
esta Ciudad de cuenca donde por reiteradas ocasiones se le indico que se detenga
intentando agredirnos por lo que se lo neutralizo el señor queda en calidad de
detenido se le hacen conocer sus derechos constitucionales, se le realiza la valoración
medida, y se da aviso al consulado Colombiano. Se califica de legal la detención y se
califica la flagrancia.

Interviene el Dr. Paul Vásquez Illescas (Fiscalía): se detuvo al señor Díaz Isaac de
nacionalidad colombiana, fiscalía da inicio a un proceso penal en procedimiento
ordinario por el delito de Robo tipificado en el Art. 189 inciso 1, fiscalía cuenta con
la versión de la víctima Sandra Valeria Villacis ella indica que aproximadamente a
las 17h00 mientras atendía su local ingresa un ciudadano portando un trozo de
alambre en su mano pidiéndole dinero de forma alterada como no le da dinero agarra
un juguete que es el que está aquí de una pistola de juguete y sale en precipitada
carrera pero la señor llama al ECU911 y los policías están alertas y emprendieron

una búsqueda y localizan al señor que es identificado como Díaz Torres Isaac el mismo que los amenaza a los policías, estos son los hechos que motivan por considerarlo como autor del delito tipificado en el Art. 189 Inciso 1 consta el parte policial la notificación al consulado Colombiano, versión del policía que realiza la detención, medidas cautelares **fiscalía solicita la prisión preventiva**, medida cautelar que garantice la presencia del procesado a este proceso se han justificado los elementos para que se dicte esta medida, no existe arraigo por lo que solicito que se dicte la medida de prisión preventiva. **El tiempo de la instrucción fiscal será de 30 días.** Interviene la abogada Juana Vidal (defensa).- nos damos por legalmente notificados con las medidas que solita la fiscalía y con el tiempo de duración de la instrucción fiscal y no tenemos nada que alegar ya que no tenemos documentación necesaria para justificar una arraigo. **Resolución del Juez:** la finalidad de la prisión preventiva es garantizar la comparecencia del procesal al proceso se han cumplido con los requisitos para dictar la prisión preventiva, elementos de convicción que el procesado es el posible autor de este ilícito la pena es superior a un año, por lo que este juzgador dicta la prisión preventiva en contra de DIAZ TORRES ISAAC y se ordena que se gire la boleta correspondiente, el tiempo de duración de la instrucción fiscal será de 30 días con forme lo solicita el señor fiscal.

Expediente No. 01632-2017.- Cuenca, 25 de agosto del 2017, las 15h00.- Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez "J" de la Unidad Judicial Penal de Cuenca. Incorpórese a los autos el escrito presentado por Fiscalía General del Estado. En lo principal y en atención al requerido por el Dr. Geovanny Lema Morocho, Fiscal de la causa, en el que se hace conocer que ha sido declarada concluida la Etapa de Instrucción Fiscal, y solicita se fije fecha y hora para Audiencia Preparatoria de Juicio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, se convoca para el día 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, A LAS 14H30, a la AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO, la misma que se llevará a cabo en la Sala de audiencias, ubicada en el segundo piso del COMPLEJO JUDICIAL DE CUENCA, notifíquese al procesado ISACC DIAZ TORRES, en la casilla judicial y correos electrónicos consignados por fiscalía en su escrito. Notifíquese a las partes, en las casillas judiciales y correos electrónicos, en la forma que se indica en el petitorio de Fiscalía, conforme solicita. Cuéntese con la Defensoría Pública del

Azuay.- Téngase en cuenta la casilla judicial y dirección electrónica que Fiscalía señala para notificaciones. Llamase a intervenir al Abg. Juan Pablo Serrano, en calidad de Secretario encargado. Cúmplase y hágase saber.-

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON CUENCA OFICIO 0927-17 UJPC-J CAUSA No. 01283-2017-01632 Cuenca, 11 de septiembre del 2017 ASUNTO: TRASLADO DE PROCESADO SR. DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL REGIONAL SIERRA CENTRO SUR TURI Su despacho. De mi consideración: En el proceso por un delito de acción penal pública (robo) con el No. 01283-2017-01632 se ha convocado a audiencia de procedimiento abreviado misma que se llevara a cabo el día 12 de septiembre del 2017. En tal virtud se oficia a usted para que se proceda con el traslado del procesado, DIAZ TORRES ISAAC, con las seguridades del caso, en el día y hora señalada.

EXTRACTO DE AUDIENCIA EN MATERIA PENAL 1.- Identificación del Proceso: a.- Proceso No.: 01283-2017-01632 b.- Lugar y Fecha de realización: Cuenca 11 de septiembre del 2017 c.- Hora: 14h30 d.- Lugar y Fecha de reinstalación: Hora: e.- Presunta Infracción: procedimiento abreviado f.- Juez (Integrantes del Tribunal - Sala): Dra. Iliana Pachar Rodríguez 2.- Desarrollo de la Audiencia: Tipo de audiencia: 1.- Legalidad de la detención: SI () NO () 2.- Audiencia de Formulación de Cargos: SI () NO () 3.- Audiencia Preparatoria de Juicio: SI () NO () 4.- Audiencia de Juicio: SI () NO () 5.- Audiencia de Juzgamiento: SI () NO () 6.- Audiencia de Impugnación: SI () NO () 7.- Otra: 3.- Partes Procesales: A.- Fiscal: Dr. GEOVANNY LEMA B.- Casilla judicial: 1263 C.- Ofendido: SANDRA VALERIA VILLACIS NARVAEZ D.- Abogada: AB. DAVID AYALA RIOS (DEFENSORIA PUBLICA) F.- Casilla Judicial: G.- Acusador Particular (Denunciante): H.- Abogado del Acusador particular: I.- Casilla judicial: J.- Procesado/s: ISAAC DIAZ TORRES K.- Abogado defensor: AB. CRISTIAN TORRES (DEFENSORIA PUBLICA) L.- Casilla judicial: 1262 M.- Testigos: N.- Peritos: O.- Traductores: P.- Otros: 4.- Solicitudes Planteadas por la DEFENSA: A.- Existen vicios de procedibilidad: SI () NO () B.- Existen vicios de competencia territorial: SI () NO () C.- Existen nulidades procesales: SI () NO () D.- Solicita procedimiento abreviado: SI () NO () E.- Solicita acuerdo Preparatorio: SI () NO () F.- Solicita diferimiento: SI () NO () G.- Otros) 5 Solicitudes Planteadas por FISCALIA (DENUNCIANTE) : A.- Emite dictamen Fiscal acusatorio: SI () NO ()

B.- Acepta procedimiento abreviado: SI () NO () C.- Solicita procedimiento simplificado: SI () NO () D.- Acepta acuerdo reparatorio: SI () NO () F.- Solicita diferimiento: SI () NO () G.- Acepta acuerdo probatorio: SI () NO () Se constata la presencia de los sujetos procesales. Se instala la audiencia Interviene el ab. Cristian Torres D.P (procesado): solicito que se suspenda esta audiencia ya que mi defendido solicita someterse a un procedimiento abreviado y por motivo de traslado ya que él tiene que estar presente en esta audiencia solicito que se suspenda la misma Interviene el ab. David Ayala Ríos (victima).- no me opongo a lo pedido por la defensa de la persona procesada Interviene el Dr. Geovanny Lema (fiscal): la parte procesada ha conversado con fiscalía para someterse a un procedimiento abreviado por lo que no nos oponemos a que se suspenda la misma para que se proceda con el traslado del procesado.

Resolución del Juez: al no ver oposición de los sujetos procesales se suspende la audiencia para el día de mañana 12 de septiembre del 2017 a las 08h05 minutos para tratar un procedimiento abreviado en el caso que la persona procesada no aceptara inmediatamente continuaremos con la audiencia de juicio por lo que se ordena el traslado de DIAZ TORRES ISAAC con las debidas seguridad del caso.

Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto. ABG. Kimberly Tello Riofrio SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL “J” DE CUENCA

Se suspende la audiencia a pedido la parte procesada ya que se someterán a un procedimiento abreviado siendo necesaria la presencia de la persona procesada en audiencia.

EXTRACTO DE AUDIENCIA 1.- Identificación del Proceso: a.- Proceso No.: 01283-2016-01632 B.- Lugar y Fecha de realización: Cuenca, 12 de septiembre del 2017 C.- Hora: 08H05 D.- Lugar y Fecha de reinstalación: Hora: E.- Presunta Infracción: robo F.- Juez (Integrantes del Tribunal - Sala): Dra. Iliana Pachar Rodríguez 2.- Desarrollo de la Audiencia: A.- Tipo de audiencia: B.- Legalidad de la detención: SI () NO () C.- Audiencia de Formulación de Cargos: SI () NO () D.- Audiencia Preparatoria de Juicio: SI () NO () E.- Audiencia de Juicio: SI () NO () F.- Audiencia de Juzgamiento: SI () NO () G.- Audiencia de Impugnación: SI ()

NO () H.- Otra: garantías Penitenciarias 3.- Partes Procesales: A.- Fiscal: GEOVANNY LEMA B.- Casilla judicial: 1263 C.- Ofendido: SANDRA VALERIA VILLACIS NARVAEZ D.- Abogada: AB. DAVID AYALA (D. P) E.- Casilla Judicial: 1262 F.- Acusador Particular (Denunciante): G.- Abogado del Acusador particular: H.- Casilla judicial: I.- Procesado/s: DIAZ TORRES ISAAC J.- Abogado defensor: AB. CRISTIAN TORRES (D.P) K.- Casilla judicial: 1262 L.- Testigos: M.- Peritos: N.- Traductores: Ñ.- Otros: intervine 4.- Solicitudes Planteadas por la DEFENSA: A.- Existen vicios de procedibilidad: SI () NO () B.- Existen vicios de competencia territorial: SI () NO () C.- Existen nulidades procesales: SI () NO () D.- Solicita procedimiento abreviado: SI () NO () E.- Solicita acuerdo Preparatorio: SI () NO () F.- Solicita diferimiento: SI () NO () G.- Otros (Desarrollo 2 líneas 100 caracteres) 5.- Solicitudes Planteadas por FISCALIA (DENUNCIANTE) : A.- Emite dictamen Fiscal acusatorio: SI () NO () B.- Acepta procedimiento abreviado: SI () NO () C.- Solicita procedimiento simplificado: SI () NO () D.- Acepta acuerdo reparatorio: SI () NO () E.- Solicita diferimiento: SI () NO () F.- Acepta acuerdo probatorio: SI () NO () Se constata la presencia de los sujetos procesales. **Se instala la audiencia Interviene el señor Díaz Torres Isaac (procesado).- deseo someterme a este procedimiento abreviado que ya hablado con su abogado.** Interviene el Dr. Geovanny Lema (fiscal).- fiscalía considera que el delito de robo cumple los requisitos para aplicar un procedimiento abreviado, ya se ha escuchado al señor procesado el deseo de someterse a este procedimiento, los hechos que fiscalía que le atribuyen a Isaac Díaz Torres el día 17 de julio en el local comercial llamado Ofertas y Condiciones el señor Isaac Díaz Torres ingresa a este local y con un trozo de alambre le pide dinero a la propietaria del local de forma alterada y al no conseguir nada ante la negativa se lleva un juguete fiscalía general del estado ha negociado la pena privativa de libertad de 20 meses el delito que se le imputa es el del Art. 189 núm. 1 COIP en calidad de autor esto es el delito de robo, fiscalía cuenta con el informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, informe pericial del objeto, versión de la presunta víctima la señora Sandra Valeria Villacis Narváez, versión del agente Cristian Castro el mismo que refiere el día de los hechos similares a lo indicado por la víctima, en cuanto a la reparación integral de la víctima no quiere nada más que solo el ciudadano una vez cumplido la condena no se acerque a la víctima por el tiempo de seis meses. Interviene el Abg. David Ayala Ríos (víctima).- el día de ayer he conversado con la víctima y lo único que ella quiere es que la

persona procesa no se acerque a la víctima por lo que solicitó que el procesado una vez cumplido la pena no se acerque a la víctima por un tiempo de seis meses. Interviene el Abg. Cristian Torres (defensa).- en esta audiencia se escuchara a mi defendido del deseo de someterse este procedimiento abreviado, así también se ha inteligenciado a mi defendido las ventajas y desventajas de someterse a este procedimiento la pena negociado es de 20 meses y estamos de acuerdo con la reparación de victima esto no acercarse por seis meses luego de cumplida la pena. Interviene DIAZ TORRES ISAAC, si acepto el hecho que me imputa fiscalía yo lo acepto. **Resolución del Juez:** Esta audiencia se ha instalado a petición de Fiscalía general del estado para poder llevar a cabo una audiencia preparatoria de juicio en la misma a audiencia se ha escuchado a las sujetos procesales los mismo que nos indica que se cambien la naturaleza de la esta audiencia para tratar un procedimiento abreviado, se ha preguntado al procesado su deseos de someterse a este procedimiento especial y los mismos de forma libre y voluntaria a aceptado los hechos sobre los cuales fiscalía formula cargos, fiscalía ha justificado las reglas del art. 635 del COIP y solicita que se de paso al procedimiento abreviado fiscalía, acusa a Isaac Díaz torres por el delito tipificado y sancionado en el Art. 189 núm. 1 del COIP esto es por el delito de robo la pena negociada es de 20 meses de pena privativa de la libertad, fiscalía señala los elementos de convicción para imputar este hecho. Se ha escuchado al abogado de la defensa el mismo que indica que se ha inteligenciado a su patrocinado el hecho de someterse a este procedimiento. La suscrita jueza considera que no existen violación al trámite, y acepta la solicitud de someterse al procediendo abreviado y declara al procesado autor de los hechos que formulo cargos fiscalía esto es por lo establecido en el Art. 189 núm. 1 COIP esto es por el delito de Robo en calidad de autor y se le impone una pena privativa de la libertad de 20 meses que le cumplirá en el centro de rehabilitación social regional sierra centro sur turi, de acuerdo al art. 70 del COIP se le impone una multa de cuatro salarios básicos Unificados del Trabajador en general, en cuanto a la reparación integral de la víctima el abogado de la víctima indica que la petición es que una vez cumplida la pena el ciudadano Isaac Díaz Torres no se le acerque por el tiempo de seis meses en el local comercial Ofertas y promociones esto en las calles Sangurima y Mariano Cueva.

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CUENCA JUZGADO “J”. JUEZA: ILIANA BEATRIZ PACHAR RODRIGUEZ Juicio No. 01632-2017 SENTENCIA: Condenatoria FECHA: Cuenca, Martes 19 de Septiembre de 2017.- Las 08h10. VISTOS: El Juzgado J de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, integrado por la Jueza Iliana Pachar Rodríguez, y como secretaria legalmente encargada Kimberly Tello se constituyó en audiencia, oral, pública y contradictoria en la que en primer término se calificó la flagrancia delictual del ciudadano ISAAC DIAZ TORRES, posteriormente Fiscalía General del Estado, le formuló cargos en su contra por presumirlo autor y responsable de la conducta prevista en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (Robo), solicitando la medida de prisión preventiva (artículo 522 numeral 6). Antes de instalar formalmente la audiencia ***Evaluación y Preparatoria a Juicio***, Fiscalía General del Estado, solicita analizar y debatir la eventual aplicación del procedimiento especial (abreviado), lo que es aceptado por la defensa técnica pública del ciudadano procesado, manifestando que es su deseo aplicar dicho procedimiento. La Juzgadora cambia la naturaleza de la diligencia y se instala la audiencia para resolver la admisibilidad del requerimiento.- El señor Fiscal realizó la petición del procedimiento especial conforme lo determina el numeral 2 del Art. 635, la defensa técnica del procesado también manifiesta su voluntad de acogerse a dicho procedimiento, así como la información que ha proporcionado a la persona procesada sobre las consecuencias de la aceptación de este procedimiento. Luego de constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, se concluyó aceptar el acuerdo sobre la calificación del hecho punible y la pena solicitada por los sujetos procesales, resolución que fue dada a conocer en forma oral conforme lo establece el Art. 638 ibídem, por lo que corresponde procesalmente, por mandato constitucional y legal, emitir en forma escrita la sentencia y para ello se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.- La suscrita Jueza tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo previsto en el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, y a lo que prescriben los artículos 150, 152 inciso segundo, 156 y 225.5 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL y CONSTITUCIONAL.- El proceso es válido por cuanto el proceso se ha tramitado de conformidad a las normas constitucionales Art. 168.6 que indica que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a

cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, Art. 82 ibídem derecho a la seguridad jurídica, artículos 76.1; 76.2 (presunción de inocencia), 76.3, 76.7, letras a, b, c, d, g, h y k y normas de procedimiento establecidas; así mismo se han aplicado y respetado todas las garantías judiciales previstas en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, además de haberse solicitado la aplicación del procedimiento Abreviado conforme lo determina el numeral dos del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal. TERCERO: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD y ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-Los requisitos de procedibilidad y admisibilidad del procedimiento abreviado se han cumplido en la Audiencia Oral y Pública llevada a cabo dentro de la presente acción. En virtud del contenido del Art. 82 Constitución de la República, debe limitarse a imponer o no la pena acordada partiendo del supuesto del cumplimiento de los requisitos del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal. En virtud de que la petición de procedimiento abreviado ha sido presentada, se ha realizado el control de procedibilidad y de legalidad, a fin de precautelar que los requisitos exigidos se cumplan. Al efecto, durante la audiencia la Jueza verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos para el efecto, esto es: 3.1 La infracción que se sanciona tiene una pena privativa de libertad de cinco a siete años. 3.2 La propuesta ha sido presentada previo a la instalación de la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria a Juicio, lo que es procedente, legal y Constitucional, al justificarse el ámbito de temporalidad de la petición; 3.3 De acuerdo al Art. 8 número 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza, lo que ha sido respetado en su integridad, ha existido voluntariedad y espontaneidad; la persona procesada ha consentido expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye; 3.4 El defensor público del procesado, ejerciendo la asistencia técnica acreditó en audiencia oral, pública y contradictoria, que ha informado sobre las consecuencias de someterse al procedimiento abreviado y que el mismo ha prestado su consentimiento libre y sin violación a sus derechos constitucionales; y 3.5 Que la defensa indica que existe acuerdo con Fiscalía General del Estado que la calificación del hecho punible es en calidad de autor DIAZ TORRES ISAAC, tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal y que la pena acordada es de

VEINTE MESES de privación de libertad. CUARTO: Ricardo Vaca Andrade, en su obra Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, pág. 586, al referirse al procedimiento abreviado indica: “Éste, al igual que el procedimiento directo y el procedimiento expedito, son nuevas formas de buscar soluciones rápidas pero, al mismo tiempo, efectivas, a los conflictos penales originados en delitos de gravedad menor. Introduce un procedimiento distinto al tradicional de nuestro sistema procesal penal ecuatoriano para delitos de acción pública, con el que se persigue alcanzar algunas finalidades, que, de lograrse, producirán resultados positivos..” constituyéndose en un mecanismo del derecho procesal moderno, que permite agilizar y conseguir eficiencia en la administración de la justicia penal, en aplicación de los principios constitucionales de inmediación, celeridad, eficacia, concentración, y economía procesal que permitan, cumpliendo los requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, obtener una justicia rápida, oportuna, sin dilaciones, cumpliendo los fines del proceso como medio para la realización de la justicia.

QUINTO: RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS DE LA INVESTIGACIÓN.-La Fiscalía General del Estado, indica que los hechos son: El día diecisiete de julio del año dos mil diecisiete a eso de las diecisiete horas la víctima se encontraba en el interior de local comercial denominado “Ofertas y Promociones”, del cual es su propietaria, ubicado en las calles Gaspar Sangurima 4-75 y Mariano Cueva, entró un ciudadano de acento colombiano pidiéndole dinero, le decía que era de la guerrilla, y la víctima le dice que saliera porque iba a llamar a la policía, y ante eso comienza a insultarle, logro marcar al 911 y en eso le amenaza con un trozo de alambre que tenía a la mano, se sustrae un arma de juguete y corre en precipitada carrera. El fiscal Geovanny Lema acusa al procesado DIAZ TORRES ISAAC como Autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (Robo). La pena consensuada es la de VEINTE MESES de pena privativa de libertad. SEXTO: En cuanto a la constitucionalidad y legalidad del procedimiento abreviado es necesario señalar que: el Art. 76 numeral 3, parte final de la norma Constitucional, prescribe que: “...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento...”; el Art. 190 ibídem, determina: “...Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir...”; el Art. 172 de la norma

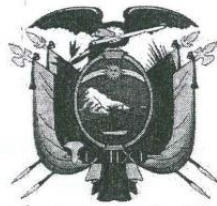
constitucional establece que: "...Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia..."; por otro lado el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes..."; normas constitucionales que guardan estrecha relación con la aplicación del procedimiento abreviado establecido en los Arts. 635, 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal; en virtud de lo cual se explicó que la naturaleza del procedimiento abreviado se basa en una pena negociada entre el Fiscal y el procesado en vigencia del **PRINCIPIO DE CONSENSO**, se ofrece que la rebaja de la pena sea menor al tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal y que el procesado una vez que ha sido asesorado por su Abogado defensor y explicado de sus consecuencias, en forma libre y voluntaria debe consentir la aplicación de dicho procedimiento y aceptar el hecho atribuido por fiscalía, lo que ocurrido en la especie. En este sentido, la doctrina desarrolla al principio de consenso como aquel que "... las voluntades de las partes pueden ser manifestadas de maneras separadas y unilateralmente, en la cual la acusación deduce una pretensión y pide la aplicación de un procedimiento determinado y el acusador acepta por su parte de manera separada y unilateralmente esa petición, pero cabe también que el consenso se dé como consecuencia o resultado de unas tratativas previas tendientes a producirlo, en cuyo caso nos hallamos frente a un consenso de carácter transaccional." (Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N0 1, pp. 157 - 182 [2008] DEL RÍO FERRETTI, Carlos, "El principio del consenso de las partes en el proceso penal..."). En relación a este procedimiento especial contemplado en el Código Órgano Integral Penal, es necesario señalar que es una negociación que la Constitución y la ley les permite acceder a las partes procesales, ofreciéndoles beneficios mutuos, por un lado el procesado se beneficia de todas las rebajas que establece la ley, que se evita estar en la incertidumbre de la pena que se fijará luego de la sustanciación del juicio bajo el procedimiento ordinario, en este caso bajo el procedimiento directo, ahorra recursos económicos sobre gastos de defensa y en general gastos judiciales durante la tramitación de todas las etapas del proceso, que en el procedimiento ordinario, para

el caso que se demuestre la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, la pena establecida es otra totalmente diferente; en cambio la Fiscalía, aplicando los principios de economía procesal y celeridad, se evita el desgaste procesal y ahorra tiempo y recursos. El procedimiento abreviado, obedece a la facultad que tiene la Fiscalía General del Estado, y al tener exclusivamente el ejercicio de la acción penal, que le permite acordar con la persona procesada y la defensora pública en este caso, la calificación jurídica del hecho punible y la pena, cuando éste admite el acto atribuido, estableciendo el nexo causal entre la infracción y la persona procesada. Pero este procedimiento debe estar destinado no solo a la racionalización de los recursos destinados a la investigación, sino a la respuesta oportuna que necesita la sociedad frente a los problemas que en ella se desarrollan, siempre garantizando los derechos de la persona procesada a un juicio justo, en igualdad de armas o condiciones. Por parte de esta Juzgadora se ha verificado además de los requisitos objetivos previstos en el Art. 635 del COIP, la existencia de acciones de instrucción obtenidas por Fiscalía General del Estado, conforme a sus atribuciones previstas en el Art. 195 de la Constitución, han manifestado con objetividad la existencia de varios elementos de convicción que permiten sostener materialidad y responsabilidad penal. SEPTIMO:- SENTENCIA:-Por lo analizado, la suscrita Jueza “J” de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, en uso de sus atribuciones legales, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, aplicando el procedimiento abreviado, declara la CULPABILIDAD del ciudadano DIAZ TORRES ISAAC, portador de la cédula No. 1045142377, mayor de edad, ecuatoriano, domiciliado en esta ciudad de Cuenca, por considerarlo AUTOR del delito previsto en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal esto es Ingreso de artículos prohibidos, imponiéndole la pena negociada y aceptada por la persona procesada, de VEINTE MESES de privación de la libertad, que la cumplirá en el CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL REGIONAL SIERRA CENTRO SUR- TURI, de esta ciudad de Cuenca, debiendo girarse la boleta constitucional de encarcelamiento una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, así mismo de conformidad con el Art. 70. 4 del COIP, se le impone la pena restrictiva del derecho de propiedad es decir multa de CUATRO salarios básicos unificados del trabajador en general, que deberá pagar de manera íntegra e

inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie, para el cobro de la multa oficiase a la autoridad correspondiente, remitiendo información suficiente. Así mismo de conformidad con el Art. 56 del COIP, se dispone la interdicción de la sentenciada mientras dure la pena y la suspensión de los derechos políticos, lo que será comunicado a las autoridades electorales de la provincia. **REPARACION INTEGRAL:** Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1 determina que: El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia y como deber fundamental el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes, sin embargo como la normativa internacional implícita en los Tratados Internacionales que prevén el bienestar de las víctimas de abusos en contra de sus derechos humanos, como un deber estatal de velar por el cumplimiento de los mismos. Que el Art. 78 de la norma suprema ecuatoriana reconoce la reparación integral de las víctimas: “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirán, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantías de no repetición y satisfacción del derecho violado”. Que la Resolución sobre los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recurso y obtener reparaciones, en su capítulo V determina que la calidad de víctima sigue el siguiente orden: “V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario 8. A los efectos del presente documento se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima también comprenderá a la

familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización” (Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. Resolución 60/147, de 16 de diciembre de 2005).

MOTIVACION. Que la reparación integral no solo se refiere a los daños materiales o pecuniarios que se generan, sino a los daños de carácter inmaterial, ya que el espíritu y origen de este derecho es reconocer el carácter sistémico de las afectaciones y su entrelazamiento como un todo; es decir, exige para su comprensión y determinación que se contemple el aspecto material objetivo, así como el inmaterial subjetivo del daño. La reparación integral en la medida de lo posible ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”. (Resolución 60/147 adoptada por la Asamblea General de la ONU de 16 de diciembre de 2005), y por cuanto fiscalía general del estado ha solicitado como reparación integral inmaterial la prevista en el artículo 78 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal esto la garantía de no repetición que se orienta a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de la mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la omisión de nuevos delitos del mismo género. Por lo que se dispone que la persona sentenciada por el plazo de SEIS MESES NO SE ACERQUE AL LUGAR DE TRABAJO DE LA VICTIMA ubicado en las calles Gaspar Sangurima 4-75 y Mariano Cueva al local denominado Ofertas y Promociones. Está obligación del ciudadano DIAZ TORRES ISAAC comenzará luego que cumpla la pena integral. Para su cumplimiento se entregará una copia de la sentencia con la razón de ejecutoria.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA

CAUSA No: 01283-2017-02489

Materia: PENAL COIP

Tipo proceso: ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Acción/Delito: 220 TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN - NUM. 1, LITERAL B)

ACTOR:

DR. FERNANDO SANCHEZ-FISCAL DE TURNO,

Casillero No: 1263,

DEMANDADO:

MEDINA CARUAJULCA ESTHER GOMIRA, MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO,

Casillero No:

JUEZ: PACHAR RODRIGUEZ ILIANA BEATRIZ

Iniciado: 24/10/2017

SECRETARIO: TELLO RIOFRIO KIMBERLY

Sentenciado:

Anejado:

Unidad Judicial Penal Cuenca

Causa No 01283-2017-01632

Materia: PENAL COIP

Tipo de Proceso: Acción Penal Pública

Delito: Tráfico Ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización Art. 220 numeral 1 literal b

Actor: Dr. Fernando Sánchez Fiscal de Turno

Demandado: Esther Medina Caruajulca, Napo Mego Ramírez

Juez: Iliana Beatriz Pachar Rodríguez

Recibida el día de hoy, martes 24 de octubre de 2017, a las 14:26 la petición de Audiencia de Formulación de Cargos, por el Delito FLAGRANTE de Tipo de acción: ACCIÓN PENAL PÚBLICA, presentado por: DR. FERNANDO SANCHEZ-FISCAL DE TURNO, En contra de: MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO, MEDINA CARUAJULCA ESTHER GIOMIRA.- Por sorteo correspondió a JUEZ: Doctor Pachar Rodriguez Iliana Beatriz, SECRETARIO: Tello Riofrio Kimberly.

EXTRACTO DE AUDIENCIA EN MATERIA PENAL Identificación del Proceso: A.- Proceso No.: 01283-2017-0001 B.- Lugar y Fecha de realización: Cuenca, 22 de octubre del 2017 C.- Hora: 08h15 D.- Lugar y Fecha de reinstalación: Hora: E.- Materia: PENAL (drogas) F.- Juez (Integrantes del Tribunal - Sala): Dra. Iliana Pachar Rodríguez 2.- Desarrollo de la Audiencia: A.- Tipo de audiencia: 1.- Legalidad de la detención: SI () NO () 2.-**Audiencia de Formulación de Cargos:** SI (x) NO () 3.- Audiencia Preparatoria de Juicio: SI () NO () 4.- Audiencia de Juicio: SI () NO () 5.- Audiencia de Juzgamiento: SI () NO () 6.- Audiencia de Impugnación: SI () NO () 7.- Otra: AUDIENCIA DE FLAGRANCIA B.- Partes Procesales: 1.- Fiscal: DR. FERNANDO SANCHREZ 2.- Casilla judicial: 1263 3.- Ofendido: 4.- Abogada: 5.- Casilla: 5.- Acusador Particular (Denunciante): 6.- Abogado del Acusador particular: 7.- Casilla judicial: 8.- Procesado/s : MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO, MEDINA CARUAJULCA ESTER GIONAIRA 9.-

Abogado defensor: AB. ANDREA COELLAR (DEFENSORIA PÚBLICA) 10.- Casilla judicial: 1262 11.- Otros: AGENTE DE POLICIA BARRAGAN CEDEÑO HUGO ALEXANDER 3.- Solicitudes Planteadas por la DEFENSA: a.- Existen vicios de procedibilidad: SI () NO () b.- Existen vicios de competencia territorial: SI () NO () c.- Existen nulidades procesales: SI () NO () d.- Solicita procedimiento abreviado: SI () NO () e.- Solicita acuerdo Preparatorio: SI () NO () f.- Solicita diferimiento: SI () NO () g.- Otros. Se Instala la audiencia: Señor MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO de nacionalidad Peruana, de 33 años, soltero, comerciante; le indicaron el motivo de su detención? Si, le dieron acceso a una llamada telefónico? Si, le trasladaron a un hospital hacer la valoración médica? Sí. Interviene el señor agente de policía BARRAGAN CEDEÑO HUGO ALEXANDER.- se le informo que el señor queda detenido por tenencia de sustancia y estupefacientes. Señora MEDINA CARUAJULCA ESTER GIONAIRA de nacionalidad Peruana, de 34 años, unión libre, comerciante; le indicaron el motivo de su detención por parte de los agentes de policía? Si, le dieron acceso a una llamada telefónico? Si, le trasladaron a un hospital hacer la valoración médica? Sí; cuenta con una defensa técnica particular? No, juez: el estado les asigna una defensa técnica pública. Interviene el señor agente de policía BARRAGAN CEDEÑO HUGO ALEXANDER.- se le informo que el señor queda detenido por tenencia de sustancia y estupefacientes, Interviene la Abg. Andrea Coellar (Procesado-defensoría Pública): solicito que se escuche a mis defendidos Señor MEDINA CARUAJULCA ESTER GIONAIRA, en el momento que me revisaron no me encontraron nada solo tenía un celular, yo estaba afuera de mi casa, yo arriendo la casa, los agentes ingresaron al domicilio ellos me informaron que solo me iban a llevar a otro lugar y me registro una mujer. Interviene el señor agente de policía BARRAGAN CEDEÑO HUGO ALEXANDER.- nosotros vinimos salir a los señores en la calle el chofer y nos identificamos como policía nacional la señora se encontraba con un bolso de color morado y en el interior del bolso tenía la sustancia. **Juez: Se califica de legal la detención.** Rinde Juramento el Agente policial BARRAGAN CEDEÑO HUGO ALEXANDER, el día de ayer 21 de octubre del 2017 en la Av. Del chofer y Jumbol estábamos dando cumplimiento a la boleta de detención con fines investigativos y allanamiento nosotros observamos salir del inmueble antes indicado la señora medina llevaba un bolso de color verde dentro de este bolso se encuentra sustancia sujetas a fiscalización que realizando la prueba de campo salió como resultado para

cocaína y marihuana y el señor Mego llevaba una funda de color blanco con azul en el interior llevaba un spray y dentro llevaba la sustancia que realizado la prueba de campo salió como resultado para cocaína y marihuana, los ciudadanos quedan detenidos y se les leen sus derechos y se da aviso al consulado peruano, por lo cual se procede a la detención, se les indico sus derechos constitucionales y se le realizo la valoración medida y posterior queda en calidad de detenidos Juez: se califica la flagrancia. Interviene la Dr. FERNANDO SANCHEZ (fiscalía): Fiscalía formular cargos en contra de MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO, de nacionalidad Peruana y con DNI 42580326 por el delito tipificado y sancionado en el Art. 220 núm. 1 literales B (cocaína) y D (marihuana) del COIP en su verbo rector de POSESIÓN, **en calidad de autor en mediana escala** y formula cargos en contra de MEDINA CARUAJULCA ESTER GIONAIRA con C.C 0151051034 de 38 años de edad, años de edad, estado civil Unión Libre, por el delito tipificado y sancionado en el Art. 220 núm. 1 literales B (cocaína) y D (marihuana) del COIP en su verbo rector de POSESIÓN **en calidad de autor en mediana escala**. Fiscalía Expone sobre los hechos ocurridos y que se realizan a partir de que se cumple la orden de detención con fines investigativos y realizando un registro se los encuentran con sustancias sujetas a fiscalización el 21 de octubre del 2017 y detención de misma fecha de los señores MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO, MEDINA CARUAJULCA ESTER GIONAIRA, fiscalía señala los elementos que cuenta sobre la materialidad y responsabilidad de la infracción. Solicito se notifique a las partes procesales y sus abogados con el inicio de esta instrucción fiscal. Fiscalía solicita medidas cautelares de carácter personal al Art. 522 núm. 6 del COIP esto es prisión preventiva en contra de MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO, MEDINA CARUAJULCA ESTER GIONAIRA por tener los suficientes elementos de convicción sobre la existencia del delito y la responsabilidad de la infracción de MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO, MEDINA CARUAJULCA ESTER GIONAIRA esto es por el delito tipificado y sancionado en el Art. 220 núm. 1 literales B (cocaína) y D (marihuana) del COIP en su verbo rector de POSESIÓN, en calidad de autor (drogas) delito cuya pena privativa de la libertad supera a 1 año, droga que se encuentra a la señora MEDINA CARUAJULCA ESTER GIONAIRA encontrándole 3 bultos uno de Cocaína cuyo peso neto 18.6 gramos y peso bruto de 21.7 gramos y dos bulto cuyo resultado da para Marihuana el primer bultos cuye peso neto 60 gramos y peso bruto 66 gramos y el segundo bulto con un peso neto de 22. 3 gramos y peso bruto 29

gramos, y la droga encontrado a MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO dos bultos el primero para cuyo resultado dio para Cocaína con un peso neto de 13.2 gramos y peso bruto de 36.2 gramos y el segundo bulto para Marihuana con peso neto de 17 gramos y peso bruto de 61 gramos. El trámite será el procedimiento ordinario y solicito que se señale día y hora para llevarse a cabo la audiencia respectiva. Por secretaria se procede a notificar con el inicio de la instrucción fiscal. Interviene la Abg. Andrea Coellar (Procesados-defensoría Pública): solicito que mi defendió sea escuchado el señor MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO. Interviene el señor MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO, el agente que reviso el maletín no es el señor que está aquí, cuando revisan los bolsos todo ponen en la vereda ponen todo y de ahí nos ponen a los dos Interviene el AB. Andrea Coellar (Procesados-defensoría Pública): nos damos por notificado con el inicio de la intrusión fiscal, en cuento a la medida cautelar de prisión preventiva que se dicta en contra de MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO no tenemos nada que alegar ya que sea escuchado a él en esta audiencia en cuento a la prisión preventiva en contra de MEDINA CARUAJULCA ESTER GIONAIRA no estamos de acuerdo ya que no se cumplen con los requisitos para dicta la misma no tener suficientes elementos de convicción por lo que se solicita que se dicte una medida sustitutiva y se implemente el dispositivo electrónico. Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres): Realiza control de derechos fundamentales, se procede a calificar la flagrancia, Se notifica con el inicio de la instrucción fiscal a los señores MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO, MEDINA CARUAJULCA ESTER GIONAIRA por medio de su abogado defensor que fiscalía formula cargos por el delito tipificado y sancionado en el Art. 220 núm. 1 literales B (cocaína) y D (marihuana) del COIP en su verbo rector de POSESIÓN, en calidad de autor (drogas). Fiscalía solicita la medida cautelar de carácter personal esto es la prisión preventiva establecida en el Art. 522 Núm. 6 del COIP ya que existen elementos de convicción suficientes para establecer la existencia del delito y la responsabilidad de la infracción, la defensa indica que no tiene nada que alegar con respecto a la solicitud de prisión preventiva en contra de MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO y en cuanto a la solicitud de prisión preventiva en contra de MEDINA CARUAJULCA ESTER GIONAIRA no está de acuerdo por no tener suficientes elementos de convicción que determine la responsabilidad de la infracción y solicita que se establezca una medida sustitutiva y está de acuerdo con el inicio de instrucción fiscal, por no justificar arraigos en que justifique que

comparecerá a todas las etapas procesales por lo dicho se dicta la medida cautelar de Prisión preventiva en contra de MEDINA CARUAJULCA ESTER GIONAIRA, MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO misma que le cumplirá en el centro de rehabilitación social regional sierra centro Sur Turi. Se señala audiencia de juicio directo para el día 31 de octubre a las 10h00. Se giraran las boletas que legalizan la prisión preventiva. En vista de lo indicado por la defensa técnica se oficiara al director del centro de Rehabilitación Turi para que se garantice la seguridad de MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO el mismo que indica que en el interior del centro se encuentra cumpliendo una pena el ex conviviente de la señora MEDINA CARUAJULCA ESTER GIONAIRA cuyo nombre es JUAN CARLOS TIMANA CALDERON el mismo que dirige a amenazas contra su persona, el director garantizar su seguridad y velara sus derechos constitucionales.

Juicio NO. 02489-2017 Cuenca, Miércoles 25 de Octubre de 2017.- Las 14h25 Para efectos de agendamiento se convoca **Audiencia de Juicio Directo** para el día MARTES TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS DIEZ HORAS en la Sala de Audiencias No. 212 del Complejo Judicial.

Juicio No. 02489-2017 Cuenca, Lunes 30 de Octubre de 2017.- Las 09h53 Por ser presentado dentro del plazo previsto en la ley y con notificación contraria téngase como **anuncio probatorio TESTIMONIAL de los Policías**: EMILIO JOSE PULLA JIMENEZ, JOSE LUIS AGUILAR CHAMBA, HUGO ALEXANDER BARRAGAN CEDEÑO, RUTH ALEXANDRA HERRERA RIOS, BLADIMIR PUCHAICELA ORTEGA, FREDY FIGUEROA MORALES, MARIA FERNANDA MORENO USINIA, JAIME FABIAN SANCHEZ TONTAG, DENIS IVAN CHAMBA VEGA. Del médico GEOVANNY PALACIOS GUERRERO. ANUNCIO PROBATORIO DOCUMENTAL. Dejando constancia para los fines previstos en el artículo 454 numeral 6 inciso tercero, en relación con el artículo 615 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal. 1.- Parte Policial. 2.- Informe Pericial Químico. 3.- Informe de Reconocimiento de lugar. 4.- Examen Psicosomático. 5.- Manuel para prueba de Identificación Preliminar Homologada caso 275-2017 UPA-SZA-No.1. 6.- Acta de Diligencia de la Determinación del peso bruto y peso neto y toma de muestras para el análisis de las sustancias incautadas. 7.- Cadena de Custodia. 8.- Muestras Testigos y evidencias relacionadas con el presente caso

conforme constan en el parte policial. Notifíquese en la forma solicitada por la fiscal de la causa a los testigos. Hágase saber.

Juicio No. 02489-2017 Cuenca, Lunes 30 de octubre de 2017.- Las 15h14 Téngase en cuenta la autorización que confiere Napo Mego Ramírez y Esther Medina Caruajulca al abogado particular Carlos Palacios , así como la casilla judicial y correo electrónico que ha señalado para notificaciones. En lo principal los peticionarios solicitan que se difiere la audiencia convocada por cuanto recién en esta fecha han ejercitado su derecho constitucional de contar dentro de la presente causa con un abogado particular de su confianza ya que estaban patrocinados por Defensoría Pública, por lo expuesto y con la finalidad de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa por está única ocasión de difiere la audiencia convocada y dejando constancia que se difiere la fecha que tendrá lugar la Audiencia de Juicio Directo ya que la etapa de anuncios probatorios ha precluído. Por ser el momento procesal oportuno se convoca Audiencia de Juicio Director para el día MIERCOLES OCHO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS NUEVE HORAS en la Sala de Audiencias No. 212 del Complejo Judicial. Así mismo se dispone Oficiar al Director del Centro a fin de que traslade al complejo judicial a los ciudadanos Napo Mego Ramírez y Esther Medina Caruajulca en fecha MIERCOLES OCHO DE NOVIEMBRE A LAS NUEVES HORAS con las debidas seguridades.- Hágase saber y notifíquese a los testigos anunciados por fiscalía.- Cúmplase.

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON CUENCA OFICIO 1223-17 UJPC-J CAUSA No. 01283-2017-02489 Cuenca, 30 de octubre del 2017 ASUNTO: TRASLADO DE PROCESADO SR. DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL REGIONAL SIERRA CENTRO SUR TURI Su despacho. De mi consideración: En el proceso por un delito de acción penal pública (tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización) con el No. 01283-2017-02489 se ha diferido la audiencia de juicio Directo la misma que se llevara a cabo el día 08 de noviembre del 2017 a las 09h00 minutos en el edificio del complejo judicial ubicado en las calles José Peralta y Cornelio Merchán, segundo piso bloque “A”, sala 212. En tal virtud se oficia a usted para que se proceda con el traslado de los procesados, MEDINA CARUAJULCA ESTHER GIOMIRA y de MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO, con las seguridades del caso, en el día y hora señalada. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes. Atentamente DRA.

PACHAR RODRIGUEZ ILIANA JUEZA “J” DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CUENCA **EXTRACTO DE AUDIENCIA EN MATERIA PENAL PROCEDIMIENTO ABREVIADO** 1.- Identificación del Proceso: a.- Proceso No.: 01283-2017-02489 b.- Lugar y Fecha de realización: Cuenca, 08 de noviembre del 2017 c.- Hora: 90h00 d.- Lugar y Fecha de reinstalación: Hora: e.- Presunta Infracción: Procedimiento Abreviado f.- Juez (Integrantes del Tribunal - Sala): Dra. Iliana Pachar Rodríguez 2.- Desarrollo de la Audiencia: Tipo de audiencia: 1.- Legalidad de la detención: SI () NO () 2.- Audiencia de Formulación de Cargos: SI () NO () 3.- Audiencia Preparatoria de Juicio: SI () NO () 4.- Audiencia de Juicio: SI () NO () 5.- Audiencia de Juzgamiento: SI () NO () 6.- Audiencia de Impugnación: SI () NO () 7.- Otra: audiencia de Procediendo Abreviado 3.- Partes Procesales: A.- Fiscal: DRA. ALEXANDRA MALDONADO B.- Casilla judicial: 1263 C.- Ofendido: D.- Abogada: F.- Casilla Judicial: G.- Acusador Particular (Denunciante): H.- Abogado del Acusador particular: I.- Casilla judicial: J.- Procesado/s: MEDINA CARUAJULCA ESTHER GIOMIRA, MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO K.- Abogado defensor: DR. CARLOS PALACIOS, DRA. L.- Casilla judicial: 1262 M.- Testigos: ARMIJOS AGILA DARWIN DANIEL, PULLA JIMENEZ EMILIO JOSE, JOSE LUIS AGHUILAR CHAMBA, HUGO ALEXANDER BARRAGAN CEDEÑO, RUTH ALEXANDRA HERRERA RIOS, ALVARO BLADIMIR PUCHAICELA, FREDDY FERNANDO FIGUEROA MORALES, MARIA FERNANDA MORENO, JAIME FABIAN SANCHEZ, DENIS IVAN CHAMBA VEGA (AUSENTE), DR. GEOVANNY PALACIOS GUERRERO (AUSENTE) N.- Peritos: O.- Traductores: P.- Otros: 4.- Solicitudes Planteadas por la DEFENSA: A.- Existen vicios de procedibilidad: SI () NO () B.- Existen vicios de competencia territorial: SI () NO () C.- Existen nulidades procesales: SI () NO () D.- Solicita procedimiento abreviado: SI (x) NO () E.- Solicita acuerdo Preparatorio: SI () NO () F.- Solicita diferimiento: SI () NO () G.- Otros (Desarrollo 2 líneas 100 caracteres) 5 Solicitudes Planteadas por FISCALIA (DENUNCIANTE) : A.- Emite dictamen Fiscal acusatorio: SI () NO () B.- Acepta procedimiento abreviado: SI (x) NO () C.- Solicita procedimiento simplificado: SI () NO () D.- Acepta acuerdo reparatorio: SI () NO () F.- Solicita diferimiento: SI () NO () G.- Acepta acuerdo probatorio: SI () NO () Se constata la presencia de los sujetos procesales Interviene la Dra. ALEXANDRA MALDONADO (fiscal): En cuento a los dos testigos que se encuentran ausente debo indicar que el agente

DENIS IVAN CHAMBA VEGA el realiza el informe de reconocimiento del lugar de los hechos con el señor agente de policía señor JAIME FABIAN SANCHEZ el mismo que se encuentra presente para rendir su testimonio por lo que se prescindiría del testimonio del señor DENIS CHAMBA VEGA, En cuanto al DR. GEOVANNY PALACIOS GUERRERO debo indicar que los procesados no se realizan los exámenes psicosomáticos por lo tanto también se prescinde de este testimonio. Se instala la audiencia Interviene la Dra. SONIA URDIALES (defensa).- solicitamos que por parte de los procesados me autoricen para intervenir a su nombre Interviene la señora MEDINA CARUAJULCA ESTHER GIOMIRA.- autorizo a la Dra. Sonia Urdiales Interviene el señor MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO.- autorizo a la Dra. Sonia Urdiales Interviene la Dra. SONIA URDIALES (defensa).- solicitamos que se cambien la naturaleza de esta audiencia a un procedimiento abreviado ya que se conversado con fiscalía. Interviene la Dra. ALEXANDRA MALDONADO (fiscal): Debo manifestar que se llega a un acuerdo a que no se lleve a cabo el procedimiento directo si no el procedimiento abreviado y se cambie esta naturaleza de esta audiencia pues nos encontramos en el momento procesal oportuno. Interviene la señora MEDINA CARUAJULCA ESTHER GIOMIRA (procesado).- si acepto someterme a este procedimiento abreviado Interviene el señor MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO (procesado).- si acepto someterme a este procedimiento abreviado Juez: se cambió la naturaleza de esta audiencia pasa pasar una audiencia de procedimiento abreviado. Interviene la Dra. Alexandra Maldonado (fiscal): solicito se acepte el procedimiento abreviado a favor del señor MEDINA CARUAJULCA ESTHER GIOMIRA, MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO por cuanto se cumplen con los requisitos del Art. 635 del COIP, me referiré de forma individual en cuanto a la señora MEDINA CARUAJULCA ESTHER GIOMIRA de nacionalidad Peruana-Ecuatoriana, de 38 años de edad, de estado civil unión Libre, con cedula de ciudadanía No. 0151051034, el día 21 de octubre del 2017, personal policial se encontraba por la Av. Del Chofer esperando para proceder a realizar un operativo y en este minuto ellos observan salir a dos personas una de sexo masculino y otro de sexo femenino la persona de sexo femenino era MEDINA CARUAJULCA ESTHER GIOMIRA, personal femenino de la policía nacional proceden a un registro a la señora Medina en el cual se le encuentra en el interior de un bolso morado una funda de plástico color negro en su interior tenía 10 fundas plásticas transparentes que contenía una sustancia de color verdosa que dio positivo para

Marihuana con un peso bruto de 66 Gramos y peso neto de 60 gramos una funda plástico negra en su interior cuatro funditas de plásticos transparentes y que en su interior tenía una sustancia verdosa con un peso bruto de 29 gramos y un peso neto de 22.23 gramos y siete fundas de plásticos transparentes en cada una de estas diez fundas de plásticos transparentes contenía una sustancia granulada que a los reactivos correspondiente nos dio positivo base de cocaína con un peso bruto de 27. 1 gramos y un peso neto de 18.6 gramos se encuentra así mismo varios celulares, es por esto que en el momento procesal oportuno fiscalía general del Estado realiza la imputación a la señora MEDINA CARUAJULCA ESTHER GIOMIRA por el delito de tráfico Ilícito de sustancias sujetas a fiscalización delito tipificado y sancionado en el art. 220. 1 en su verbo rector Tener y poseer del COIP en relación a las cantidades es decir de un peso neto total de marihuana 82.3 esto en relación a la Letra B de mediana escala cuya pena es de 3 a 5 años, y el peso total de cocaína de 18.6 gramos peso neto igual en la letra B de mediana escala cuya pena es de 3 a 5 años, en cuanto a la resolución de carácter obligatorio de la corte nacional hacer distintas las sustancias y cantidades sumadas las penas serian un total de 6 a 10 años en referencia a la señora MEDINA CARUAJULCA ESTHER GIOMIRA , fiscalía cuenta con elementos de convicción, el parte informativo en donde consta la relación circunstanciada de los hechos, el PIPH de la prueba preliminar, el acta de pesaje, y la pericia química ya con los reactivos químicos correspondiente, el informe de reconociendo del lugar de los hechos, contamos con las versiones de los agentes de policía que estuvo a cargo del registro a la señora medida y esto se corrobora con los demás agentes de policía que estuvieron en el procedimiento, este es el hecho que acusa fiscalía a la señora MEDINA CARUAJULCA ESTHER GIOMIRA, fiscalía general del estado ha negociado la pena privativa de libertad de 22 meses y solicitados que se declara la culpabilidad de MEDINA CARUAJULCA ESTHER GIOMIRA y se le imponga la pena negociada con la multa correspondiente. En cuanto a l señor MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO de nacionalidad Peruana con número de identificación No. 42580326, de 36 años de edad, comerciante, la circunstancia de los hechos el día 21 de octubre del 2017, personal policial se encontraba por la Av. Del Chofer esperando para proceder a realizar un operativo y en este minuto ellos observan salir a dos personas una de sexo masculino y otro de sexo femenino, el de sexo masculino se identifica como MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO a quien a realizarle un registro se observa que llevaba una funda plástica

Azuay con blanco en su interior tenía un spray y en el interior tenía 5 funditas plásticas trasparente y cada una de estas funda contenía 10 funditas de plástico trasparente con una sustancia beige granulada que dio positivo para cocaína base de cocaína con un peso bruto de 362 gramos y un peso neto de 13.2 gramos la diferencia del pesaje es porque el peso bruto se realiza con todo el spray y el peso neto solo las funditas, así también se encuentra un cartón en el cual contenía 3 funditas de plástico trasparente con una sustancias vegetal verdosa que dio positivo para marihuana con un peso bruto de 61 gramos y un peso neto de 17 gramos dándonos un total en base a la cocaína en 13.2 gramos y en la marihuana 17 gramos, razón por la cual fiscalía realiza la imputación por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización delito tipificado y sancionado en el art. 220. 1 en su verbo rector Tener y poseer en sus literales A y B del COIP por la cantidad de cocaína es una escala mediana tiene una pena de 3 a 5 años escala mediana y en cuanto a la marihuana es una escala baja cuya pena es de 1 a 3 años, en cuanto a la resolución de carácter obligatorio de la corte nacional hacer distintas las sustancias y cantidades sumadas las penas serian un total de 4 a 8 años, los elementos de convicción tenemos, el parte de detención en donde se relatan los Hechos, la prueba de PIPH referente a la sustancia que da como resultado para marihuana y para cocaína, la precia química con los reactivos correspondiente, el acta de pesaje, así mismo el reconociendo del lugar, parte de la responsabilidad esto en base a las versiones rendidas por los agentes de policía que estuvieron en el procedimiento y proceden a realizar el registro al señor Mego y le encuentran la sustancia y celulares y dinero, versiones rendidas por los agentes de policía que estuvieron a cargo del procedimiento, estos son los elementos que cuenta fiscalía y que puso en conocimiento la defensa. Por lo que fiscalía general del estado ha negociado la pena privativa de libertad de 15 meses con la multa correspondiente esto tomando en cuenta la suma de las sustancia la pena es de 4 a 5 años por lo que solito que se declare la culpabilidad de MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización delito tipificado y sancionado en el art. 220. 1 en su verbo rector Tener y poseer en sus literales A y B del COIP. En cantidad mediana en cocaína y baja para marihuana. Interviene la Dra. SONIA URDIALES (defensa).- En esta audiencia se escuchara a mi defendido del deseo de someterse este procedimiento abreviado, así también se ha inteligenciado a mi defendido las ventajas y desventajas de someterse a este procedimiento la pena negociado es de 22 meses para la señora MEDINA

CARUAJULCA ESTHER GIOMIRA y la multa correspondiente y para el señor MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO la pena de 15 meses. Interviene la señora MEDINA CARUAJULCA ESTHER GIOMIRA (procesado).- Si acepto el hecho que me imputa fiscalía yo lo acepto. Interviene el señor MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO.- (procesado).- Si acepto el hecho que me imputa fiscalía yo lo acepto.

Resolución del Juez: Esta audiencia se ha instalado a petición de Fiscalía general del estado para poder llevar a cabo una audiencia de juicio directo en la misma audiencia se ha escuchado a las sujetos procesales los mismo que nos indica que se cambien la naturaleza de la esta audiencia para tratar un procedimiento abreviado, se ha preguntado a los procesado su deseos de someterse a este procedimiento especial y los mismos de forma libre y voluntaria a aceptado los hechos sobre los cuales fiscalía formula cargos, fiscalía ha justificado las reglas del art. 635 del COIP y solicita que se de paso al procedimiento abreviado fiscalía, fiscalía acusa a MEDINA CARUAJULCA ESTHER GIOMIRA ALAMIRO Por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización delito tipificado y sancionado en el art. 220. 1 en su verbo rector Tener y poseer del COIP en escala mediana, la pena negociada es de 24 meses de pena privativa de la libertad, fiscalía igualmente acusa a MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO Por el delito tipificado y sancionado en el Art. 220.1 literales A Y B del COIP esto es por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización en su verbo rector tener y poseer en escala baja y mediana, la pena negociada es de 16 meses de pena privativa de la libertad, fiscalía señala los elementos de convicción que cuenta para imputar este hecho. Se ha escuchado al abogado de la defensa el mismo que indica que se ha inteligenciado a sus patrocinados el hecho de someterse a este procedimiento. La suscrita jueza considera que no existen violación al trámite, y acepta la solicitud de someterse al procediendo abreviado y DECLARA A LA SEÑORA MEDINA CARUAJULCA ESTHER GIOMIRA, autor de los hechos que acusa fiscalía esto es por lo establecido en el Art. 220.1 literales B COIP en su verbo rector tener y poseer delito de tráfico ilícito sujeto a fiscalización en calidad de autor y se le impone una pena privativa de la libertad de 22 meses que le cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, de acuerdo al art. 70. 7 del COIP se le impone una multa de 2 salarios básicos Unificados del Trabajador en general. Así mismos SE DECLARA A MEGO RAMIREZ NAPO ALAMIRO autor de los hechos que acusa fiscalía esto es por el delito tipificado y sancionado en el Art. 220.1 literales A y B COIP en su verbo rector tener y poseer

por el delito de tráfico ilícito de sustancia sujetas a fiscalización en calidad de autor y se le impone una pena privativa de la libertad negociada de 15 meses que le cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, de acuerdo al art. 70. 6 del COIP se le impone una multa de 1 salarios básicos Unificados del Trabajador en general. La sentencia por escrito se dará a conocer en el plazo que establece la ley, una vez ejecutoriada esta sentencia se remitirá las piezas procesales respectivas a la oficina de sorteos para el sorteo a un juez de garantías penitenciarias. RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por el señor Secretario de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto. ABG. Kimberly Tello Riofrio SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL “J” DE CUENCA

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN CUENCA- JUZGADO “J”. Juicio No. 02489-2017 Cuenca, Miércoles 15 de Noviembre de 2017.- Las 09h00 VISTOS: El Juzgado J de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, integrado por la Jueza Iliana Pachar Rodríguez, y como secretaria legalmente encargada Kimberly Tello se constituyó en audiencia, oral, pública y contradictoria de procedimiento abreviado. Luego de constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, se concluyó por parte de la suscrita Jueza aceptar el acuerdo sobre la calificación del hecho punible y la pena solicitada por los sujetos procesales, resolución que fue dada a conocer en forma oral conforme lo establece el Art. 638 ibídem, por lo que corresponde procesalmente, por mandato constitucional y legal, emitir en forma escrita la sentencia y para ello se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.- La suscrita Jueza tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo previsto en el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, y a lo que prescriben los artículos 150, 152 inciso segundo, 156 y 225.5 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL y CONSTITUCIONAL.- El proceso es válido por cuanto se ha tramitado de conformidad a las normas constitucionales, artículo 168.6 que indica que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y

diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, artículo 82 ibídem derecho a la seguridad jurídica, artículos 76.1; 76.2 (presunción de inocencia), 76.3, 76.7, letras a, b, c, d, g, h y k y normas de procedimiento establecidas; así mismo se han aplicado y respetado todas las garantías judiciales previstas en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, además de haberse solicitado la aplicación del procedimiento Abreviado conforme lo determina el inciso final del Art. 637 del Código Integral Penal.

TERCERO: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD y ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- Los requisitos de procedibilidad y admisibilidad del procedimiento abreviado se han cumplido en la Audiencia Oral y Pública llevada a cabo dentro de la presente acción. En virtud del contenido del Art. 82 Constitución de la República, debe limitarse a imponer o no la pena acordada partiendo del supuesto del cumplimiento de los requisitos del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal. En virtud de que la petición de procedimiento abreviado ha sido presentada, se ha realizado el control de procedibilidad y de legalidad, a fin de precautelar que los requisitos exigidos se cumplan. Al efecto, durante la audiencia la suscrita Juez verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos para el efecto, esto es: 3.1 La infracción que se sanciona tiene una pena privativa de libertad de tres a cinco años (pena en abstracto); 3.2 La propuesta ha sido presentada previo a la instalación de la audiencia de Juicio Directo y control de legalidad, lo que es procedente, legal y Constitucional ya que concentra en una sola audiencia todas las etapas de un proceso penal, al justificarse el ámbito de temporalidad de la petición; 3.3 De acuerdo al Art. 8 número 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la confesión de los inculcados solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza, lo que ha sido respetado en su integridad, ha existido voluntariedad y espontaneidad; las personas procesadas han consentido expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye; 3.4 La defensora particular, ejerciendo la asistencia letrada y técnica de las personas procesadas acredita en audiencia oral, pública y contradictoria, que ha informado sobre las consecuencias de someterse al procedimiento abreviado y que los mismos ha prestado su consentimiento libre y sin violación a sus derechos constitucionales; y 3.5 Que la defensa indica que existe acuerdo con Fiscalía General del Estado que la calificación del hecho punible con

relación a ESTHER GIOMIRA MEDINA CARUAJULCA es en calidad de autora del delito de Tráfico de Sustancias Sujetas a Fiscalización con los verbos tenencia y posesión, tipificado y sancionado en el Art. 220.1.b del Código Orgánico Integral Penal y que la pena acordada es de VEINTICUATRO MESES de privación de libertad ya que se le imputa por Tenencia de cocaína y marihuana en mediana escala, con respecto a NAPO ALAMIRO MEGO RAMIREZ es en calidad de autor del delito de Tráfico de Sustancias Sujetas a Fiscalización con los verbos tenencia y posesión, tipificado y sancionado en el Art. 220.1 literales a y b del Código Orgánico Integral Penal y que la pena acordada es de DIECISEIS MESES de privación de libertad ya que se le imputa por Tenencia de marihuana en mínima escala y tenencia y posesión de cocaína en mediana escala. CUARTO: RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS DE LA INVESTIGACIÓN.- La Fiscalía General del Estado, indica que los hechos son con respecto a la procesada MEDINA CARUAJULCA ESTHER GIOMIRA que en fecha veintiuno de octubre personal de la policía nacional se encontraba por la avenida del Chofer esperando para proceder a realizar un operativo con la orden de allanamiento emitido por la Doctora Sonia Cárdenas y en esa espera observan salir a dos personas de una vivienda una de sexo femenino y otra de sexo masculino. La mujer se identifica con los nombres de ESTHER GIOMIRA MEDINA CARUAJULCA y se procede a su registro por parte de personal femenino de la policía nacional y se encuentra en el interior de un bolso que llevaba consigo de color morado una funda plástica de color negro en la cual se encontraban diez funda plásticas transparentes que contenía una sustancia de color verdosa que sometida a la prueba de identificación preliminar homologada da positivo para Marihuana con un peso bruto de 66 gramos y peso neto de 60 gramos; además se encuentra una funda plástica de color negra en su interior cuatro funditas plásticas de color transparente y que en su interior tenía una sustancia verdosa con un peso bruto de 29 gramos y un peso neto de 22.3 gramos ; y siete envolturas transparentes conteniendo cada una de ellas 10 diez fundas total 70 con un peso bruto de 27,1 y peso neto de 18,6 gramos positivo para cocaína. Además se encuentran varios celulares. En el momento procesal oportuno fiscalía general del Estado realiza la imputación a la señora MEDINA CARUAJULCA ESTHER GIOMIRA por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Sujetas a fiscalización tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1 lite en sus verbos tener y poseer con los literal b) ya que los

pesos netos de las sustancias cocaína y marihuana corresponden a mediana escala, esto de acuerdo a la cantidad de sustancia encontrada, que guarda relación con la Tabla del CONSEP establecida en la Resolución No. 001 CONSEP CD- 2015 recogida en el Registro Oficial NO 586 del 14 de septiembre del 2015, (vigente para la fecha de la comisión de la infracción).. En aplicación a la Resolución de carácter Obligatoria de la Corte Nacional de Justicia de aplicar una pena a cada sustancia, por lo que sumadas las penas serían un total de 6 a 10 años de privación de libertad. Se cuenta con elementos de convicción suficientes para atribuir el hecho como son el parte informativo No. INTCP64072230 de fecha 22 de octubre de 2017 en donde consta la relación circunstanciada de los hechos, la prueba preliminar de identificación homologada, acta de pesaje, pericia química, informe de reconocimiento de lugar de los hechos, versiones de los agentes de policía que estuvieron a cargo del registro de la persona procesada y el cual se corrobora con las versiones de los demás policías nacionales que estuvieron en el procedimiento. La pena negociada de VEINTICUATRO MESES DE PRIVACION DE LIBERTAD y se solicita se declare la culpabilidad de MEDINA CARUAJULCA ESTHER GIOMIRA y se le imponga la pena negociada con la multa correspondiente. Con respecto a NAPO ALAMIRO MEGO RAMIREZ, que en fecha veintiuno de octubre personal de la policía nacional se encontraba por la avenida del Chofer esperando para proceder a realizar un operativo con la orden de allanamiento emitido por la Doctora Sonia Cárdenas y en esa espera observan salir a dos personas de una vivienda una de sexo femenino y otra de sexo masculino. El hombre se identifica con los nombres de NAPO ALAMIRO MEGO RAMIREZ y se procede a su registro por parte de personal de la policía nacional y se observa que llevaba una funda plástica azul con blanco y en su interior un tarro de pintura spray con logotipo EVANS conteniendo cinco de envolturas cada una de ellas diez funditas transparentes dando un total de 50 con un peso bruto de 362 gramos y peso neto dando positivo para cocaína 13,2 gramos, la diferencia de pesaje es porque el peso bruto se lo realiza con todo el spray y el peso neto solo las funditas; así también se encuentra un cartón en el cual contenía tres fundas plásticas transparentes con un peso bruto de 61 gramos y peso neto de 17 gramos que dio positivo para Marihuana. En el momento procesal oportuno fiscalía general del Estado realiza la imputación al señor NAPO ALAMIRO MEGO RAMIREZ por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Sujetas a fiscalización tipificado y sancionado en el artículo 220

numeral 1 en sus verbos tener y poseer con los literales a) para marihuana y b) para la sustancia cocaína ya que los pesos netos de las sustancias cocaína corresponde a mediana escala y el peso neto de marihuana corresponde a mínima escala, esto de acuerdo a la cantidad de sustancia encontrada, que guarda relación con la Tabla del CONSEP establecida en la Resolución No. 001 CONSEP CD- 2015 recogida en el Registro Oficial NO 586 del 14 de septiembre del 2015, (vigente para la fecha de la comisión de la infracción). En aplicación a la Resolución de carácter Obligatoria de la Corte Nacional de Justicia de aplicar una pena a cada sustancia, por lo que corresponde a la de mediana escala 3 a 5 años y para la marihuana mínima escala de 1 a 3 años de privación de libertad, sumadas las penas serían un total de 4 a 8 años de privación de libertad. Se cuenta con elementos de convicción suficientes para atribuir el hecho como son el parte informativo No. INTCP64072230 de fecha 22 de octubre de 2017 en donde consta la relación circunstanciada de los hechos, la prueba preliminar de identificación homologada, acta de pesaje, pericia química, informe de reconocimiento de lugar de los hechos, versiones de los agentes de policía que estuvieron a cargo del registro de la persona procesada y el cual se corrobora con las versiones de los demás policías nacionales que estuvieron en el procedimiento. La pena negociada de DIECISEIS MESES DE PRIVACION DE LIBERTAD y se solicita se declare la culpabilidad de NAPO ALAMIRO MEGO RAMIREZ y se le imponga la pena negociada con la multa correspondiente. QUINTO.- PRINCIPIO DE CONSENSO COMO ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO: En cuanto a la constitucionalidad y legalidad del procedimiento abreviado es necesario señalar que: el Art. 76 numeral 3, parte final de la norma Constitucional, prescribe que: "...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento...; el Art. 172 de la norma constitucional establece que: "...Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia..."; por otro lado el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes..."; normas

constitucionales que guardan estrecha relación con la aplicación del procedimiento abreviado establecido en los Arts. 635, 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal; en virtud de lo cual se explicó que la naturaleza del procedimiento abreviado se basa en una pena negociada entre el Fiscal y el procesado en vigencia del PRINCIPIO DE CONSENSO, se ofrece el mínimo de la pena establecida en el tipo penal sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima y que el procesado una vez que ha sido asesorado por su Abogado defensor y explicado de sus consecuencias, en forma libre y voluntaria debe consentir la aplicación de dicho procedimiento y aceptar el hecho atribuido por fiscalía, lo que ocurrido en la especie. En este sentido, la doctrina desarrolla al principio de consenso como aquel que “... las voluntades de las partes pueden ser manifestadas de maneras separadas y unilateralmente, en la cual la acusación deduce una pretensión y pide la aplicación de un procedimiento determinado y el acusador acepta por su parte de manera separada y unilateralmente esa petición, que el consenso se dé como consecuencia o resultado de unas tratativas previas tendientes a producirlo, en cuyo caso nos hallamos frente a un consenso de carácter transaccional.” (Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N° 1, pp. 157 - 182 [2008]. DEL RÍO FERRETTI, Carlos, “El principio del consenso de las partes en el proceso penal...”). En relación a este procedimiento especial contemplado en el Código Organo Integra Penal, es necesario señalar que es una negociación que la Constitución y la ley les permite acceder a las partes procesales, ofreciéndoles beneficios mutuos, por un lado el procesado se beneficia de todas las rebajas que establece la ley, que se evita estar en la incertidumbre de la pena que se fijará luego de la sustanciación del juicio bajo el procedimiento ordinario, en este caso bajo el procedimiento directo, ahorra recursos económicos sobre gastos de defensa y en general gastos judiciales durante la tramitación de todas las etapas del proceso, que en el procedimiento ordinario, para el caso que se demuestre la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, la pena establecida es otra totalmente diferente; en cambio la Fiscalía, aplicando los principios de economía procesal y celeridad, se evita el desgaste procesal y ahorra tiempo y recursos. El procedimiento abreviado, obedece a la facultad que tiene la Fiscalía General del Estado, y al tener exclusivamente el ejercicio de la acción penal, que le permite acordar con la persona procesada y la defensora particular en este caso, la calificación jurídica del hecho punible y la pena, cuando éste admite el acto atribuido, estableciendo el nexo causal entre la infracción y la persona procesada.

Pero este procedimiento debe estar destinado no solo a la racionalización de los recursos destinados a la investigación, sino a la respuesta oportuna que necesita la sociedad frente a los problemas que en ella se desarrollan, siempre garantizando los derechos de la persona procesada a un juicio justo, en igualdad de armas o condiciones. La doctrina cuando se ha pronunciado sobre este tipo procedimiento, lo ha considerado como un mecanismo procesal estructurado para no utilizar la misma cantidad de recursos que se disponen para la persecución de delitos de mayor importancia, con él no solo se logra que el costo del servicio judicial sea menor, sino que también se materialice el ideal de pronta y cumplida justicia, pues nadie concibe como acción justas aquellas en que por una mínima infracción se deba tramitar todo un proceso ordinario que se toma largos costos y complicados, es lo que ha ocurrido en la especie, se ha garantizado de manera objetiva el respeto a la presunción de inocencia y que la aceptación del hecho fáctico y que la pena consensuada, obedezca a un convenio previo, libre y voluntario entre los sujetos procesales. Incluso, por parte de esta Juzgadora de Garantías Penales se ha verificado además de los requisitos objetivos previstos en el Art. 635 del COIP, la existencia de acciones de instrucción obtenidas por Fiscalía General del Estado, conforme a sus atribuciones previstas en el Art. 195 de la Constitución, han manifestado con objetividad la existencia de varios elementos de convicción que permiten sostener materialidad y responsabilidad penal. SEXTO:- RESOLUCION: Por lo analizado, la suscrita Jueza “J” de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, en uso de sus atribuciones legales, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, Así mismo de conformidad con el Art. 56 del COIP, se dispone la interdicción de la sentenciada mientras dure la pena y la suspensión de los derechos políticos, lo que será comunicado a las autoridades electorales de la provincia. Dada la naturaleza de la infracción este Juez no puede regular materialmente la reparación integral a la víctima en los términos del Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador. Por mandato del Art. 622.9 del COIP, se dispone la destrucción de las muestras de la sustancia encontrada, que motiva la realización de la pericia química correspondiente. El Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, velará por el cumplimiento de los derechos de la persona sentenciada previstos en el Art. 12 del COIP, bajo la supervisión del Juez de Garantías Penitenciarias, que conocerá todo tipo de incidente

en la ejecución de la pena, luego del sorteo legal. Las disposiciones legales aplicadas en esta sentencia se encuentran motivadas claramente, la que se la emite dentro del ámbito de temporalidad previsto en la ley. Cúmplase y Notifíquese. -

Anexo 2. Sentencia condenatoria (ciudadano ex procesado)


REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL DEL AZUAY
JUZGADO TERCERO DE GARANTÍAS PENALES DE CUENCA

PROCESO N° 00144-2017

Instrucción Fiscal N° _____

Fecha de Instrucción Fiscal 20-Enero-2017

Fecha de Prisión Preventiva 19-Enero-2017 TURÍ

Medida Alternativa _____

Agente Fiscal Instructor _____

Delito Ingreso de artículos prohibidos al Centro de Rehab.Social

Imputado (a) (s) Víctor Hugo Chonillo Ramirez

Ofendido (a) (s) _____

Acusador Particular _____

Juez Penal Dra. Sonia Cárdenas Campoverde

Secretario Abg. Gabriela Pazmiño Mendieta

EXPEDIENTE: 00144-2017 Cuenca, 31 de enero del 2017.- Las 12:15.-VISTOS.- Pronunciada oralmente la sentencia de acuerdo al mandato contenido en el artículo 638 del Código Orgánico Integral Penal, corresponde emitir por escrito de acuerdo a la excepción constante en los artículos 560.4 y 563. 5 ibídem, para cuyo efecto se considera lo siguiente: PRIMERO.- Por haberse observado las solemnidades legales inherentes al presente trámite se declara su validez. SEGUNDO.- El señor Fiscal abogado Javier López, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 637 del Código Orgánico Integral Penal solicita el sometimiento del caso al procedimiento abreviado. El Abogado Cristian Torres defensor público del procesado VICTOR HUGO CHONILLO RAMIREZ, se suma al petitorio fiscal. Con estos pronunciamientos, se estima que se cumplió entre las partes, con los acuerdos previos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal. El señor Fiscal alega que se cumplen con los requisitos de admisibilidad, habida cuenta que los cargos imputados son por el delito de posesión de sustancias prohibidas ingresando al centro de rehabilitación social, tipificado y sancionado en el artículo 275 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, infracción cuya pena privativa de libertad es de uno a tres años, es decir no supera diez años. El momento procesal es el oportuno, en vista de que aún no se ha superado la etapa de instrucción fiscal, en razón de que no se ha iniciado la audiencia prevista de juzgamiento en procedimiento directo que estaba programada, en la cual se concentran las etapas procesales. El defensor del procesado en forma expresa, asegura que su defendido ha consentido en someterse al procedimiento abreviado con toda libertad y no se han vulnerado sus derechos constitucionales. La Jueza quien suscribe directamente explicó al procesado en forma clara y sencilla los términos y consecuencias del procedimiento abreviado, luego de lo cual, el procesado manifiesta lo siguiente: que libremente consiente en la aplicación del procedimiento abreviado. Por todo lo expuesto, por haberse cumplido con los requisitos de los artículos 635 y 636 del Código Orgánico Integral Penal, se acepta el sometimiento del caso a procedimiento abreviado. TERCERO.- El señor Fiscal, hace una relación circunstanciada del hecho de la siguiente manera: El día diecinueve de enero del 2017 a las trece horas aproximadamente, en esta ciudad en el Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur-Turi, al ingresar a una visita fue encontrado en posesión de sustancias catalogadas y sujetas a fiscalización, consistente en Cannabis Herbácea, marihuana de un peso neto de 114 gramos. De esta manera adecuó su conducta al delito

tipificado y sancionado en el artículo 275 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal. Que sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad cuenta con los siguientes elementos de convicción: El parte policial en el que consta la descripción de la evidencia y la información de que en poder del ciudadano Víctor Hugo Chonillo Ramírez se encontró la sustancia. El resultado del examen químico preliminar en el que consta que el peso neto de la sustancia que es de 114 gramos. El informe del examen químico pericial cuya responsable es María Fernanda Moreno Usinia quien concluye que la sustancia analizada corresponde cannabis herbácea (marihuana) y el informe del reconocimiento del Lugar de los hechos. Que la pena acordada y que sugiere se aplique es de ocho meses de privación de libertad y la multa contemplada en el artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal equivalente a mil ciento veinticinco dólares. La defensa del procesado manifiesta que la pena sugerida es la adecuada, conforme a la ley y a lo acordado. CUARTO.- Una vez que el señor Fiscal ha relatado el hecho imputado, ofrecida la palabra al procesado, manifiesta que admite el hecho que se le atribuye. QUINTO.- Cumpliendo con las garantías básicas del debido proceso consagrados en los artículos 76 y 77 de la Constitución, los elementos de convicción descritos y presentados por el señor Fiscal, sumados a la aceptación del hecho, expresado libre y voluntariamente por el procesado, permiten concluir que el ilícito le es enteramente atribuible, y que por lo tanto se ha justificado conforme a derecho lo dispuesto en el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal. Por las consideraciones expuestas, cumplido el deber de motivar como lo exige al artículo 76.7. letra l) de la constitución, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" se declara la culpabilidad de VICTOR HUGO CHONILLO RAMIREZ , ecuatoriano, mayor de edad, con cédula de ciudadanía 0929628204 , como autor del delito tipificado y sancionado en artículo 275 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 635.6 ibídem se le impone las siguientes penas acordadas: de privación de la libertad de ocho meses y conforme con el artículo 70.6, la pena restrictiva del derecho de propiedad de multa mil ciento veinticinco dólares (\$1.125).